Nº 12683

sutel
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 013-2012

A LAS NUEVE HORAS DEL 29 DE FEBRERO DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA

29 DE FEBRERO DEL 2012 **SESIÓN ORDINARIA NO. 013-2012**

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las nueve horas del veintinueve de febrero del dos mil doce. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste el señor Walther Herrera Cantillo como miembro del Consejo Suplente ante la ausencia de los señores Carlos Raúl Gutiérrez y George Miley Rojas, los cuales se encuentran fuera del país en labores propias de sus cargos.

Participan los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

ARTÍCULO 1

I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato la señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo el orden del día de esta Sesión, de conformidad con el texto que se copia de seguido:

I. APROBACIÓN DE LAS ACTAS.

Sesión ordinaria 011-2012.
Sesión extraordinaria 012-2011.

\\192.168.2.240\RepositorioDigital\AA - ACTAS PARA RATIFICAR

II. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Rendición de cuentas de la Comisión Interinstitucional que tiene como función asesorar técnicamente a las municipalidades en trámites en infraestrutura de telecomunicaciones.
   *Walther Herrera.

CCI-2012-042.pdf

Informe Rendición de cuentas, set-ene 201

2. Respuesta al Oficio 10139 de la **Contraloría General de la República**, por medio del cual remite el Informe DFOE-IFR-IF-11-2011 sobre el proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones. Se atienden las "Disposiciones" identificadas con el número 5.3 a) y 5.3 c).
   *Mercedes Valle.

CGR-informe sobre proceso de apertura-

CGR-informe sobre proceso de apertura-

CGR-informe sobre proceso de apertura-

3. Solicitud de auspicio para seminario "El Régimen de Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones.
*George Miley.

NI-931 Ciber Regulación, invitación

4. Participación en la décima edición de la **Escuela Iberoamericana de Competencia** a efectuarse en Madrid del 26 al 30 de marzo de 2012. Cupo adicional.
*Maryleana Méndez.

Programa EIB 2012 (2012.01.11).doc

EIB 2012- Formulario de Inscripción.doc

20120228122913328 .pdf

5. Solicitud de designación de la señora Rose Mary Serrano, Asesora del Consejo de SUTEL y el señor Adrián Mazón, funcionario de la Dirección General de Mercados para participar en el proceso de negociación de la modernización del **Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá.**
*Maryleana Méndez.

20120228160410012 .pdf

6. Presentación de proyecto de resolución referente a la revocación total de las resoluciones números RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009 y RCS-236-2011 de las 11:30 horas del 02 de noviembre del 2011, en relación con los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de cafés Internet.
*Mariana Brenes.

RCS-__-2011 Modif Req Admis Café Inter

7. Conocimiento de informe y proyecto de resolución sobre recurso presentado por **Red de las Tres Américas (Canal 44)** contra acuerdo del Consejo No. 009-075-2010.
*Mercedes Valle.

III. *ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.*

8. Informe Técnico-Jurídico sobre Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio presentado **por Telefónica de Costa Rica TC, S.A.** Ref. Expediente SUTEL OT-212-2011.
*Cinthya Arias, Daniel Quirós, Deryhan Muñoz.

Recurso Revocatoria 655-SUTEL-DGM-201
Telefónica contra 3772 (Recurso Revocato:

9. Presentación de informe y resolución sobre solicitud de autorización de la empresa Servicio de Telecomunicación Latinoamericana TELAT, S.A. para brindar servicios de redes privadas de transmisión de datos en el territorio nacional.
*Daniel Quirós.

RCS-xxxx-2012 0382-SUTEL-DGM
Autorización TELAT S2011 Informe Técnicc

10. Solicitud de autorización formulada por Inversiones Tara y Miah, S.A. (Tico Cable).
*Cinthya Arias.

RCS-xxx-2012
resolución Tico Cable

11. Presentación de resolución que resuelve la solicitud de fijación de tarifa porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias -9-1-1.
*Laura Molina.

RCS-xx-2012
ET-003-2011 Fijación

IV. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

12. Nota aclaratoria sobre la solicitud de frecuencias correspondientes al expediente SUTEL OT-177-2011 y proyecto de resolución referente a la corrección de errores en el dictamen técnico de la resolución RCS-279-2011 en relación con la solicitud de un enlace de microondas presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 13 GHz.
*Osvaldo Madrigal Méndez.

corrección error resolución RCS-279-21

559-SUTEL-DGC-201 Consejo SUTEL_Err

13. Respuesta a la solicitud de aclaración presentada por MINAET a la resolución RCS-025-2012, mediante se recomienda la asignación de un enlace de microondas al ICE en la banda de 11 GHz. Oficio 690-SUTEL-DGC-2012.
*Osvaldo Madrigal.

690-SUTEL-DGC-201 2 respuesta solicitud

14. Trámite de solicitud de permiso para uso y portación de equipos de radiocomunicaciones instalados en aeronaves de la empresa Heliservicios Aerobell, S.A.
*Mónica Salazar.

NI-922 MINAET sobre oficio 1521-SUT

702-SUTEL-DGC-201

Nº 1521-SUTEL-DGC-201

Criterio técnico Heliservicios Aerobell S.A. - Acuerdo del Cc

15. Criterio técnico sobre solicitud de frecuencias del **Tribunal Supremo de Elecciones** en la banda de 155 MHz a 165 MHz. Oficio MINAET OF-GCP-2010-740.
*Kevin Godínez.

390-SUTEL-DGC-201 2 CONSEJO Solicitud

390-SUTEL-DGC-201 2 CONSEJO Solicitud

Consejo 29-02-12.pptx

16. Informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra resolución de SUTEL RCS-274-2011 de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011, referente a la definición de procesos, procedimientos y disposiciones regulatorias para la implementación de la Portabilidad Numérica".
*Daniel Quesada.

653-SUTEL-2012 Criterio técnico jurídic

Sesión del Consejo 20120228 Recurso de

17. Solicitud de pronunciamiento (objeción técnica) en relación con el criterio técnico emitido respecto a la solicitud de adecuación de la **empresa Servitel Corp.** Oficio MINAET OF-DER-2012-132
*Mónica Salazar.

174-SUTEL-DGC-201 2 MINAET Objeción te

174-SUTEL-DGC-201 2 (CON ANEXOS) MIN

SOLICITUD DE PRON SERVITEL CORP S.A.

18. Información de los usuarios registrada por parte de los operadores pre-pago con la activación de los servicios **(ICE, Claro, Telefónica; Tuyo, FullMovil).**

*Natalia Ramírez.

Presentación Oficios Prepago_UPDT.pptx

19. Implementación de procedimiento sumario para el trámite de reclamaciones y verificación de competencia del órgano decisor.
*Natalia Ramírez.

20. Publicación de la recaudación del **canon de reserva del espectro 2012.**
*Glenn Fallas.

Recaudación Canon de reserva del especi

Canon2012 29-02-12.pptx

747-SUTEL-DGC-201 2 CONSEJO Sobre la

21. Denuncia presentada contra **Radio Nacional de España** y solicitud de información por parte de la Defensoría de los Habitantes.
*Alonso de la O Vargas.

701-SUTEL-DGC-201 Radio Nacional de
2 Consejo Sutel -Rec España SUTEL-OT-17

22. Respuesta al MINAET referente al trámite de adecuación de empresa Servicios Femaroca TV S.A. considerando los recientes cambios al plan de atribución de frecuencias para el segmento de frecuencias satelitales.
Oficio MINAET OF-GCP-2011-665
*Adrián Acuña.

171-SUTEL-DGC-201 ANEXO FEMAROCA TV S.A.
2 MINAET Objeción te 171-SUTEL-DGC-201 SOLICITUD DE PRON

23. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-054-2012 del **Instituto Costarricense de Electricidad. (La Ceiba-Caldera-Cerro Chiqueros)**.
*Pedro Arce.

676-SUTEL-DGC-201
2 ICE_Estudio técnicc

24. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-054-2012 del **Instituto Costarricense de Electricidad. (Parrita - Central – Parrita).**
*Pedro Arce.

674-SUTEL-DGC-201
2 ICE_Estudio técnicc

25. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-566-2011 del **Instituto Costarricense de Electricidad. (Cerro Silencio – Sky –Tram)**
*Manuel Valverde.

675-SUTEL-DGC-201
2 Consejo SUTEL_Est

26. Respuesta a la solicitud de aclaración de la resolución RCS-021-2012 presentada por el **MINAET** en relación con el número de acuerdo por medio del cual otorgó un enlace al Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 18 GHz. Oficio 643-SUTEL-DGC-2012.
*Osvaldo Madrigal.

643-SUTEL-DGC-201
2 respuesta solicitud

27. Respuesta a la solicitud de aclaración de la resolución RCS-278-2011 presentada por el **MINAET** en relación con el número de acuerdo por medio del cual se otorgó un enlace al Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 13 GHz. Oficio 642-SUTEL-DGC-2012.
*Osvaldo Madrigal.

642-SUTEL-DGC-201
2 respuesta solicitud

V. *ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.*

28. Presentación de resoluciones de ampliación de jornada del personal SUTEL.
*Ronny González.

RSC Ampliacion de Jornada.docx

29. Solicitud de ampliación de jornada del señor Ronny González.
*Mario Campos.

SolicitudAmpliaciónRonny.pdf

30. Solicitud de capacitación de los funcionarios Maryleana Méndez, Mariana Brenes, Mario Campos, Alexander Herrera al Desayuno Exposición "**Auge Firma Digital**" a realizarse en el Hotel Corobicí el día 12 de abril de 2012.
*Ronny González.

20120228122820662.pdf

31. Solicitud de capacitación de la funcionaria Maribel Rojas Varela sobre curso "La Comunicación de los actos administrativos a la luz de la Ley General de Administración Pública y la Ley de Notificaciones" a celebrarse los días 12, 14, 19 y 20 de marzo de 2012 en el Hotel Corobicí"
*Ronny González.

20120228122737209
.pdf

32. Visita de funcionarios de la SUTEL a las oficinas de **COFETEL** en México.
*Ronny González.

20120228102131280
.pdf

VI. ASUNTOS VARIOS.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 001-013-2012

Aprobar el orden del día de la sesión 013-2012, excluyendo el punto 9 de la Dirección General de Mercados y el 28 de la Dirección General de Operaciones y adicionando dos temas que se conocerán después de los puntos 27 y 32, respetivamente.

II. APROBACIÓN DE LAS ACTAS.

La señora Maryleana Méndez Jiménez eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo las siguientes actas:

Sesión ordinaria 011-2012.
Sesión extraordinaria 012-2012.

Señala doña Maryleana Méndez, que en su caso, ella estaba de acuerdo en aprobar el acta 011-2012 únicamente para cumplir con lo establecido en el numeral 2, artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual no implica que esté de acuerdo con el contenido de la misma por no haber estado presente durante su celebración, no así con la sesión 012-2012 pues sí estuvo presente cuando se llevó a cabo.

Por su parte, el señor Walther Herrera Cantillo destacó que en su caso, al igual que la señora Presidenta a. i., aprueba ambas actas para cumplir con el requisito de dicha normativa, pues no estuvo presente al celebrarse ninguna de las indicadas sesiones.

29 DE FEBRERO DEL 2012 **SESIÓN ORDINARIA NO. 013-2012**

Después de analizadas las actas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 002-013-2012

Aprobar, con las salvedades antes indicadas, las siguientes actas:

Sesión ordinaria 011-2012.
Sesión extraordinaria 012-2012.

III. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. ***Rendición de cuentas de la Comisión Interinstitucional que tiene como función asesorar técnicamente a las municipalidades en trámites en infraestructura de telecomunicaciones.***

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo, el informe CCI-2012-042 de fecha 01 de febrero de 2012, elaborado por la Comisión Institucional integrada por representantes del Ministerio de Descentralización y Gobiernos Locales, Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la Superintendencia de Telecomunicaciones, relacionado con la rendición de cuentas de la Comisión Interinstitucional que tiene como función asesorar técnicamente a las municipalidades en trámites en infraestructura de telecomunicaciones.

A ese respecto hace el uso de la palabra el señor Walther Herrera Cantillo, quien manifiesta que en ese informe se destacan como principales resultados de la labor de coordinación y acompañamiento efectuado en más de 54 sesiones de trabajo con los miembros del Concejo Municipal, Alcaldes y técnicos municipales en lo referente a los avances de la reglamentación especializada en telecomunicaciones adoptada por cada uno de los municipios al 31 de enero del año en curso, 62 gobiernos locales cuentan con un reglamento especializado en telecomunicaciones vigente.

Por otra parte, manifiesta que en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se logró duplicar el porcentaje de despliegue de la red para el primer año de operaciones. Así, según lo reportado por los nuevos operadores de telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2011, se cuenta con un 65% del despliegue de la red, en comparación al 35% existente en mayo del 2011.

Luego de contestar algunas consultas que le son formuladas al señor Herrera, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-013-2012

Dar por recibido el informe CCI-2012-042 de fecha 01 de febrero de 2012, enviado por el señor Walther Herrera, miembro de la Comisión de Coordinación para la instalación o ampliación de infraestructura de Telecomunicaciones, referente a la rendición de cuentas de la Comisión Interinstitucional que tiene como función asesorar técnicamente a las municipalidades en trámites en infraestructura de telecomunicaciones. Asimismo, trasladar el documento para que sea conocido por los miembros del Consejo.

2. **Respuesta al Oficio 10139 de la Contraloría General de la República, por medio del cual remite el Informe DFOE-IFR-IF-11-2011 sobre el proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones. Se atienden las "Disposiciones" identificadas con el número 5.3 a) y 5.3 c).**

La señora Méndez Jiménez brinda el uso de la palabra a la señora Mercedes Valle para que se refiera a la respuesta al oficio 10139 de la Contraloría General de la República, por medio del cual remite el Informe DFOE-IFR-IF-11-2011 sobre el proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones. Se atienden las "Disposiciones" identificadas con el número 5.3 a) y 5.3 c).

La señora Valle Pacheco manifiesta que en atención al oficio por medio del cual se remite el Informe DFOE-IFR-IF-11-2011 sobre el proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones, dentro del plazo de 3 meses conferido en dicho informe, el texto entre otras cosas señala que:

> "a) *Efectuar un análisis de la situación actual de la Superintendencia, que le permita identificar aquellos aspectos que puedan afectar el logro de sus objetivos, o impedir su fortalecimiento como órgano regulador del mercado de telecomunicaciones, y que representan debilidades, limitaciones, dificultades o riesgos para su gestión.*
>
> *Con base en dicho análisis deberá establecer un plan de acción para resolver tales situaciones, determinando aquellos aspectos que se encuentran en el marco de sus competencias y posibilidades, así como aquellos que puedan depender de otros órganos o factores. Ese plan deberá indicar los responsables y plazos de su ejecución. Lo anterior en un plazo de 3 meses. (Ver punto 3.3 de este informe.)*
>
> *c) Identificar las acciones que aún están pendientes y son necesarias para concretar la OIR que utilizará el ICE, como operador dominante en el establecimiento de los acuerdos de interconexión. Complementariamente, deberá planificar la ejecución de tales acciones,*

con la indicación de los responsables y plazos, para finiquitar con éxito este esfuerzo. Al respecto deberá tenerse en cuenta la disposición c) dictada al Consejo Directivo del ICE. Lo anterior en un plazo de 3 meses. (Ver punto 3.6.3 de este informe.)"

Agrega la señora Asesora del Consejo que para atender la disposición 5.3.b), se otorgó a SUTEL un plazo de seis meses por lo que no se está incluyendo ninguna referencia sobre el particular en este documento.

Asimismo para atender la disposición relativa al análisis de la situación actual, se remitió una tabla en los siguientes términos:

ANÁLISIS DE SITUACIÓN ACTUAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES			
Riesgo/ debilidad encontrada	**Descripción**	**Acción de mejora propuesta**	**Plazo**
Relación ARESEP- SUTEL			
1. *Dependencia en materia laboral y salarial*	La definición de los cargos y políticas salariales están sujetas a la Junta Directiva de la ARESEP. Todas las políticas de la Sutel en materia laboral, deben ser aprobadas por la Junta Directiva; de ahí que la Superintendencia debe presentarlas con la suficiente antelación para su estudio y no implican necesariamente, que sean aprobadas. Es decir, existe incertidumbre sobre las políticas que puedan aplicarse. Además, el límite de decisión no está claramente delimitado, por lo que en ocasiones se generan conflictos.	Participación en la Comisión de Protocolo para la relación SUTEL-ARESEP: instaurada a raíz de la disposición 5.2 de la CGR.	

2. Traslado de funciones desde la ARESEP	De acuerdo al convenio establecido, las funciones administrativas las provee ARESEP a la SUTEL. No obstante, con la contratación de profesionales para la Dirección de Operaciones en la SUTEL, se han trasladado algunos procesos que evidencian deficiencias en la gestión, escasez de controles y que han carecido de informes para su traslado formal. Además, existe una indefinición en cuanto a la forma en que se adaptará el convenio de acuerdo a los procesos que se trasladen.	Se ha aligerado el traslado de los procesos hacia la Superintendencia; además de la deficinión del procedimiento a seguir para finalizar las funciones periódicamente; este proceso lo realiza la Comisión citada en el punto anterior.	
3. Nombramiento de los miembros del Consejo de Sutel	El nombramiento de los miembros permanentes del Consejo de SUTEL está sujeto a la aprobación de la Junta Directiva y de la Asamblea Legislativa. Ello implica que los concursos se realicen con la anticipación suficiente para no impedir el funcionamiento normal de la Superintendencia. Esta es una debilidad a la que Sutel está expuesta y no puede anticiparse, ya que su decision sólo depende de la Junta en sí misma.	La Comision para el protocolo de atención ARESEP-SUTEL.	
Relación Ministerio de Hacienda-SUTEL			
1. Gestión de cobro ajena a la SUTEL	El cobro relacionado con el Cannon de Espectro Radioeléctrico y la Contribución Parafiscal está en manos del Ministerio de Hacienda según la Ley de Telecomunicaciones. Esto impide a SUTEL tener el	Proyecto de Ley para trasladar estos cobros a SUTEL.	

	control de la gestión, cuyo resultado es el depósito de sumas que no pueden ser verificadas a tiempo ni como corresponde.		
2. Contribuyentes no identificados	No existe claridad en los criterios utilizados para determinar cuáles regulados que deben aportar fondos a la Contribución Parafiscal y al Canon del Espectro.	Coordinación con la Dirección de Recaudaciones del Ministerio de Hacienda para la determinación de los contribuyentes y del procedimiento a seguir.	
3. Recuperación de sumas pendientes de pago	El Ministerio de Hacienda es el encargado de realizar el debido proceso para la recuperación de todas las sumas pendientes de pago de los tributos mencionados. No obstante, por la carga de trabajo y la cuantía que éstos representan con respecto a otros impuestos que maneja ese Ministerio, esa gestión no se ha realizado hasta ahora.	Determinación de los contribuyentes morosos, notificación al MINAET y al Ministerio de Hacienda para el debido proceso.	
Proyectos de FONATEL: Relación con la CGR y algunos Ministerios			
1. Eventual recaudación innadecuada de la Contribución Parafiscal	Que FONATEL no reciba los ingresos que debería por la contribución especial parafiscal debido a los distintos entes participantes en el proceso de declaración, recaudación y transferencia de este tributo.	Fortalecer los controles internos relacionados al manejo y control de ingresos realizando conciliaciones entre las transferencias recibidas vrs el detalle de ingresos enviado por Tributación Directa y comparando contra el Registro de Regulados.	

2. La determinación de los proyectos: los límites de la gestión institucional y el establecimiento de la agenda de desarrollo	FONATEL, enfrenta dos retos principales: uno, la determinación de los proyectos que se ejecutarán primero dentro de la agenda de desarrollo. El segundo, es la delimitación de esos proyectos: cuáles competencias las ejecutará el Fondo y cuáles los ministerios y demás entes involucrados en el proceso. Esta definición es indispensable, ya que los proyectos deben realizarse aprovechando al máximo los recursos, pero también respetando las compentencias de cada uno de los involucrados.	Coordinación con la Presidencia de la República, para la definición de los proyectos y con los Ministerios involucrados para determinar las competencias.	
Retos internos de gestión			
1. Plazas necesarias incompletas	Las plazas existentes en la SUTEL (más las solicitadas) son insuficientes en comparación a las cargas de trabajo asignadas, el creciente aumento de procesos y competencias que en materia de regulación adquiere SUTEL, potencia también las cargas ascendentes de trabajo para los funcionarios.	Estudio de cargas laborales, a cargo de una consultoría particular.	
2. Los procesos de reclutamiento y selección para las plazas vacantes	Los procesos de Reclutamiento y Selección del personal aún dependen del Convenio con ARESEP; a esto se le suma la aprobación de las plazas disponibles hasta noviembre del año anterior, pese a la existencia de contenido presupuestario. Por ello, los concursos se efectuarán en el 2012.	Mejorar los procesos de Reclutamiento y Selección con la contratación del personal propio en Recursos Humanos	

3. La definición de los procesos sustantivos, administrativos y estratégicos	La Superintendencia carece de procesos documentados y aprobados, esto se debe principalmente a su reciente creación y a las funciones que se han ido determinando, y que no estaban contempladas en un inicio.	Se planificó la contratación de una empresa para apoyar en el diseño de los procedimientos y documentarlos	
4. Creación de cultura, jurisprudencia y nuevos temas en materia de telecomunicaciones	Muchos de los temas regulados en la SUTEL, se enfrentan por primera vez: tanto en materia de supervisión, competencias, derechos de los usuarios, concesión de frecuencias y demás. Para cada uno de ellos, se hace necesario la generación de nueva normativa, cultura de rendición de cuentas y metodologías estándares a todos los regulados.	Reforzar la capacitación de los profesionales involucrados en los procesos. Además, de motivar la investigación de las mejores prácticas en otros países.	
5. Cambios tecnológicos: aplicables a los operadores y el regulador	La tecnología que SUTEL debe aplicar en materia reguladora debe garantizar no sólo la calidad de los servicios provistos por los operadores, también debe asegurar que los operadores birnden a los usuarios una tecnología acorde con el avance del mercado.	Capacitación del personal en tecnologías y herramientas para adpatarse a los cambios tecnológicos y por ende incorporar estos cambios dentro de las regulaciones vigentes.	

ACCIONES PENDIENTES PARA LA APROBACIÓN DE LA OIR LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES		
Tarea	**Descripción**	**Plazo máximo**
Expediente OT-149-2011		
1. Elaboración de informe final	Es necesario generar un tercer informe que complemente los informes 1 y 2 ya remitidos y conocidos por el Consejo de la SUTEL. El primero, emitido en octubre de 2011, fue conocido por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 011-070-2011. En esa oportunidad se ordenó la apertura del expediente y se autorizó a la Dirección General de Mercados (DGM) a solicitar al ICE todas las aclaraciones e información adicional necesaria para su estudio. El segundo informe, de fecha 22 de noviembre, fue conocido por el Consejo de la SUTEL, el cual determinó, mediante acuerdo 007-090-2011 comunicar al ICE una serie de objeciones para ser subsanadas dentro del trámite de revisión de la OIR. El tercer informe, por su parte, debe comprender las observaciones a los anexos 7,8,9, 10,11,12,14,15 y 16 de la OIR actualizada, así como la verificación del cumplimiento de disposiciones inidcadas al ICE en las resoluciones RSC-426-2010 y RSC-529-2010.	21 de marzo
2. Comunicación al ICE	A pesar de las comunicaciones que se han venido realizando al ICE, es necesario generar un documento con todas las objeciones y modificaciones requeridas por el regulador, por lo que debe prepararse una resolución integral y final que contemple el criterio del Consejo en relación a los informes 1, 2 y 3 de la Dirección General de Mercados.	28 de marzo
3. Recepción de OIR modificada por el ICE	Esta es una acción a cargo del ICE según indicaciones contempladas en la resolución generada en el punto anterior.	18 de abril
4. Aprobación de la OIR en su versión actualizada	Una vez recibida la respuesta del ICE, relativa a las objeciones y cambios que debe subsanar, la SUTEL debe proceder con la etapa de aprobación final de la OIR actualizada.	18 de junio

Por otra parte destaca que en cuanto a la OIR, el informe DFOE-IFR-IF-11-2011, encontró que las "disposiciones y exigencias sobre la forma de presentar la información requerida por la Superintendencia para efecto de aprobar la OIR, han representado un proceso difícil de cumplir por parte del ICE, por estar ante nuevos requerimientos no contemplados antes de la apertura del

mercado". Entendemos que la Disposición busca promover el establecimiento de mecanismos que garanticen la entrada en vigencia de una OIR aplicable y que reúna las condiciones del artículo 75 inciso b) subinciso x) de la Ley 7593 y 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Agrega que en ese contexto, el mismo informe de la Contraloría hace referencia a las resoluciones RCS-496-2010 de fecha 12 de noviembre de 2010 y RCS-529-2010 de 8 de diciembre de 2012, por medio de las cuales se aprobó la primera OIR, que en el contexto de la apertura del mercado de las telecomunicaciones le fue solicitada al ICE por primera vez en cumplimiento de los artículos 75 de la Ley 7593 y los numerales 58 y siguientes del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, con las condiciones ahí señaladas.

Explica que con el propósito de dar respuesta a dichos requerimientos, ha sido necesario llevar a cabo una serie de comunicaciones entre el ICE y la SUTEL, a través del intercambio de oficios y celebración de audiencias y reuniones.

Luego de estos intercambios, el 20 de setiembre de 2011 el ICE envió la información solicitada junto a la documentación relativa para proceder con un trámite de actualización de la totalidad de la OIR que ya había sido aprobada en el año 2010, esto con fundamento en lo que establece el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

A la fecha, esta Superintendencia se encuentra en una etapa de revisión de la información remitida por el ICE, no sólo para cumplir con los requerimientos de las Resoluciones RCS-426-2011 y RCS-529-2011, sino también para la actualización de la OIR.

Menciona que de previo a remitir la OIR que actualmente esta siendo revisada, el ICE solicitó sendas prórrogas aprobadas por el Consejo de la SUTEL, según los acuerdos 001-036-2011 de la sesión ordinaria 036-2011, del 16 de mayo de 2011 y 007-070-2011 de la sesión 070-2011, celebrada el 31 de agosto.

De igual forma, es indispensable señalar que la revisión de la actualización de la OIR ha tenido como elemento adicional, la determinación de la metodología para el cálculo del Costo Promedio Ponderado del Capital (por sus siglas en inglés WACC) y la determinación de su cálculo, proceso que se llevó a cabo en forma simultánea con la revisión de la OIR.

En definitiva, la SUTEL está en el proceso tendiente a concluir la revisión de la actualización enviada por el ICE, etapa a la que le sigue la comunicación de las objeciones y cambios que deberán ser subsanados para la aprobación de la citada actualización.

Para finalizar manifiesta que una vez recibida la respuesta del ICE, relativa a las objeciones y cambios que debe subsanar, la SUTEL debe proceder con la etapa de aprobación de la OIR actualizada.

El señor Walther Herrera señala que la preocupación de la SUTEL es poder llevar a cabo la revisión de las tarifas fijas, pero que sea el ICE el que haga la solicitud, sobre todo considerando que se trata de una red monopólica.

La señora Méndez Jiménez menciona que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones es una limitante muy importante, en donde las posiciones reales de ejecutar un plan son muy bajas.

El señor Walther Herrera apunta el que dicho plan es una limitante muy importante y así tiene que hacerse ver, ya que si en un futuro la SUTEL va a ser evaluada con base en dicho plan, FONATEL quedará muy expuesta. Asimismo, apunta que es importante que la Contraloría General de la República conozca que la ejecución de FONATEL está ligada al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Después de analizado el tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve

ACUERDO 004-013-2012

Dar por recibido y aprobar el borrador de respuesta para la Contraloría General de la República, en relación con el informe DFOE-IFR-IF-11-2011, sobre el proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones y autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba dicho oficio y lo remita a la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME.

3. **Solicitud de auspicio para seminario "El Régimen de Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones.**

La señora Maryleana Méndez explica el oficio de fecha 24 de febrero de 2012, enviado por la empresa Ciber Regulación en la que comunica que el jueves 26 de abril del presente año, en conjunto con Marketing Corporativo y con el auspicio de la Comisión para promover la Competencia, el Viceministerio de Telecomunicaciones, la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, la Cámara Costarricense de Tecnología de Información y Comunicación, organizarán un seminario llamado "El Régimen de Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones.

Manifiestan a través de esa misiva, que la promoción y defensa de la competencia contenida en la legislación costarricense requiere de una amplia divulgación y capacitación y en atención a lo anterior solicitan el auspicio sin ningún costo de la SUTEL.

Después de discutir el tema en cuestión, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

29 DE FEBRERO DEL 2012 **SESIÓN ORDINARIA NO. 013-2012**

ACUERDO 005-013-2012

1. Dar por recibida la solicitud del 24 de febrero del 2012, mediante el cual los señores Andrés Oviedo Guzmán, Socio Consultor Ciber Regulación Consultores y Daniela Campos Pérez, Gerente General de la firma Marketing Corporativo, solicitan el auspicio de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la realización del seminario "*El Régimen de Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones*", el cual se llevará a cabo el 26 de abril del 2012.

2. Autorizar, de conformidad con la solicitud formulada en el oficio del 24 de febrero del 2012, remitido por los señores Andrés Oviedo Guzmán, Socio Consultor Ciber Regulación Consultores y Daniela Campos Pérez, Gerente General de la firma Marketing Corporativo, el auspicio de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el seminario "*El Régimen de Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones*". Queda claro que dicho auspicio no generará gastos para la Superintendencia de Telecomunicaciones ni vínculos con las entidades participantes de la actividad.

ACUERDO FIRME.

4. Participación en la décima edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia a efectuarse en Madrid del 26 al 30 de marzo de 2012. Cupo adicional.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete ante los señores miembros del Consejo el tema referente a la participación en la décima sesión de la Escuela Iberoamericana de Competencia, a efectuarse en Madrid del 26 al 30 de marzo de 2012.

Sobre el particular informa que en dicha actividad se desarrollarán algunos temas como lo son: la aplicación en España de las normas de competencia, estructura, objetivos y funcionamiento de la CNC, objetivos y fundamentos económicos de la política de defensa de la competencia, política de promoción de la competencia, entre otras.

Menciona además que se había pensado en su participación en dicho evento pero por la fecha le resulta imposible asistir, por lo que sugiere que en su lugar lo haga el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo.

Luego de lo expuesto por la señora Méndez Jiménez y de contestar algunas preguntas realizadas sobre el particular, los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

ACUERDO 006-013-2012

1. Autorizar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, para que, del 26 al 30 de marzo del 2012, participe en la "X Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia", el cual se impartirá por la Comisión Nacional de Competencia, en la ciudad de Madrid, España.

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Brealey Zamora.

3. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso de oficial de servicios de internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para los funcionarios públicos.

4. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la Sutel. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

5. Se autoriza al área de Proveeduría de la Institución para que cubra al señor Brealey Zamora los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando a la ciudad de Madrid, España.

ACUERDO FIRME.

5. Solicitud de designación de la señora Rose Mary Serrano, Asesora del Consejo de SUTEL y el señor Adrián Mazón, funcionario de la Dirección General de Mercados para participar en el proceso de negociación de la modernización del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá.

La funcionaria Rose Mary Serrano ingresa a la sala de sesiones del Consejo y la señora Maryleana Méndez Jiménez le brinda el uso de la palabra, para que se refiera al tema de participar

en el proceso de negociación de la modernización del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá.

Al respecto, la señora Serrano manifiesta que se ha recibido invitación por parte del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, con motivo del proceso de negociación para la modernización del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá, III Ronda de Negociación, que se realizará en la semana del 9 al 13 de abril en la ciudad de Ottawa, Canadá y en el cual se continuará con la negociación de un capítulo sobre telecomunicaciones.

Seguidamente luego de contestar algunas preguntas realizadas sobre el particular, los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

ACUERDO 007-013-2012

1. Autorizar a los señores Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Adrián Mazón Villegas, funcionario de la Dirección General de Mercados, para que, del 9 al 13 de abril del 2012, participen en la III Ronda de Negociación para la modernización del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá, la cual se llevará a cabo en la ciudad de Ottawa, Canadá.

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los señores Serrano Gómez y Mazón Villegas.

3. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso de oficial de servicios de internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para los funcionarios públicos.

4. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la Sutel. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

5. Autorizar al área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los señores Serrano Gómez y Mazón Villegas los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando a la ciudad de Ottawa, Canadá.

6. Autorizar a la Proveeduría de la Institución que lleve a cabo las gestiones correspondientes y cubra lo gastos que se deriven del trámite de los pasaportes de servicio y la respectiva visa de ingreso a Canadá para los funcionarios antes indicados.

7. Dejar establecido que la señora Rose Mary Serrano Gómez estará asistiendo en calidad de contraparte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y en el señor Adrián Mazón Villegas como asesor técnico.

ACUERDO FIRME.

6. Presentación de proyecto de resolución referente a la revocación total de las resoluciones números RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009 y RCS-236-2011 de las 11:30 horas del 02 de noviembre del 2011, en relación con los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de cafés Internet.

La funcionaria Mariana Brenes ingresa a la sala de sesiones y la señora Méndez Jiménez le brinda el uso de la palabra para que se refiera a la presentación del proyecto de resolución referente a la revocación total de las resoluciones números RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009 y RCS-236-2011 de las 11:30 horas del 02 de noviembre del 2011, en relación con los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de cafés Internet.

Sobre el particular, la señora Brenes se refiere a los antecedentes y señala que lo que corresponde es que se incluyan todas las recomendaciones señaladas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Al respecto, se tiene un cambio de impresiones con respecto a las medidas que adoptará la SUTEL para así cerciorarse de que los café internet estén cumpliendo con las disposiciones contenidas en dicha ley.

Finalmente luego de una discusión sobre el particular, los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

ACUERDO 008-013-2012.

1. Aprobar la resolución referente a la revocación total de las resoluciones números RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009 y RCS-236-2011 de las 11:30 horas del 02 de noviembre del 2011, en relación con los requisitos de admisibilidad aplicables a las

solicitudes de autorización para la operación de cafés Internet de conformidad con el texto que se copia a continuación:

RCS-081- 2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 29 DE FEBRERO DEL 2012

"REVOCACIÓN TOTAL DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS RCS-016-2009 DE LAS 14:00 HORAS DEL 11 DE MARZO DEL 2009 Y RCS-236-2011 DE LAS 11:30 HORAS DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2011"

En relación con los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de cafés Internet; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 3, Acuerdo 008-013-2012, de la sesión ordinaria 013-2012 celebrada el 29 de febrero del 2012, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, establece que requerirán de autorización las personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

II. Que el artículo 23 la Ley 8642 y el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) previa solicitud del interesado.

III. Que dentro de los requisitos de admisibilidad que debe establecer este Consejo para las solicitudes de autorización a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 8642, deben establecerse las diferencias que serían aplicables a aquellas personas que pretendan se les autorice a prestar servicios similares a los que ofrecen los mencionados *"café internet"*, de tal forma que no se limite la masificación de los servicios de telecomunicaciones brindados a través de estos establecimientos, al establecerse requisitos de admisibilidad equivalentes a los de otros servicios de telecomunicaciones.

IV. Que en este sentido, el artículo 38 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los requisitos para presentar las solicitudes de autorización son: a) Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil y dirección de correo electrónico del solicitante de la autorización, b) Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera, c) Zonas o

áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio, d) Plazo estimado para instalación de equipos e iniciación del servicio, e) Descripción y especificaciones técnicas del proyecto, f) Programa de cobertura geográfica, g) Declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando corresponda.

V. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009, modificada mediante la RCS-236-2011 de las 11:30 horas del 2 de noviembre del 2011, se establecieron los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de cafés Internet.

VI. Que la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, en el artículo 152 inciso 1), establece que el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito.

VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que con la entrada en vigencia de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley número 8934 publicada en el Diario Oficial La Gaceta 173 del 8 de setiembre del 2011, se establecieron nuevos requisitos obligatorios que deben cumplir los cafés Internet para solicitar y obtener una autorización por parte de la SUTEL.

II. Que en ese sentido, el artículo 3 de la Ley 8934 establece que *"[l]a instalación de los filtros y programas indicados, así como el acondicionamiento de los locales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, serán requisito obligatorio para acceder a las patentes municipales, los permisos sanitarios del Ministerio de Salud y la autorización respectiva de la Superintendencia General de Telecomunicaciones (Sutel)".*

III. Que en virtud de lo anterior, resulta necesario revocar los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de cafés Internet establecidos en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-016-2009 y RCS-236-2011, y establecer nuevos requisitos que resulten acordes con la Ley 8642 y la Ley 8934.

IV. Que asimismo, el inciso b) del artículo 4 de la Ley 8934 dispone que corresponde a esta Superintendencia *"[c]ertificar, como locales libres de pornografía y contenidos nocivos, a los establecimientos que instalen filtros o programas en todas sus* ***computadoras****, según lo estipulado en el artículo 2, los cuales quedarán exentos de realizar la adecuación de cubículos señalada en el segundo párrafo del artículo 3 de la presente Ley".*

V. Que por lo tanto, esta Superintendencia debe determinar los requisitos que deberán presentar los cafés Internet para tramitar un certificado como un local libre de pornografía y contenidos nocivos.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934, y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. **REVOCAR** en su totalidad las resoluciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones números RSC-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de febrero del 2009, y RSC-236-2011 de las 11:30 horas del 2 de noviembre del 2011.

II. **ESTABLECER** como requisitos de admisibilidad para las Solicitudes de Autorizaciones para prestar servicios de Internet en la modalidad de "Café Internet", los siguientes:

1. Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).

2. Contener el nombre y apellidos del solicitante, razón social de la empresa, número de identificación física o jurídica, domicilio, lugar y/o medio para recibir notificaciones del solicitante y en su caso de quien lo representa. Asimismo, se deberá indicar el nombre comercial del establecimiento.

3. Indicar con detalle y claridad su pretensión. Para ello deberá indicar/incluir, como mínimo, lo siguiente:

   a. La descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización. En este sentido, deberá indicar si se pretende brindar únicamente servicios de café Internet, o bien, si pretende brindar servicios de café Internet y telefonía IP.
   b. Detallar la ubicación exacta de cada local, por provincia, cantón y distrito. Preferiblemente aportar las coordenadas geográficas de local (formato decimal WGS84).

4. Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá indicar:

   a. El número de computadoras con las que pretende prestar el servicio.
   b. Número de terminales telefónicos en caso de brindar servicios de telefonía IP. En este caso, deberá indicar el operador de telefonía IP debidamente autorizado por la SUTEL al cual le estarían contratando los servicios.

c. Ancho de banda del servicio de Internet (en Mbps, tanto para el envío como descarga de información).
d. El número de computadoras que cuentan con programas o filtros instalados.
e. Descripción técnica del tipo de filtro o programa instalado en las computadoras para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya:

- Sitios que muestren o promuevan la pornografía en general y la infantil.
- Sitios que promuevan el lenguaje obsceno.
- Sitios que promuevan la agresión y la violencia física, sexual y emocional.
- Sitios que promuevan la construcción de armas o explosivos.
- Sitios que promuevan e inciten el uso de drogas de uso no autorizado.
- Sitios que promuevan actividades bélicas.
- Sitios que promuevan el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.
- Los programas o la información que puedan ser usados para mirar, descargar, distribuir, adquirir e intercambiar pornografía en general e infantil, en particular.

f. Documento que acredite que cuentan con las licencias del software y/o hardware de los filtros o programas instalados, y su vigencia.
g. Copia o fotografía de los rótulos que serán expuestos en el local del café Internet con el fin de advertir a las personas menores de edad acerca de los peligros a que se exponen cuando dan información privada y personal en chats, foros virtuales, redes sociales o cualquier otro medio electrónico similar, que puedan afectar su integridad física y moral.

5. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá estar inscrito como contribuyente ante la Dirección de Tributación Directa.

6. En caso de considerarlo necesario, solicitar expresamente que se declare la confidencialidad de la información aportada. Para ello debe:

a. Identificar con claridad la información que se desea se declare confidencial,
b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,
c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información.

En caso de no solicitarse la declaratoria de confidencialidad de información, se entenderá que toda la información presentada es pública.

7. Estar firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes para representarlo. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.

8. Aportar copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado

solicitante.

9. En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, aportar certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su(s) representante(s). Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida.

10. Adjuntar copia de los respectivos contratos de servicios de telecomunicaciones suscritos con los proveedores del servicio de acceso a Internet, y en caso de brindar servicios de telefonía IP, presentar el contrato de servicios de telecomunicaciones de éstos. Los contratos de servicios de telecomunicaciones deben estar en idioma español o debidamente traducidos por un intérprete oficial. En caso de no tener alguno de los contratos de servicios de telecomunicaciones con los proveedores de servicios de acceso a Internet y/o telefonía IP, presentar la copia de la última facturación del servicio. Los operadores con los cuales se contraten los servicios de telecomunicaciones (acceso a Internet y/o telefonía IP) deben contar con el respectivo título habilitante.

11. Aportar declaración jurada en donde el interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que: (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, (iii) el local del café Internet se encuentra acondicionado según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934, y (iv) al menos el 80% de las computadoras cuentan con los programas y filtros de seguridad señalados en el artículo 2 de la Ley 8934. La declaración jurada deberá ser autenticada por un Notario Público.

12. De conformidad con el artículo 76 de la Ley 7593 y 4 de la Ley 8934, la SUTEL realizará las inspecciones, control y fiscalización que considere necesarias con el fin de verificar la condición del local del café Internet y la efectiva instalación de los filtros.

13. Estar inscrito como patrono, trabajador independiente o ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense del Seguro Social. Asimismo, deberá encontrarse al día en el pago de las respectivas obligaciones (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).

14. Presentar su solicitud y documentos anexos en original y dos copias (una para recibido).

III. **ESTABLECER** como requisitos para tramitar un certificado como un local de café Internet libre de pornografía y contenidos nocivos, según los establece el inciso b) del artículo 4 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley número 8934, los siguientes:

1. Presentar la solicitud de certificación en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).

2. Estar firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes para representarlo. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.

3. Aportar copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.

4. En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá aportar certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su(s) representante(s). Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida.

5. Contener el nombre y apellidos, número de identificación, domicilio, lugar y/o medio para recibir notificaciones, del solicitante y en su caso de quien lo representa.

6. Descripción técnica del tipo de filtro o programa instalado en las computadoras para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya:

   - Sitios que muestren o promuevan la pornografía en general y la infantil.
   - Sitios que promuevan el lenguaje obsceno.
   - Sitios que promuevan la agresión y la violencia física, sexual y emocional.
   - Sitios que promuevan la construcción de armas o explosivos.
   - Sitios que promuevan e inciten el uso de drogas de uso no autorizado.
   - Sitios que promuevan actividades bélicas.
   - Sitios que promuevan el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.
   - Los programas o la información que puedan ser usados para mirar, descargar, distribuir, adquirir e intercambiar pornografía en general e infantil, en particular.

7. Aportar documento que acredite que cuentan con las licencias del software y/o hardware de los filtros o programas instalados, y su vigencia.

8. Aportar declaración jurada en donde el interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que el 100% de las computadoras del café Internet cuentan con los programas y filtros de seguridad instalados, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934. La declaración jurada debe ser autenticada por un Notario Público.

9. De conformidad con el artículo 76 de la Ley 7593 y 4 de la Ley 8934, la SUTEL realizará las inspecciones, control y fiscalización que considere necesarias con el fin de verificar la condición del local del café Internet y la efectiva instalación de los filtros.

10. Estar inscrito al día en el pago de las respectivas obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).

IV. **PUBLÍQUESE** en el diario oficial La Gaceta. Téngase esta resolución a disposición del público en un lugar visible dentro de la SUTEL y en su página web.

PUBLÍQUESE.

2.- Solicitar a la señora Mariana Brenes Akerman, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones que prepare una propuesta de aviso mediante la cual se informe a los cafés Internet que el día 8 de setiembre del 2012 vence el plazo para acondicionar los locales y computadoras de modo que cumplan con las disposiciones de la Ley 8934, Ley de Protección de la niñez y adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónico. Asimismo, en dicha publicación se deberá solicitar que remitan declaraciones juradas mediante las cuales certifiquen el cumplimiento de dichas medidas. El aviso respectivo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta" y en periódicos de circulación nacional.

7. *Conocimiento de informe y proyecto de resolución sobre recurso presentado por Red de las Tres Américas (Canal 44) contra acuerdo del Consejo No. 009-075-2010.*

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento del consejo el informe 751-SUTEL-2012 de fecha 24 de febrero del 2012, mediante el cual la señora Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo remite el informe jurídico sobre el recurso contra la resolución 448-CSC-2012 del 23 de diciembre del 2010, al tiempo que somete una propuesta de la resolución que podría adoptar el Consejo en esta oportunidad.

Sobre el particular la señora Valle manifiesta que en relación con el recurso de reposición interpuesto por el señor Manuel Polini Nietzen, portador de la cédula de identidad 1-396-369 contra el acuerdo 009-075-2010 adoptado en la sesión ordinaria 075-2010 celebrada por el Consejo de la SUTEL del 22 de diciembre de 2010, comunicado mediante oficio 448-CSC-2010, según el cual se acuerda remitir al Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la denuncia presentada por RED DE LAS TRES AMÉRICAS RTA, S.A. contra Cable Tica S.A., se presenta a continuación el informe jurídico requerido de conformidad con el acuerdo 005-005-2012 de la sesión 005-2012 del 25 de enero de 2012 de ese Consejo y con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

A. Análisis del recurso de reposición

1. Naturaleza del recurso.

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación.

El señor Manuel Polini Nietzen se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinatario de los efectos del acto administrativo, en su condición de representante de la sociedad RED DE LAS TRES AMÉRICAS RTA. S.A., cédula jurídica 3-101-302105

3. Temporalidad del recurso.

El acuerdo que se impugna fue comunicado el día 23 de diciembre de 2010 y la impugnación fue planteada el día 4 de enero de 2011.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido, tomando en cuenta el período en que se cerró la SUTEL sus oficinas en razón de las vacaciones de fin de año.

4. Análisis del recurso

a. Antecedentes

El recurrente solicita al Consejo de la SUTEL reconsiderar el acuerdo 009-075-2010 2010 de la sesión ordinaria 075-2010 celebrada por el Consejo de la SUTEL del 22 de diciembre de 2010, comunicado mediante oficio 448-CSC-2010 y según el cual acordó remitir al Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la denuncia de la empresa Red de las Tres Américas RTA S.A. contra Cabletica. La referida denuncia consiste en que ésta empresa se niega a incorporar dentro de su programación al Canal 44, concesionada a la empresa Red de las Tres Américas RTA S.A.

Por su parte, el Consejo de la SUTEL se declaró incompetente para conocer y resolver la denuncia por cuanto consideró que se trata de materia relacionada con la prestación de servicios de radiodifusión, lo cual, se encuentra regulado en el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y que forma parte de las competencias del Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. En esa oportunidad se acogió el siguiente razonamiento, expuesto en el oficio 2088-SUTEL-2010:

> "*Dicho artículo se encuentra dentro de la Sección I "Generalidades", del Capítulo II "Del servicio de televisión y audio por suscripción", del Título IV "Servicios de radiodifusión y televisión" del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Esta aclaración resulta necesaria e indispensable para determinar el ente facultado para conocer y resolver la denuncia interpuesta, por cuanto el artículo 132 del*

reglamento citado, de forma contundente establece que corresponde al Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, sancionar el incumplimiento de las disposiciones del este Título IV:

> *"Artículo 132.-De las sanciones. La inobservancia de cualquier obligación de las contenidas en este Título, facultará al* ***Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones*** *para iniciar proceso administrativo para el cobro de la multa establecida en el artículo 11, inciso h) de la Ley No. 1758, el cual será cobrado por cada vez que se incumpla la disposición". (lo resaltado es intencional)*
>
> *En este sentido, debe aclarase que el artículo 60 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, dispone que la competencia se limita por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado. La competencia por materia está referida a los fines que debe perseguir y las tareas, actividades o actuaciones sustanciales que legítimamente puede desempeñar el ente u órgano para alcanzarlos. En torno a este tema, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-041-99 del 19 de febrero de 1999 señaló que "La competencia es la aptitud para actuar de las persona u órganos políticos. Comprende el conjunto de poderes y deberes otorgados por el ordenamiento jurídico a una autoridad administrativa. En ese sentido, es la medida de la acción de esa autoridad, señalando los límites de su accionar".*

Según se desprende de lo anterior y dado que existe una expresa atribución de competencia al Departamento de Radio del MINAET, puede determinarse que la SUTEL no se encuentra legalmente habilitada para tramitar el tipo de denuncia interpuesta por RED DE LAS TRES AMÉRICAS RTA S. A."

De esta forma, se adoptó el acuerdo 009-075-2010 (comunicado mediante oficio 448-SCS-2010), que resolvió:

> *"Remitir la denuncia presentada por RED DE LAS TRES AMÉRICAS RTA S.A. contra CABLETICA S.A. al Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para lo que corresponda según la Ley de Radio y el artículo 132 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones; así como el artículo 67 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos".*

b. Argumentos del recurso

Inconforme con la decisión del Consejo, el representante de la empresa RED DE LAS TRES AMERICA RTA. S.A., planteó su recurso con fundamento en los siguientes argumentos:

i. Que la resolución recurrida es absolutamente nula, pues en su criterio no cuenta con los requisitos de validez del artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública.

ii. Que la SUTEL es el órgano encargado de aplicar la legislación relacionada con la materia de telecomunicaciones y además debe regular y aplicar sanciones en materia de telecomunicaciones disponibles al público, salvo la excepción contenida en el artículo 29 de dicha norma que indica que el Departamento de Radio del MINAET regulará lo concerniente a radiodifusión de acceso libre o cuando no medie una contraprestación económica.

iii. Que existen dos tipos de servicios de televisión: Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva contenidos en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuya principal característica es que son de acceso libre (sin el pago de derecho por suscripción) y los servicios de radiodifusión por suscripción, que considera servicios disponibles al públicos, de acuerdo con la definición del inciso 24 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales implican una contraprestación económica. En este sentido, el recurrente afirma que *"...el Departamento de Radio del MINAET regula los casos de otorgamiento de concesiones y la prestación de servicios y SUTEL regula materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de la competencia".*

iv. Que, en relación con el contenido del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, señala que "donde es televisión por cable o suscripción, hay que tener muy claro que su naturaleza es de servicio disponible al público, por lo que es SUTEL el encargado de regular y aplicar sanciones". Agrega que "Es evidente que al incorporar la palabra "titulo" en el artículo 132, se cometió un error material, ya que es imposible que por Reglamento, el Poder Ejecutivo vaya más allá de los dispuesto por el legislador en una Ley, ya que de ser así dicha norma reglamentaria sería ilegal y consecuentemente inconstitucional, por transgredir el principio de jerarquía de normas y el principio de legalidad". En esta misma línea, el recurrente señala que "es improcedente que se estableciera en el referido artículo 132 que el MINAET sancionará lo regulado en todo el título IV (incluyendo la TV por suscripción), por la televisión por suscripción no fue contenida en el artículo 29 de la LGT, y este expresamente dice que será regulada por la Ley de Radio, solamente la televisión abierta.

c. Posición del MINAET

El tema ha sido abordado con el MINAET en reuniones de coordinación establecidas para atender varios temas, entre los cuales se encuentra éste en particular. El MINAET ha mantenido una posición coincidente con el recurrente en el tanto considera que la participación del Departamento de Control Nacional de Radio se encuentra limitada a los asuntos estrictamente de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y por lo tanto, dicho Departamento no tiene competencia alguna para señalar una sanción a la cablera.

d. Resolución de la Sala IV

Bajo el expediente 11-003262-0007-CO se tramitó ante la Sala Constitucional un recurso de amparo interpuesto por Manuel Polini Nietzen, en representación de Red de las Tres Américas RTA S.A. contra Cabletica. Mediante la resolución 2011-006322 de las 10:25 horas del 17 de mayo del dos mil once, la Sala declara sin lugar el recurso, pero en sus Considerandos, desarrolla el tema de la forma en que seguidamente se resume y que interesa para el análisis de fondo que sigue.

i. La Sala IV desarrolla el concepto de **servicio de televisión por suscripción** en los siguientes términos:

"TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. Los servicios de televisión, desde un punto de vista técnico, suponen la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea. Se distingue entre la televisión abierta, que se caracteriza porque su señal puede ser recibida libremente por cualquier persona en el área de cobertura de la estación y la televisión por suscripción o cerrada, en la cual la señal, independientemente, de la tecnología de transmisión, está orientada a ser recibida, única o restringidamente, por las personas autorizadas para la recepción (suscriptor). El Reglamento de Radicomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 31608-G y sus reformas) define el "Servicio de televisión por suscripción" como el que se presta "(...) a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable". La televisión por suscripción, actualmente, se subdivide en las siguientes modalidades: a) Televisión satelital o DTH ("direct to home") o directa al hogar, la cual permite la recepción exclusiva e individual de señalas transmitidas, emitidas, difundidas y programadas desde el extranjero, por medio de redes satelitales especiales de difusión directa, con el uso consiguiente del espectro electromagnético a través de antenas parabólicas con decodificadores, hasta los equipos terminales de recepción individual. b) Televisión por cable, la cual tiene por característica que la señal es recibida por el usuario o consumidor –suscriptor- a través de un medio físico o alámbrico de distribución –redes de fibra óptica, cable coaxial o IP (protocolo IP o IPTV) con utilización de los servicios de Internet u otras-, destinado exclusivamente para ese fin o compartido para prestar otros servicios de telecomunicaciones. Debe advertirse que la televisión por suscripción ha adquirido gran aceptación a nivel mundial, frente a la televisión abierta, por cuanto las personas (usuarios y consumidores del servicio) encuentran mayores opciones, libertad y amplitud de contenidos, con lo cual constituye una verdadera alternativa para el goce efectivo de los derechos al ocio digno y a la información". (Tomado de la Sentencia 2008-014921 de las 14:54 hrs. de 8 de octubre de 2008)

ii. La Sala IV determinó que la televisión por suscripción modalidad cable no es un servicio público, sino una actividad empresarial privada. En opinión de ese Tribunal Constitucional, se trata de una actividad del Derecho privado o común, que es prestada según las reglas de la oferta y la demanda del mercado y en el marco de libre competencia. Sin embargo, es una actividad sobre la cual el ordenamiento jurídico puede imponer restricciones al ejercicio de la libertad de empresa y de contratación.

iii. Siguiendo esta línea de pensamiento, determinó que la limitación impuesta por el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto No. 34765-MINAET, cuyo antecedente es el artículo 86 del derogado Decreto No. 31608-G, Reglamento a la Ley de Control de Radio, es una limitación ajustada a la Constitución Política. En este sentido expresó: *"La obligación impuesta en la norma impugnada persigue fines legítimos, que se encuentran garantizados en normas de carácter supralegal, como son el derecho al pluralismo informativo y a la diversidad cultural. Es un medio razonable y necesario para alcanzar los fines perseguidos y los efectos negativos son modestos comparados con los beneficios. Se trata de una práctica comúnmente aceptada en mercados más avanzados en materia de telecomunicaciones".*

iv. En el caso del recurso de amparo interpuesto por Red de las Tres Américas contra Cabletica, la Sala determinó que no corresponde a la jurisdicción constitucional determinar si Red de las Tres Américas cumple con los requisitos de cobertura del sesenta por ciento del territorio nacional, las catorce horas mínimas de transmisión diaria, la recepción de la señal cumpliendo los requisitos de señal mínima establecidas en el Reglamento, los índices de audiencia aceptables y los derechos de transmisión correspondientes.

v. Concluye indicando que la pretensión de la empresa Red de las Tres Américas, debe plantearse ante las propias autoridades recurridas, en el caso concreto ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, o en su defecto, en la vía jurisdiccional correspondiente, para lo que en derecho corresponda. Por lo anterior, el amparo resulta improcedente y así lo declaró.

e. Criterio de fondo

El punto de fondo es determinar si la SUTEL es la autoridad competente para imponer la obligación del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en caso de conflicto.

Para tales efectos es necesario conocer el sentido de la norma, su intención y los objetivos de política pública y regulatorios que persigue.

El artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece:

Artículo 138. Contenido del servicio. Para los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción, los concesionarios deberán incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla con por lo menos catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento, que tengan índices de audiencia aceptables y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.

Los servicios de televisión por suscripción de conformidad con la definición del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 5.31, se pueden prestar a través de redes cableadas, utilización de frecuencias de espectro radioeléctrico o directamente del satélite y, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal, se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

Por otra parte, los servicios de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre, son aquellos a los que se refiere el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea".

El artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones obliga a los proveedores de servicios terrestres de televisión integrados por suscripción a incluir en su programación a los canales costarricenses de televisión libre. Para que esta obligación sea efectiva, el canal debe cumplir con ciertos requisitos como se señalará más adelante. El sentido de esta norma, se encuentra en el valor que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico a la televisión libre como una actividad privada de interés público por sus aspectos informativos, culturales y recreativos (artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones).

En otras palabras, ese valor que se le atribuye a la televisión libre es el motivo de incorporar una previsión como la del artículo 138 citado, la cual es conocida en otras legislaciones como **"must carry rule"** y su variación **"may carry if"** (An inventory of EU "must carry" regulations: http://www.pedz.uni-mannheim.de/daten/edz-bo/gdi/01/OVUM-mustcarry.pdf). En el Derecho comparado, se encuentran, básicamente, obligaciones para los proveedores de servicios por suscripción, de incorporar en su programación canales de televisión oficiales, gubernamentales, determinado contenido o en términos generales, de interés público.

Es así como se puede concluir que la norma del artículo 138 es una norma de interés público que pretende proteger un vehículo importante para el ejercicio de la libre expresión, fomento de la cultura y educación.

Ahora bien, continuando con el análisis del texto del artículo 138, encontramos que la obligación se dirige a los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción y a quienes resulten concesionarios de dichos sistemas.

Se refiere a los operadores y proveedores del servicio de televisión por cable. Estos operadores y proveedores son sujetos de regulación por parte de la SUTEL, en lo que respecta al servicio de telecomunicaciones definido como el servicio que principalmente comprende el transporte de la señal; y no los servicios que esencialmente son de información, o que comprenden primordialmente contenidos o material audiovisual como es la programación de video multicanal. Es decir, lo que regula la SUTEL es la actividad de estos operadores que se califique como de telecomunicaciones, según el artículo 1 y las definiciones del artículo 6 de la Ley 8642. Cabe señalar que la regulación de contenidos, la audiovisual es una material cuya regulación en Costa Rica no está acabada y todavía presenta vacíos normativos importantes, ajenos la Ley 8642.

En este sentido, la regulación que ejerce la SUTEL tiene como punto de partida el hecho de que este tipo de servicios requieren contar con un título habilitante para la prestación del servicio. Este acto sujeta a los operadores y proveedores al cumplimiento de las obligaciones que, en su condición, le impone el ordenamiento jurídico. Dentro de ellas, encontramos la obligación contenida en el artículo 138 de repetida cita. La relación de sujeción al ordenamiento jurídico, parte así, del mismo otorgamiento del título que lo habilita para la prestación del servicio.

Ahora bien, la obligación trae consigo una condición, cual es el cumplimiento por parte del canal de televisión costarricense de ciertos requisitos. Estos requisitos son los siguientes:

1. Que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco.
2. Que cumpla con por lo menos catorce horas mínimas de transmisión diaria.
3. Que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones
4. Que tengan índices de audiencia aceptables y
5. Que cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.

De estos requisitos y en función de las competencias legal y reglamentariamente asignadas a esta Superintendencia, se puede afirmar que la SUTEL puede emitir criterio en cuanto a la cobertura, esto mediante un proceso técnico que consiste en mediciones de campo que puede realizar con el equipo técnico y humano con que cuenta para tales efectos.

En cuanto a la recepción de la señal también podría hacerse una verificación en campo con nuestro equipo especializado.

El resto de los requisitos son condiciones del canal que no se relacionan con su medio de transmisión, sino que se relacionan con su contenido, por lo que escapan a la competencia de esa Superintendencia, sin embargo la SUTEL podría hacerse asesorar de otros órganos especializados. Así, una vez determinada que existe obligación de la cablera para incorporar en su programación al canal costarricense que cumpla con los requisitos reglamentarios, será este Órgano Regulador quien pueda imponer la obligación del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en caso de conflicto.

B. Conclusiones y Recomendaciones

En virtud de lo expuesto, concluye la señora Valle que la participación de la SUTEL no se refiere al contenido que transmite ni la empresa de servicios de televisión por cable, ni del Canal 44, pero cuenta con la posibilidad de aplicar la norma del 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en virtud de su función reguladora en materia de acceso de redes de telecomunicaciones y la habilitación que otorga, en el ejercicio de sus competencias para la prestación del servicio como operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

En consecuencia, recomienda revocar el acuerdo 009-075-2010, de la sesión ordinaria 075-2010 del 22 de diciembre de 2010, de manera que la queja de Red de las Tres Américas, no sea traslada al MINAET.

En su lugar, se recomienda proceder con un estudio, o la actualización de los existentes, para determinar el requisito referido a la cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco y el requisito relacionado con la recepción de la señal. El resultado de esta asignación, el cual deberá ponerse en conocimiento de la empresa Red de las Tres Américas, determinará el procedimiento a seguir.

De esta forma, la señora Valle Pacheco deja rendido el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

ACUERDO 009-013-2012

1. Aprobar el informe 751-SUTEL-2012 del 24 de febrero del 2012 y el proyecto de resolución sobre recurso presentado por la Red de las Tres Américas (Canal 44) contra el acuerdo del Consejo No. 009-075-2010

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-077- 2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

29 DE FEBRERO DEL 2012 **SESIÓN ORDINARIA NO. 013-2012**

SAN JOSÉ, A LAS 11:25 HORAS DEL 29 DE FEBRERO DEL 2012

En relación con el Recurso de revocatoria interpuesto por Red de las Tres Américas contra el acuerdo 009-075-20120 de la sesión ordinaria 075-2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante oficio 448-CSC-2010 se comunicó a la empresa Red de las Tres Américas RTA S.A. el acuerdo número 009-075-2010 2010 de la sesión ordinaria 075-2010 celebrada por el Consejo de la SUTEL del 22 de diciembre de 2010, según el cual se acordó remitir al Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la denuncia de la empresa Red de las Tres Américas RTA S. A. contra Cabletica.

II. Que el señor Manuel Polini Nietzen, en representación de la empresa Red de las Tres Américas RTA S. A., impugnó el acuerdo del Consejo mediante escrito presentado el día 4 de enero de 2011.

III. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.

IV. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 751-SUTEL-2012 del 24 de febrero del 2012, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.

V. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

Que el recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la LGAP, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

Que la sociedad RED DE LAS TRES AMÉRICAS RTA. S.A., cédula jurídica 3-101-302105 se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte y destinataria de los efectos del acto administrativo.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

Que el señor Manuel Polini Nietzen actúa en su condición de representante de la sociedad RED DE LAS TRES AMÉRICAS RTA. S.A., como presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

I. Que la resolución recurrida fue debidamente comunicada mediante oficio 448-SCS-2010 el día 23 de diciembre de 2010.

II. Que la impugnación fue planteada por Red de las Tres Américas el día 4 de enero de 2011.

III. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido, tomando en cuenta el período en que se cerró la SUTEL sus oficinas en razón de las vacaciones de fin de año.

QUINTO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la inconformidad del recurrente se fundamenta en los siguientes argumentos:

v. Que la resolución recurrida es absolutamente nula, pues en su criterio no cuenta con los requisitos de validez del artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública.

vi. Que la SUTEL es el órgano encargado de aplicar la legislación relacionada con la materia de telecomunicaciones y además debe regular y aplicar sanciones en materia de telecomunicaciones disponibles al público, salvo la excepción contenida en el artículo 29 de dicha norma que indica que el Departamento de Radio del MINAET regulará lo concerniente a radiodifusión de acceso libre o cuando no medie una contraprestación económica.

vii. Que existen dos tipos de servicios de televisión: Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva contenidos en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuya principal característica es que son de acceso libre (sin el pago de derecho por suscripción) y los servicios de radiodifusión por suscripción, que considera servicios disponibles al públicos, de acuerdo con la definición del inciso 24 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales implican una contraprestación económica. En este sentido, el recurrente afirma que *"...el Departamento de Radio del MINAET regula los casos de otorgamiento de concesiones y la prestación de servicios y SUTEL regula materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de la competencia".*

viii. Que, en relación con el contenido del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, señala que "donde es televisión por cable o suscripción, hay

que tener muy claro que su naturaleza es de servicio disponible al público, por lo que es SUTEL el encargado de regular y aplicar sanciones". Agrega que "Es evidente que al incorporar la palabra "titulo" en el artículo 132, se cometió un error material, ya que es imposible que por Reglamento, el Poder Ejecutivo vaya más allá de los dispuesto por el legislador en una Ley, ya que de ser así dicha norma reglamentaria sería ilegal y consecuentemente inconstitucional, por transgredir el principio de jerarquía de normas y el principio de legalidad". En esta misma línea, el recurrente señala que "es improcedente que se estableciera en el referido artículo 132 que el MINAET sancionará lo regulado en todo el título IV (incluyendo la TV por suscripción), por la televisión por suscripción no fue contenida en el artículo 29 de la LGT, y este expresamente dice que será regulada por la Ley de Radio, solamente la televisión abierta.

SEXTO: RESOLUCIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL

I. Que mediante escrito del 2 de setiembre de 2011, el señor Manuel Polini aportó copia del voto No. 2011006322 dictado por la Sala Constitucional a las 10:24 horas del 17 de mayo de 2011 en razón de un recurso de amparo que la empresa Red de las Tres Américas RTA S.A. interpuso contra Televisora de Costa Rica S.A.. Si bien el recurso fue declarado sin lugar, dentro de sus Considerandos, la Sala desarrolla el tema, siendo de interés para este caso.

II. Que en resumen, la Sala Constitucional señaló:

vi. *"TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. Los servicios de televisión, desde un punto de vista técnico, suponen la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea. Se distingue entre la televisión abierta, que se caracteriza porque su señal puede ser recibida libremente por cualquier persona en el área de cobertura de la estación y la televisión por suscripción o cerrada, en la cual la señal, independientemente, de la tecnología de transmisión, está orientada a ser recibida, única o restringidamente, por las personas autorizadas para la recepción (suscriptor). El Reglamento de Radicomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 31608-G y sus reformas) define el "Servicio de televisión por suscripción" como el que se presta "(...) a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable". La televisión por suscripción, actualmente, se subdivide en las siguientes modalidades: a) Televisión satelital o DTH ("direct to home") o directa al hogar, la cual permite la recepción exclusiva e individual de señalas transmitidas, emitidas, difundidas y programadas desde el extranjero, por medio de redes satelitales especiales de difusión directa, con el uso consiguiente del espectro electromagnético a través de antenas parabólicas con decodificadores, hasta los equipos terminales de recepción individual. b) Televisión por cable, la cual tiene por característica que la señal es recibida por el usuario o consumidor –*

suscriptor- a través de un medio físico o alámbrico de distribución –redes de fibra óptica, cable coaxial o IP (protocolo IP o IPTV) con utilización de los servicios de Internet u otras-, destinado exclusivamente para ese fin o compartido para prestar otros servicios de telecomunicaciones. Debe advertirse que la televisión por suscripción ha adquirido gran aceptación a nivel mundial, frente a la televisión abierta, por cuanto las personas (usuarios y consumidores del servicio) encuentran mayores opciones, libertad y amplitud de contenidos, con lo cual constituye una verdadera alternativa para el goce efectivo de los derechos al ocio digno y a la información". (Tomado de la Sentencia 2008-014921 de las 14:54 hrs. de 8 de octubre de 2008)

vii. La Sala IV determinó que la televisión por suscripción modalidad cable no es un servicio público, sino una actividad empresarial privada. En opinión de ese Tribunal Constitucional, se trata de una actividad del Derecho privado o común, que es prestada según las reglas de la oferta y la demanda del mercado y en el marco de libre competencia. Sin embargo, es una actividad sobre la cual el ordenamiento jurídico puede imponer restricciones al ejercicio de la libertad de empresa y de contratación.

viii. Siguiendo esta línea de pensamiento, determinó que la limitación impuesta por el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto No. 34765-MINAET, cuyo antecedente es el artículo 86 del derogado Decreto No. 31608-G, Reglamento a la Ley de Control de Radio, es una limitación ajustada a la Constitución Política. En este sentido expresó: *"La obligación impuesta en la norma impugnada persigue fines legítimos, que se encuentran garantizados en normas de carácter supralegal, como son el derecho al pluralismo informativo y a la diversidad cultural. Es un medio razonable y necesario para alcanzar los fines perseguidos y los efectos negativos son modestos comparados con los beneficios. Se trata de una práctica comúnmente aceptada en mercados más avanzados en materia de telecomunicaciones".*

ix. En el caso del recurso de amparo interpuesto por Red de las Tres Américas contra Cabletica, la Sala determinó que no corresponde a la jurisdicción constitucional determinar si Red de las Tres Américas cumple con los requisitos de cobertura del sesenta por ciento del territorio nacional, las catorce horas mínimas de transmisión diaria, la recepción de la señal cumpliendo los requisitos de señal mínima establecidas en el Reglamento, los índices de audiencia aceptables y los derechos de transmisión correspondientes.

x. Concluye indicando que la pretensión de la empresa Red de las Tres Américas, debe plantearse ante las propias autoridades recurridas, en el caso concreto ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, o en su defecto, en la vía jurisdiccional correspondiente, para lo que en derecho corresponda. Por lo anterior, el amparo resulta improcedente y así lo declaró.

SETIMO: ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 751-SUTEL-2012, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"El punto de fondo es determinar si la SUTEL es la autoridad competente para imponer la obligación del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en caso de conflicto.

Para tales efectos es necesario conocer el sentido de la norma, su intención y los objetivos de política pública y regulatorios que persigue.

El artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece:

> *Artículo 138. Contenido del servicio. Para los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción, los concesionarios deberán incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla con por lo menos catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento, que tengan índices de audiencia aceptables y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.*

Los servicios de televisión por suscripción de conformidad con la definición del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 5.31, se pueden prestar a través de redes cableadas, utilización de frecuencias de espectro radioeléctrico o directamente del satélite y, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal, se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

Por otra parte, los servicios de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre, son aquellos a los que se refiere el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones:

> *Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.*

El artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones obliga a los proveedores de servicios terrestres de televisión integrados por suscripción a incluir en su programación a los canales costarricenses de televisión libre. Para que esta obligación sea efectiva, el canal debe cumplir con ciertos requisitos como se señalará más adelante. El sentido de esta norma, se encuentra en el valor que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico a la televisión libre como una actividad privada de interés público por sus aspectos

informativos, culturales y recreativos (artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones).

En otras palabras, ese valor que se le atribuye a la televisión libre es el motivo de incorporar una previsión como la del artículo 138 citado, la cual es conocida en otras legislaciones como **"must carry rule"** y su variación **"may carry if"** (An inventory of EU "must carry" regulations: http://www.pedz.uni-mannheim.de/daten/edz-bo/gdi/01/OVUM-mustcarry.pdf). En el Derecho comparado, se encuentran, básicamente, obligaciones para los proveedores de servicios por suscripción, de incorporar en su programación canales de televisión oficiales, gubernamentales, determinado contenido o en términos generales, de interés público.

Es así como se puede concluir que la norma del artículo 138 es una norma de interés público que pretende proteger un vehículo importante para el ejercicio de la libre expresión, fomento de la cultura y educación.

Ahora bien, continuando con el análisis del texto del artículo 138, encontramos que la obligación se dirige a los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción y a quienes resulten concesionarios de dichos sistemas.

Se refiere a los operadores y proveedores del servicio de televisión por cable. Estos operadores y proveedores son sujetos de regulación por parte de la SUTEL, en lo que respecta al servicio de telecomunicaciones definido como el servicio que principalmente comprende el transporte de la señal; y no los servicios que esencialmente son de información, o que comprenden primordialmente contenidos o material audiovisual como es la programación de video multicanal. Es decir, lo que regula la SUTEL es la actividad de estos operadores que se califique como de telecomunicaciones, según el artículo 1 y las definiciones del artículo 6 de la Ley 8642. Cabe señalar que la regulación de contenidos, la audiovisual es una material cuya regulación en Costa Rica no está acabada y todavía presenta vacíos normativos importantes, ajenos a la Ley 8642.

En este sentido, la regulación que ejerce la SUTEL tiene como punto de partida el hecho de que este tipo de servicios requieren contar con un título habilitante para la prestación del servicio. Este acto sujeta a los operadores y proveedores al cumplimiento de las obligaciones que, en su condición, le impone el ordenamiento jurídico. Dentro de ellas, encontramos la obligación contenida en el artículo 138 de repetida cita. La relación de sujeción al ordenamiento jurídico, parte así, del mismo otorgamiento del título que lo habilita para la prestación del servicio.

Ahora bien, la obligación trae consigo una condición, cual es el cumplimiento por parte del canal de televisión costarricense de ciertos requisitos. Estos requisitos son los siguientes:

6. Que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco.
7. Que cumpla con por lo menos catorce horas mínimas de transmisión diaria.
8. Que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones
9. Que tengan índices de audiencia aceptables y

10. Que cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.

De estos requisitos y en función de las competencias legal y reglamentariamente asignadas a esta Superintendencia, se puede afirmar que la SUTEL puede emitir criterio en cuanto a la cobertura, esto mediante un proceso técnico que consiste en mediciones de campo que puede realizar con el equipo técnico y humano con que cuenta para tales efectos.

En cuanto a la recepción de la señal también podría hacerse una verificación en campo con nuestro equipo especializado.

El resto de los requisitos son condiciones del canal que no se relacionan con su medio de transmisión, sino que se relacionan con su contenido, por lo que escapan a la competencia de esa Superintendencia, sin embargo la SUTEL podría hacerse asesorar de otros órganos especializados. Así, una vez determinada que existe obligación de la cablera para incorporar en su programación al canal costarricense que cumpla con los requisitos reglamentarios, será este Órgano Regulador quien pueda imponer la obligación del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en caso de conflicto.

C. Conclusiones y Recomendaciones

En virtud de lo expuesto, se concluye que la participación de la SUTEL no se refiere al contenido que transmite ni la empresa de servicios de televisión por cable, ni del Canal 44, pero cuenta con la posibilidad de aplicar la norma del 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en virtud de su función reguladora en materia de acceso de redes de telecomunicaciones y la habilitación que otorga, en el ejercicio de sus competencias para la prestación del servicio como operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

En consecuencia, se recomienda revocar el acuerdo 009-075-2010 de la sesión ordinaria 075-2010 del 22 de diciembre de 2010 de manera que la queda de Red de las Tres Américas, no sea traslada al MINAET.

En su lugar, se recomienda proceder con un estudio, o la actualización de los existentes para determinar el requisito referido a la cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco y el requisito relacionado con la recepción de la señal. El resultado de esta asignación, el cual deberá ponerse en conocimiento de la empresa Red de las Tres Américas, determinará el procedimiento a seguir."

OCTAVO: Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar con lugar el recurso interpuesto por Red de las Tres Américas contra el acuerdo del Consejo de la SUTEL 009-075-2010 de la sesión ordinaria 075-2010 celebrada por el Consejo de la SUTEL del 22 de diciembre de 2010, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

II. Declarar con lugar el recurso interpuesto por Red de las Tres Américas RTA, S.A. contra el acuerdo del Consejo de la SUTEL 009-075-2010 2010 de la sesión ordinaria 075-2010 celebrada por el Consejo de la SUTEL del 22 de diciembre de 2010.

III. Solicitar a la Dirección de Calidad para que proceda con un estudio, o la actualización de los existentes si fuera procedente, para determinar el requisito referido a la cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco y el requisito relacionado con la recepción de la señal.

IV. Notificar esta Resolución a la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones del MINAET a efectos de que procedan a remitir a la SUTEL la documentación que originalmente fue enviada a esa Dirección con ocasión del acuerdo que ahora se revoca.

V. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.-

VII. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

8. Informe Técnico-Jurídico sobre Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. Ref. Expediente SUTEL OT-212-2011.

Se deja constancia de que los señores Daniel Quirós y Deryhan Muñoz, funcionarios de la Dirección General de Mercados, fueron expresamente invitados a participar en la consideración de este tema.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez eleva a conocimiento del Consejo el oficio 655-SUTEL-DGM-2012, del 22 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite un informe Técnico-Jurídico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Sobre el particular, la señora Cinthia Arias manifiesta que es criterio de la Dirección de Mercados proceder con la investigación preliminar.

El señor Walther Herrera manifiesta que con respecto a temas como el particular no tiene mayor conocimiento, precisamente por su condición de suplente dentro del Consejo, pero según tiene entendido ya existe un pronunciamiento de COPROCOM en el cuál solicita se abra el procedimiento.

Señala que se debió hacer una investigación preliminar antes de remitir la consulta a COPROCOM.

La señora Cinthia Arias manifiesta que COPROCOM emite su criterio sobre la misma base de la condición expuesta por la empresa Telefónica.

Seguidamente se da un cambio de impresiones sobre el tema, relacionadas con las promociones, competencia y la función del operador incumbente, así como las implicaciones que tienen otros operadores, aunado a que no se puede entender el tema como exclusivamente de la competencia.

Finalmente luego de una discusión sobre el particular, los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

ACUERDO 010-013-2012

Dar por recibido el oficio 655-SUTEL-DGM-2012, del 22 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite un informe Técnico-Jurídico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y solicitar a dicha Dirección que elabore un informe de cierre sobre la investigación preliminar y una propuesta de resolución, las cuales deberá someter al Consejo en una próxima sesión, con el fin de proceder a dar respuesta al recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado **por Telefónica de Costa Rica TC, S. A.**.

9. Solicitud de autorización formulada por Inversiones Tara y Miah, S. A. (Tico Cable).

Ingresa el señor Daniel Quirós, funcionario de la Dirección de Mercados y la señora Maryleana Méndez Jiménez le brinda el uso de la palabra para que se refiera a la propuesta de resolución elaborada para dar respuesta a la solicitud de autorización formulada por Inversiones Tara y Miah, S. A. (Tico Cable).

El señor Daniel Quirós procede a brindar una explicación en torno a dicha solicitud y explica que fue un tema que se conoció en la sesión pasada, en la cual se solicitó la preparación de la resolución respectiva, la cual fue revisada por el señor Jorge Brealey.

Asimismo brinda una explicación sobre el funcionamiento de la empresa que solicita la autorización y después de un cambio de impresiones sobre la forma de operar de los servicios brindados por la empresa Inversiones Tara y Miah, S.A., el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-013-2012

Aprobar con base en el texto que se copia a continuación, la resolución que de inmediato se transcribe:

En relación con la solicitud de autorización formulada por **INVERSIONES TARA Y MIAH, S. A. (TICO CABLE)** el día 12 de noviembre de 2011 y el día 6 de diciembre del 2011, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de autorización de **INVERSIONES TARA Y MIAH, S. A. (TICO CABLE)**; el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 011-013-2012, de la sesión ordinaria 013-2012 celebrada el 29 de enero del 2012, la siguiente:

ACUERDO 011-013-2012

Por el que se aprueba lo siguiente:

En relación con la solicitud de autorización formulada por **INVERSIONES TARA Y MIAH, S.A.** (de nombre comercial **TICO CABLE)** mediante escrito presentado el día 6 de diciembre del 2011, para brindar al público a través de una aplicación (conocido en inglés como "*app*") que se descarga en los dispositivos móviles como teléfonos inteligentes o "tablets", un servicio que el interesado denomina "televisión IPTV" que consiste en poner a disposición por medio de un "*app*" cierto contenido o programación o canales de televisión (material audiovisual) como categoría de servicios IPTV, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones y 38 de su Reglamento; el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 011-013-2012, de la sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero del 2012, la siguiente:

RCS-082-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 13:25 HORAS DEL DE ENERO DE 2012

En vista del procedimiento administrativo de autorización contemplado en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, que se tramita bajo el expediente número SUTEL-146-2011, iniciado a instancia de **INVERSIONES TARA Y MIAH, S.A.**

RESULTANDO

I. Que el 12 de setiembre del 2011, en representación de la empresa **INVERSIONES TARA Y MIAH, S.A., (TICO – CABLE),** con cédula de persona jurídica número 3-101-501812, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, solicitó una autorización como operador de redes y proveedor del servicio de televisión por suscripción (folio 1 al 28).

II. Que mediante el oficio 2511-SUTEL-DGM-2011 del 3 de octubre del 2011, la Dirección General de Mercados le previno que ampliara la información sobre los requisitos técnicos de la solicitud (folio 29 al 30). Esta prevención fue reiterada mediante el oficio 3056-SUTEL-DGM-2011 el 1 de noviembre del 2011 (folio 32 a 34).

III. Que por oficio 3337-SUTEL-DGM-2011 del 22 de noviembre del 2011, la Dirección General de Mercados le apercibió que proveer servicios sin contar con la autorización por parte de esta Superintendencia es una infracción muy grave al ordenamiento jurídico que conlleva una sanción de multa (folio 36).

IV. Que el 24 de noviembre del 2011, el señor Alberto Araya Cruz, acreditado en el expediente como representante de la solicitante con facultades de apoderado generalísimo, mediante correo electrónico dirigido a funcionarios de la Dirección General de Mercados, solicitó una reunión para explicar la actividad que pretende realizar su representada a efectos de entender mejor la normativa aplicable, los supuestos de autorización y para responder a la solicitud de la Superintendencia de ampliación de la información sobre los requisitos técnicos relacionados con su solicitud presentada el 12 de setiembre de 2011 (folio 39).

V. Que el 6 de diciembre del 2011, el señor Alberto Araya Cruz en su condición de apoderado generalísimo de **INVERSIONES TARA Y MIAH, S.A., (TICO – CABLE)** presentó una nueva solicitud de autorización bajo un modelo de negocio distinto, dejando sin efecto el escrito presentado el 12 de setiembre de 2011 ante esta Superintendencia. (folio 40 al 59).

VI. Que en este escrito presentado el 6 de diciembre del 2011, la interesada solicita la autorización como proveedor y no operador (pues no opera una red de telecomunicaciones) y para brindar un servicio que consiste en la puesta a disposición al público de contenido, concretamente canales de televisión o programación televisiva (material audiovisual), lo que se conoce en la industria como servicios de IPTV. Este contenido se pone a disposición del público a través de una aplicación (conocido en inglés como *app*) que se descarga en los teléfonos inteligentes o *tablets*. El usuario o cliente debe contar con el teléfono inteligente y además haber contratado el servicio de acceso a Internet y transporte de datos móviles bajo tecnología 3G o superior.

VII. Que el 24 de enero del 2012, el señor Alberto Araya Cruz solicitó información sobre el estado en que se encuentra la solicitud de autorización que presento su representada (folio 61).

VIII. Que el 26 de enero del 2012, mediante oficio 264-SUTEL-2011 el presidente del Consejo de la SUTEL respondió la solicitud el señor Alberto Araya Cruz e informó sobre el estado de su gestión (folio 62 al 63).

IX. Que el 5 de enero del 2012, mediante oficio número 0053-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados rindió un informe técnico-jurídico sobre la solicitud de autorización, de conformidad con el artículo 31 inciso 1) sub inciso r) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF).

X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del análisis del expediente administrativo número OT-146-2011, en particular el modelo de negocio y las condiciones bajo las cuales pretende brindar el "servicio de IPTV por suscripción", este Consejo estima que la solicitud que se debe tomar en consideración para el presente análisis es la presentada el 6 de diciembre del 2011, ya que es la última manifestación de voluntad del administrado que consta en el expediente administrativo.

II. Que el nuevo marco legal de las telecomunicaciones contempla diferentes títulos habilitantes que debe tener un operador de redes de telecomunicaciones y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre ellos esta la "autorización" regulada el artículo 23 de Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), que en lo relevante señala:

> *"ARTÍCULO 23.- Autorizaciones*
>
> *Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:*
>
> *a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
>
> *b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
>
> *c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico (...)."*

III. Que para mayor abundamiento de la norma anterior citada debe considerarse las siguientes definiciones que establece el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642:

> *12) Operador: persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.*
>
> *16) Proveedor: persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.*
>
> *23) Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.*
>
> *25) Servicio de información: servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha.*
>
> *29) Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos."*

IV. Que en virtud de las anteriores definiciones en relación con el artículo 23 de la LGT, se requiere obtener una autorización cuando un persona física o jurídica va a realizar una actividad que constituya la operación de una red de telecomunicaciones y/o preste un servicio que consista en su totalidad o principalmente en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones.

V. Que adicionalmente, no es un servicio de telecomunicaciones el servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, a través de las telecomunicaciones.

VI. Que así las cosas, debe analizarse si la actividad descrita por la solicitante en su escrito presentado el 6 de diciembre de 2011, es una actividad de operación de redes de telecomunicaciones, o se trata de un servicio portador o de transporte de señales o, si por el contrario se trata de un servicio distinto al servicio propio de las telecomunicaciones, según se indica en el punto anterior.

VII. Que el servicio conocido como televisión o difusión televisiva comprende un servicio portador concretamente el servicio de transporte de la señal y un servicio de contenido o audiovisual (programación de canales). Es decir, el material audiovisual es el producido por los canales de televisión o la industria del cine, que requiere un trabajo producción audiovisual y de edición que una vez convertido en formato digital puede ser transportado y distribuido comercialmente a sujetos que agregan contenido o hasta el usuario final.

VIII. Que tradicionalmente ambos servicios, el de contenido o audiovisual y el servicio de telecomunicaciones o transporte se han considerados como uno solo dado los sujetos que inicialmente producían el material y lo distribuían a través de sus redes de telecomunicaciones (Canales de Televisión, vía libre mediante difusión utilizando el espectro radioeléctrico); luego vinieron los operadores de redes de cable a proveer un servicio que se denominó televisión de paga o suscripción por cable. Posteriormente, el mismo material audiovisual y la utilización de redes satelitales originó un nueva modalidad del servicio de televisión distribuido en forma directa hasta el cliente (Direct TV to Home).

IX. Que con la explosión de la Internet y el servicio de acceso a Internet, los usuarios de este servicio de transporte de datos y conexión a la redes de la Internet obtienen acceso a una diversidad de servicios de diversa índole que no tienen que ver con las telecomunicaciones, puesto que no se trata del transporte de las señales total ni parcialmente. En este contexto se producen entre otros servicios los servicios de IPTV, o televisión bajo el protocolo de Internet. Este servicio se caracteriza no por el transporte de señales a través de una red de telecomunicaciones, sino, que consiste en el mismo contenido o material audiovisual que explotan los servicios de televisión descritos anteriormente y que incluyen el transporte de señales para su distribución, pero el servicio de televisión a través de una aplicación o *app,* solo consiste en poner a disposición del público un material audiovisual o contenido que se encuentra almacenado en un equipo o procesada mediante una aplicación o software y, que es accesado o utilizado por el cliente haciendo uso del servicio de conexión a Internet de su Proveedor del servicio de acceso a Internet (ISP, por sus siglas en inglés). Este es el caso concreto de la solicitud en estudio, puesto que pueden haber otras formas de servicios de IPTV suministradas por operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

X. Que bajo este esquema en estudio quien realiza la actividad de transporte de la señal es el proveedor del servicio de acceso a Internet, y que el usuario solo descarga una aplicación en su teléfono inteligente para que, haciendo uso del servicio de acceso a Internet contratado a su ISP pueda conectarse con el servidor del proveedor de

contenido y descargar el material o la programación audiovisual ofrecida, o pueda ver en *streaming* el contenido o servicio adquirido.

XI. Que a efectos de entender mejor en términos técnicos el servicio o actividad que pretende la solicitante realizar a efectos de determinar si requiere o no una autorización por parte de esta Superintendencia, conviene transcribir del criterio contenido en el oficio 53-SUTEL-DGM-2011, lo siguiente

> *"(...)*
>
> *IPTV está basado en televisión sobre el protocolo Internet. Esté por si solo no es un protocolo, para ello debe ser edificado bajo una arquitectura y un sistema que le permita tener funcionabilidad en la distribución de señales de televisión, video de contenido y video interactivo haciendo uso de las conexiones de banda ancha sobre el protocolo IP.*
>
> *Dado las características de funcionamiento de la estructura para proporcionar los servicios, los mismos deben cumplir una serie de procedimientos y ser garantes de la calidad del servicio. Consecuentemente se debe de realizar una codificación de video y audio, así como el empaquetamiento de los datos para ser transmitidas por una red IP, para su transporte de información y asimismo facilitar la metodología de presentación hacia el usuario final, mediante un dispositivo electrónico externo o una aplicación que permita al usuario desplegar el contenido de la información.*
>
> *Bajo esta arquitectura se establecen tres estructuras importantes para la ejecución del servicio de IPTV los cuales corresponden al núcleo de contenido, red de transporte y red de acceso que a continuación se detallan.*
>
> *i. Núcleo de contenido:*
>
> *Corresponde a la gestión y manejo de los usuarios, contenido y adquisición de las señales de video y televisión, así como la plataforma en la que se controla el servicio IPTV por medio de aplicaciones informáticas o de software que garantizan la calidad y su funcionamiento.*
>
> *En esta sección se tiene el equipo denominado como Head End o Super Video Head End (SHE), el cual controla el contenido proveniente desde la* ***televisión de broadcasting****. Corresponde a las funciones de recibir las señales en vivo (las transmitidas localmente, vía satélite u algún otro medio de difusión de señales) y convertirlas en el formato requerido que permita su almacenamiento y el respaldo de los contenidos para posteriormente*

*transmitir por la red y luego ser recibido por el usuario final por medio de su equipo terminal, mediante codificadores de tiempo real, así como los sistemas de distribución principales de **VoD** que corresponden a servidores que almacenan contenido. Así como un sistema de gestión conocido como middleware, el cual realiza la autentificación de los usuarios, el manejo de cobro de facturación y el control de otros servicios brindados, tales como los PVR (Personal Video Recorder) según el servicio requerido por cada cliente, pero ya de manera integrada y en tiempo real.*

ii. Red de transporte:

Corresponde cuando el contenido de información se encuentra procesado para ser enviado y empaquetado a través de una red IP, el cual es transportado por una red de agregación, que consiste en el direccionamiento hacia los distintos nodos o lugares donde se concentra el contenido para su posterior distribución. Por medio de éste, el contenido es llevado desde los servidores de video hasta el nodo de acceso, mediante mecanismos de transporte. En este procedimiento intervienen una amplia gama de protocolos y estándares de comunicaciones para que la transmisión del contenido pueda ser transportado, así como el control de acceso y gestión, los cuales son determinados según la implementación de las compañías desarrolladoras.

iii. Red de acceso.

Mediante ésta el contenido es llevado hasta donde se encuentre el cliente final, el cual necesita de un equipo terminal Set Top Boxes (STB) o en su defecto un CPE (Customer Premises Equipment), que permiten demodular y decodificar la señal proveniente de la red de datos y poder desplegarla e integrarla en un televisor convencional y así recibir el servicio.

*Para garantizar el despliegue del mismo se emplean servicios DSL de banda ancha o FTTH (correspondiente a fibra óptica), esto con el fin de garantizar las capacidades de ancho de banda necesarias y capaces de transmitir más de una señal de video, audio, voz y datos a alta velocidad en tiempo real y con alta calidad para el acceso a los servicios de contenidos distribuidos bajo la plataforma **IPTV**.*

El acceso debe proveer el ancho de banda suficiente hasta el cliente, para determinar una determinada calidad de servicio, así como la escalabilidad del equipo de acceso para determinar el ancho de banda que se puede recibir.

*El **streaming video** corresponde a la distribución de servicios de multimedio, que posibilita al usuario consumir el producto al mismo tiempo que se descarga. El usuario mediante un bufer de datos va almacenando lo que va descargando para luego mostrarse al usuario. El streaming video requiere una conexión por lo menos de igual ancho de banda que la tasa de transmisión del servicio. Asimismo el proveedor no puede garantiza calidad y fidelidad del contenido hacia el usuario final ya que esto depende de la red de acceso que haya escogido el usuario final.*

(...)."

XII. Que como puede observarse del criterio mencionado los servicios IPTV pueden ser suministrados por el operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones, que aprovechando su red de transporte o telecomunicaciones logran ampliar su gama de servicios y participar de otros mercados como el de contenidos, audiovisual, entre otros.

XIII. Que por otra parte, también proveedores de contenido y audiovisual pueden aprovechar la Internet para ofrecer sus servicios sin que sea necesario contar con una red de telecomunicaciones y ni siquiera tener que proveer servicios de transporte de señales a través de la red de un tercero; puesto que para ello está la Internet y los servicios que prestan diversos ISP´s. Es evidente que estos servicios de contenido suministrados a través de aplicaciones en Internet no tendrán la misma calidad o desempeño que podrían tener los servicios de IPTV ofrecidos directamente por proveedores de servicios de telecomunicaciones, pues pueden garantizar mayor calidad en los servicios de transporte. En contraste los servicios ofrecidos en Internet dependerán más bien de los niveles de calidad y servicio que el usuario de los servicios de acceso a Internet haya contratado.

XIV. Que al tenor de lo dispuesto en la norma del artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, el modelo de negocio descrito en la solicitud de **INVERSIONES TARA Y MIAH, S.A. (TICO CABLE)** no cumple con ninguno de los supuestos de hecho para la obtención de una autorización por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones. De la solicitud presentada no se desprende que la solicitante vaya a operar una red de telecomunicaciones ni que preste un servicio de telecomunicaciones disponibles al público que consista *principalmente o totalmente en el transporte de señales* a través de una red de telecomunicaciones.

XV. Que así las cosas, el servicio de televisión IP (IPTV) de suscripción bajo el modelo de negocio expuesto por **INVERSIONES TARA Y MIAH, S.A. (TICO CABLE)** en su petición mediante escrito presentado a esta Superintendencia el 6 de diciembre del 2011, no requiere de autorización por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. RECHAZAR la solicitud de autorización presentada por **INVERSIONES TARA Y MIAH, S.A. (TICO CABLE)** mediante escrito presentado el 6 de diciembre del 2011 a esta Superintendencia, para prestar un servicio de IPTV, utilizando la infraestructura y servicios en Internet provistos por terceros y la puesta a disposición de una aplicación (*app)*; dado que no requiere una autorización (conforme el artículo 23 de la Ley N° 8642) por no tratarse de una actividad para operar una red de telecomunicaciones ni prestar un servicio que consista *principal o totalmente en el transporte de señales* a través de una red de telecomunicaciones

II. ADVERTIR a **INVERSIONES TARA Y MIAH, S.A. (TICO CABLE)** que esta resolución comprende únicamente la manifestación de esta Superintendencia en cuanto a regulación de actividades de telecomunicaciones, y que por lo tanto, no comprende o alcanza la regulación que es competencia de otras autoridades administrativas, así como tampoco la exime de cumplir con la normativa que rige la propiedad intelectual o cualquier otra atinente a la actividad que pretende realizar.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.-.

10. ***Presentación de resolución que resuelve la solicitud de fijación de tarifa porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias -9-1-1.***

La señora Maryleana Méndez brinda el uso de la palabra a la señora Cinthya Arias, para que se refiera al tema referente a la presentación de la resolución que resuelve la solicitud de fijación de tarifa porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias -9-1-1.

La señora Arias desarrolla el tema en cuestión y de inmediato se produce un cambio de impresiones sobre lo señalado en el acuerdo II de la resolución que por facturación telefónica debe

entenderse el monto total a cobrar por concepto de servicios de telefonía fija, móvil, prepago, pública e internacional, excluyendo los respectivos cargos fijos y el impuesto de rentas.

La señora Maryleana Méndez procede a dar lectura a las observaciones remitidas por el señor Carlos Raúl Gutiérrez, mediante su correo electrónico del 28 de febrero del 2012.

ACUERDO 012-013-2012

Aprobar la siguiente resolución que resuelve la solicitud de fijación de tarifa porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias -9-1-1:

RCS-080-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 14:30 HORAS DEL 29 DE FEBRERO DE 2012

"SE RESUELVE SOLICITUD DE FIJACIÓN DE TARIFA PROCENTUAL PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE EMERGENCIA 9-1-1."

EXPEDIENTE SUTEL-ET-003-2011

RESULTANDO

1. Que en fecha 26 de setiembre del 2011 mediante oficio 6020-911-DI-1321-2011 (NI 3545), el señor Rodolfo Jugo Romero en su condición de Director del Sistema de Emergencias 9-1-1, cédula de persona jurídica número 3-007-213928 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) solicitud de fijación de la tarifa porcentual correspondiente para el cálculo de la tasa de financiamiento para el sistema de emergencias 9-1-1, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley N° 7566 (folio 2 al 140).

2. Que en fecha 11 de noviembre del 2011, mediante oficio 6020-911-DI-1619-2011 (NI 4384), el señor Rodolfo Jugo Romero, de calidades que constan en autos, adjunta Estados Financieros del Sistema de Emergencias 9-1-1 correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2011 e Informe de Ejecución del Presupuesto de Caja del Sistema de Emergencias 9-1-1 correspondiente a los meses de agosto y setiembre del año 2011 (folios 141 al 206). Posteriormente, presentaron una certificación de personería jurídica y una declaración jurada de estar al día con el pago de los impuestos nacionales y municipales, las cuotas obrero-patronales y el pago de la póliza de riesgos de trabajo, y todas las obligaciones laborales (folios 477 y 478).

3. Que el 11 de noviembre del 2011, por oficio 3207-SUTEL-DGM-2011 la Dirección General de Mercados solicitó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que se pronunciara sobre la admisibilidad de la solicitud planteada por el Sistema de Emergencias 9-1-1 (folio 207 al 208).

4. Que el 28 de noviembre del 2011, mediante oficio número 720-SUTEL-SC-2011, el Secretario del Consejo comunicó a la Dirección General de Mercados, el acuerdo 016-085-2011 de la sesión ordinaria 085-2011, en donde el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dio la admisibilidad a la solicitud de una nueva fijación de la tarifa porcentual correspondiente para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, el cual se cobra a los abonados y usuarios de los servicios de telefonía en las respectivas facturaciones de sus servicios contratados; y se solicitó a la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la coordinación respectiva para someter a audiencia pública la propuesta, de conformidad con los artículos 73 inciso h), 81 inciso d) y 36 de la Ley N° 7593 y 17 párrafo final y 52 apartado 1 inciso h) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF).

5. Que el 8 de diciembre del 2011, se publicó en los periódicos de circulación nacional, La Nación y la República, la convocatoria a la audiencia pública para que las personas con un interés legítimo se manifestaran pudiendo presentar su oposición o coadyuvancia y expusieran las razones de hecho y de derecho que consideren pertinentes respecto de la solicitud de modificación de la tarifa porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 (folio 212).

6. Que el 16 de diciembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 242, la convocatoria a la audiencia pública correspondiente (folio 213 y 218).

7. Que mediante auto de las 11:20 horas del 21 de diciembre del 2011, Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director a.i. Dirección General de Participación al Usuario habilitó de las 16:00 horas hasta las 23:00 horas, para la realización de la audiencia pública, programada para el día 25 de enero de 2012 (folios 216 y 217).

8. Que el 23 de enero del 2012, mediante oficio 6020-911-DI-0074-2012, el señor Rodolfo Jugo Romero, de calidades que constan en autos, informa quienes son los funcionarios autorizados para la representación formal de Sistema de Emergencias 9-1-1 en la audiencia convocada para el 25 de enero del 2012 (folio 219).

9. Que el 25 de enero del 2012, a las 17:15 horas, se celebró la respectiva audiencia de ley en el auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y por medio de video-conferencia en los Tribunales de Justicia de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Cartago Centro y San Isidro del General de Pérez Zeledón y de manera presencial en el Salón Parroquial de Bri Brí, Limón.

10. Que por escrito presentado el 25 de enero del 2012, José Pablo Rivera Ibarra, apoderado especial de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. indicó lo siguiente: (folios 228 al 230 y 250)

a) Que la propuesta del 9-1-1 se sustenta en las proyecciones de la facturación telefónica del Instituto Costarricense de Electricidad no del mercado de telecomunicaciones, sino solamente de la operación propia de este operador.
b) Que la propuesta subestima que la potencial recaudación del 1% implicará ingresos mayores al presupuesto solicitado, siendo que se ha estimado sobre una base menor a la que en efecto será aplicada. Es decir, con una tarifa inferior al 1% se debe alcanzar el mismo monto presupuestado pues la tarifa no solamente se aplica a la facturación telefónica del ICE, sino también a la del resto de operadores.
c) Que la Ley de creación del Sistema de Emergencias 911 dispone que la tarifa se calcule en consideración de la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. Por lo tanto, no resulta viable, adoptar una tarifa del 1% sin tomar en cuenta la facturación proyectada de todo el mercado.
d) Que se tome en consideración para esta fijación la facturación telefónica de todo el mercado aplicable y para ello que se presente una propuesta presupuestaria por parte de 9-1-1 apegada a la nueva realidad del mercado.
e) Que además solicita que a mediados del periodo actual (2012) el Sistema de Emergencias del 911 presente un informe financiero pormenorizado donde dé cuenta de la recaudación efectiva en relación a la recaudación inicialmente proyectada.
f) Que de acuerdo a los resultados tanto de la facturación telefónica del mercado como del análisis sobre la recaudación efectiva, se ajuste en su momento la tarifa del 1% a los requerimientos de gastos e inversiones planteados, de forma que se asegure la premisa legal estipulada por el artículo 7 párrafo 3° de la Ley 7566.
g) Que el superávit que pueda haber recibido el Sistema de Emergencias 9-1-1 por el cobro de una tarifa del 1% que ha sido calculada a partir de la facturación telefónica del operador incumbente y no del mercado en general sea tomado en cuenta en la próxima fijación tarifaria, especialmente a la luz del gasto real ejecutado para el año 2010 y mitad del 2011 versus el presupuesto originalmente presentado, comparativo que se muestra en las páginas 13 y 14 de la propuesta y que permite apreciar un nivel de gasto efectivo del 73% y 38% respectivamente.
h) Que la SUTEL verifique y exija al resto de operadores de los servicios de telefonía que las condiciones de recaudación y pago sean equitativas entre todos los contribuyentes de esta tasa.

11. Que por escrito presentado el 25 de enero del 2012, la Licda. Julieta Bejarano Hernández, apoderada generalísima del Instituto Costarricense de Electricidad señaló lo siguiente: (folio 231 al 235)

a) Que la propuesta está de conformidad con la normativa vigente y las condiciones actuales según se desprende de lo indicado por el Sistema de Emergencias 9-1-1 para el 2012.
b) Que de acuerdo a las nuevas condiciones del mercado, el Sistema de Emergencias 9-1-1, debe implementar mecanismos de fiscalización que les permita una eficiente recaudación de los recursos por facturación que garanticen el pago efectivo por parte de todos los operadores de los servicios de telefonía para garantizar una oportuna y

eficiente atención en las situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los abonados y usuarios de los servicios de telefonía.

c) Que el Informe de Ejecución del Presupuesto de Caja contenido como Anexo N°3 muestra una sub ejecución presupuestaria relevante en los períodos presentados por el Sistema de Emergencias 9-1-1. Debe indicarse que esa entidad no incorpora dentro de la formulación presupuestaria, el pago de la deuda que dicho Sistema mantiene con el ICE por un monto de ¢5,380,00 millones de colones, según se muestra en el Balance de Situación al 31 de julio del 2011 en el rubro de cuentas por pagar institucionales.
d) Que los Estados de Resultados reflejan pérdidas en los últimos periodos presentados (2009-2010) y de acuerdo con el "Modelo de Costos de Regulación" elaborado por el ICE y en concordancia con la proyección realizada para el año 2011, el margen negativo del Sistema de Emergencias 9-1-1 estaría reflejando un déficit de ¢1.693.539.726,13 de colones.
e) Que no se ha incorporado al expediente el pago mensual de los servicios de telecomunicaciones y corporativos que el ICE le prestará al Sistema de Emergencias 9-1-1 para el 2012.
f) Que debe valorar si el 1% establecido en la ley es suficiente para que pueda operar sin pérdidas, y de ser necesario se promuevan las reformas legales que garanticen el adecuado funcionamiento de dicho sistema, sin que se le recargue a un solo operador, en este caso al ICE, la atención e sus necesidades deficitarias.
g) Que es conforme con la normativa vigente mantener la tarifa vigente correspondiente al 1% de la facturación telefónica de todas las empresas que bridan el servicio de telefonía y cuentan con numeración asignada por parte de la SUTEL.

12. Que el 25 de enero del 2012, mediante oficio 0118-DGPU-2012/01833, Angelo Cavallini Vargas, Profesional III y Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director a.i., ambos de la Dirección General de Participación del Usuario rinden el Informe de Instrucción de Audiencia Pública (folio 236 al 239)

13. Que el 26 de enero del 2012, Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director a.i. Dirección General de Participación del Usuario remite CD con grabación de la audiencia (folios 225 al 226).

14. Que el 27 de enero de 2012, mediante oficio número 0147-DGPU-201202219, Angelo Cavallini Vargas, Profesional III de la Dirección General de Participación del Usuario remite Acta N° 4-2012 de la audiencia (folios 240 al 249).

15. Que el 31 de enero del 2012, por oficio 0166-DGPU-2012/02543 Angelo Cavallini Vargas, Profesional III y Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director a.i. Dirección General de Participación del Usuario remite Informe de Oposición y Coadyuvancias (folio 256).

16. Que el 1 de febrero de 2012, por oficio 330-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados solicitó la siguiente: (folio 251 al 255)

a) Estados Financieros del Sistema de Emergencias 9-1-1 del último período disponible.
b) Liquidación Presupuestaria del Sistema de Emergencias 9-1-1 del último período disponible.

c) Mediante revisión de la propuesta tarifaria del Sistema de Emergencias 9-1-1, se determinó que en el presupuesto para el período 2012 no se incluyeron los cargos corporativos, administrativos y de servicios de telecomunicaciones por servicios por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), así como la cuenta por pagar al ICE por la suma de ₡5.360 millones de colones, por lo tanto se solicita justificar dicha exclusión.
d) Mediante comprobación de presupuesto presentado en la propuesta tarifaria del Sistema de Emergencias 9-1-1 existe un crecimiento importante (cercano al 30%) en el rubro de remuneraciones. Justificar dicho crecimiento, identificando y explicando con detalle el o los elementos que dan origen a tal incremento (aumentos salariales, aumento de personal, ejecución de proyectos, entre otros).
e) Suministrar información acerca de las previsiones estratégicas (en caso de que se haya establecido) y el detalle respectivo por parte del Sistema de Emergencias 9-1-1 en materia de inversiones en equipos e infraestructura y de apoyo a áreas operativas (administración por ejemplo).

17. Que el 10 de febrero del 2012, mediante oficio 6020-911-0150-2012 (NI 0697), el señor Rodolfo Jugo Romero de calidades conocidas, en respuesta al oficio 330-SUTEL-DGM-2012 remite la información solicitada y dice: (folio 257 al 463).

a) Adjunta los Estados Financieros correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2011, las liquidaciones presupuestarias correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre (versión preliminar) del 2011.
b) Que a la deuda por los servicios de telecomunicaciones brindados por el ICE la cual pretende cobrar retroactivamente no ha sido aceptara ni consensuada por ninguna de las partes.
c) Que el incremento en el rubro de remuneraciones obedece a la creación de plazas y ascensos con el objetivo de mejorar los tiempos de atención a las llamadas que han venido en aumentado y para facilitar y agilizar las funciones operativas y administrativas.
d) Que las previsiones estratégicas no están contenidas en el catálogo de objetos de gasto emitido por al Contraloría General de la República, por lo que no existe apropiación alguna. Se tiene un plan de continuidad del negocio, mediante el cual, de requerir su aplicación, se procedería con el planteamiento de modificaciones presupuestarias que sin sacrificar la operación y el mantenimiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, podría utilizar los saldos en los rubros de inversión en el valor agregado del servicio, para dotar de recursos una eventual contingencia.

18. Que el 9 de febrero del 2012, por oficio número 444-SUTEL-2012 solicitó a los operadores telefónicos (*Amnet Cable Costa Rica S.A., Claro Telecomunicaciones CR S.A., Instituto Costarricense de Electricidad, Interphone S.A., R&H Internacional Telecom Services S.A., Telecable Económico T.V.E. S.A., Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM S.A., Virtualis S.A.*), sobre los cuales no se contaba con la información necesaria, que informen cuáles han sido sus ingresos del período 2011 o desde el inicio de sus operaciones exclusivamente por el servicio de telefonía –voz- (fija, móvil o IP sin incluir otros servicios de telecomunicación) con acceso al servicio 9-1-1. Dicha información se solicito con el fin de realizar una proyección de ingresos de todo el mercado y no solo del ICE (folios 464 al 468).

19. Que el 14 de febrero del 2012, mediante oficio número 544-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados solicitó al Sistema de Emergencias 9-1-1 la aclaración a la información recibida como respuesta a Oficio 330-SUTEL-DGM-2011 mediante nota 6020-911-0150-2012 (NI 0697) (folios 469 al 473).

20. Que el 15 de febrero del 2012, Amnet Cable Costa Rica, S.A., proporcionó datos relacionados con los ingresos de telefonía de voz IP para el año 2011 (folio 474).

21. Que el 15 de febrero del 2012, Telecable Económico T.V.E. S.A. informa que no cuenta con ingresos exclusivamente por el servicio de telefonía por que no han entrado en operación con este servicio dado que hasta el 24 de enero del 2012 se les asignó recurso numérico y están realizando las pruebas pertinentes (folio 479).

22. Que el 17 de febrero del 2012 mediante oficio 6020-911-DI-0175-2012 (NI 0815), el señor Rodolfo Jugo Romero de calidades conocidas, en respuesta al oficio 544-SUTEL-DGM-2012 remite la información solicitada. Al respecto se adjunto en dicha nota la aclaración sobre Proyecto "Autonomía de la Gestión Administrativa", justificación sobre variación en determinadas cuentas del presupuesto, Informe de Ejecución Presupuesto para Diciembre 2011, la Liquidación Presupuestaria de los años 2009, 2010 y 2011 y los Estados Financieros a Diciembre 2011 (folios 480 al 530).

23. Que el 20 de febrero del 2012 por oficio DG0024, Claro CR Telecomunicaciones, S.A. brindó información sobre los ingresos del período 2011 exclusivos por servicios de voz móvil con acceso al número de Emergencia 9-1-1 (folio 531).

24. Que mediante oficio 615-SUTEL-DGM-2012 del 21 de febrero del 2012, la Dirección General de Mercados rindió un informe técnico-jurídico al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones titulado "*Estudio Tarifario del Sistema de Emergencia 9-1-1 año 2012*", el cual fue conocido por dicho Consejo en la sesión ordinaria N° 011-2011 del 22 de febrero del 2012.

25. Que actualmente la tarifa vigente para el Sistema de Emergencias 9-1-1 es el uno por ciento (1%) de la facturación telefónica que cobren todos los operadores telefónicos, incluido el ICE, cuyos usuarios dispongan de un número telefónico previamente habilitado y tengan acceso al sistema de emergencias 9-1-1, de conformidad con el acuerdo 009-016-2011, de la sesión ordinaria 016-2011, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (expediente SUTEL-ET-001-2010).

26. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS

A. SOBRE LA FIJACIÓN TARIFARIA

I. Que el artículo 7 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, N° 7566 establece que la SUTEL fijará la tarifa porcentual correspondiente *previa comprobación de los costos de operación e inversión* del Sistema de Emergencias 9-1-1. Asimismo, dispone que la tarifa porcentual será determinada *en función de los costos* que demande la eficiencia administración del sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal y que la tarifa porcentual *no podrá exceder un uno por ciento* (1%) de la facturación telefónica. Es decir, que los costos de operación del Sistema de Emergencias 9-1-1 no pueden exceder el uno por ciento (1%) del monto anual que se estima alcanzará de la facturación telefónica, porcentaje que por lo tanto constituye un limitante a los ingresos que pueden ser recaudados para efectos de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1.

II. Que del Informe técnico jurídico rendido en el oficio 651-SUTEL-DGM-2012 de la Superintendencia de Telecomunicaciones mencionado, sirve de sustento a esta resolución, por lo que a continuación se indican los siguientes fundamentos que se extraen de dicho informe:

> ***"2. Marco Legal***
>
> *Mediante Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, Ley 7566, con fecha de vigencia el 18 de enero de 1996, se creó el Sistema de Emergencias 9-1-1, con cobertura en todo el territorio nacional y adscrito al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Su objetivo principal responde a participar, oportuna y eficientemente, en la atención de situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los ciudadanos o casos de peligro para sus bienes.*
> *De acuerdo a la citada Ley, las funciones del Sistema de Emergencias son las siguientes:*
>
> *"a) Desarrollar y mantener un sistema de recepción, atención y transferencia de las llamadas de auxilio realizadas en situaciones de emergencia a las instituciones y los cuerpos de socorro correspondientes.*
> *Realizará estas labores a través de una red de comunicación con una base de acceso única para los particulares, que integre, con el más alto nivel técnico y óptima calidad, canales de comunicación entre órganos y entes del sector público o privado.*
>
> *b) Fusionar de manera progresiva, en el 9-1-1, como único número telefónico, todos los que atienden llamadas de auxilio en situaciones de emergencia.*
>
> *c) Mantener un programa permanente de capacitación para los funcionarios del Sistema. Para tal efecto, suscribirá acuerdos de cooperación con entidades públicas o privadas, dentro del país o fuera de él.*

d) Ejecutar los procedimientos y trámites necesarios, dictados por la Comisión Coordinadora que se crea en el artículo 4 de esta ley, para que las emergencias reportadas se atiendan con eficiencia y calidad."

Para cumplir a cabalidad con sus funciones, la Ley 7566, Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, en el artículo 7, establece la tasa de financiamiento. Los contribuyentes de esta tasa son los abonados y usuarios de los servicios de telefonía, quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación.

El mismo artículo establece que "previa comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, la Sutel fijará la tarifa porcentual correspondiente a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. En el evento que la Superintendencia no fije la tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. La tarifa porcentual será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. La tarifa porcentual no podrá exceder un uno por ciento (1%) de la facturación telefónica."

Son los proveedores de los servicios de telefonía, en su condición de agentes de percepción de esta tasa tributaria, quienes incluirán en la facturación telefónica mensual de todos sus abonados y usuarios, el monto correspondiente que haya sido aprobado por SUTEL. Asimismo, deberán poner a disposición de la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1 los fondos recaudados a más tardar un mes posterior al período de recaudación, mediante la presentación de una declaración jurada del período fiscal mensual.

"Dichos agentes de percepción asumirán responsabilidad solidaria por el pago de esta tasa, en caso de no haber practicado la percepción efectiva. En caso de mora se aplicarán los intereses aplicables a deudas tributarias, de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y la multa por concepto de morosidad prevista en el artículo 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El monto de los mencionados intereses y multas no podrá considerarse, por ningún concepto, como costo de operación.

Además, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se financiará con los aportes económicos de las instituciones integrantes de la comisión coordinadora, para lo cual quedan autorizadas por esta norma; asimismo, con las transferencias globales contenidas en los presupuestos de la República y las donaciones y legados de cualquier naturaleza, que se reciban para utilizarse en ese Sistema." (Artículo 7, Ley 7566)

Otra fuente de ingresos que dispone la Ley 7566 para el Sistema de Emergencias 9-1-1 responde a las multas relacionadas con las llamadas indebidas o llamadas

para reportar situaciones falsas de emergencias, lo anterior de acuerdo al artículo 16 de la citada Ley.

De acuerdo al artículo 17, "se aplicará una multa administrativa equivalente a un veinticinco por ciento (25%) del salario base de un oficinista 1, conforme lo determina el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, por una llamada indebida emanada en el lapso de un mes calendario del mismo servicio telefónico. Cada una de las llamadas indebidas restantes que se realicen en el mismo mes calendario, desde el mismo servicio telefónico, serán multadas con un cinco por ciento (5%) adicional de un salario base, determinado en igual forma."

El destino del monto obtenido por recargos entrará al presupuesto del Sistema de Emergencias 9-1-1 y se utilizará exclusivamente para financiar campañas publicitarias y otras actividades educativas sobre el uso correcto de este Sistema por parte de los usuarios.

Asimismo, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 20 de la Ley 7566, deberá invertirse en mejorar los sistemas de comunicación y enlace con el Cuerpo de Bomberos, la Cruz Roja Costarricense, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), las municipalidades de todo el país, la Comisión Nacional de Emergencias, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y las demás entidades, las instalaciones y el equipo propio, así como de las instituciones adscritas, relacionados directamente con la atención de la llamada y las emergencias.

Por su parte, en relación con la obligación provista a la Sutel en el artículo 7 de la Ley 7566, mediante la entrada en vigencia de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones (LGT), publicada el 30 de junio del 2008, la Superintendencia, para efectos tarifarios, debe cumplir con lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, que establece en el artículo 73, que es obligación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) "convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.° 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones."

El procedimiento establecido en la Ley 7593 sobra la revisión de la solicitud de fijación tarifa establece que se deben someter audiencia los siguientes asuntos:
"a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.
b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.° 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.° 7508, de 9 de mayo de 1995.
c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.

d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley." (Artículo 36, Ley 7593)

- *Asimismo, el artículo 36 de la citada Ley, establece que el fin de la audiencia consiste en dar participación a las personas que tengan interés legítimo para manifestarse y podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, el día de la audiencia.*
-
- *En relación con la convocatoria de la audiencia el mismo artículo establece que "...se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia."*
-

El artículo 37 de la Ley 7593 establece que las solicitudes de fijación o cambio ordinario de tarifas deben resolverse en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la celebración de la audiencia.

3. Análisis Financiero- Económico

En este apartado del Informe se incluye el análisis derivado de la revisión de la información presentada por el Sistema de Emergencias 9-1-1 y la determinación de la tarifa por parte de la Sutel.

3.1 Información presentada por el Sistema 9-1-1

El Sistema de Emergencias 9-1-1 presentó el día 27 de septiembre del 2011 mediante oficio 6020-911-DI-1321-2011 (NI 3545), la Solicitud de Fijación Tarifaria para el año 2012 (folio 2 al 140). En dicha solicitud el Sistema de Emergencias 9-1-1 incluyó: la reseña histórica, los Estados Financieros del periodo 2010 y los Estados Financieros a Junio del 2011 (fueron posteriormente actualizados a Noviembre del 2011), el plan operativo junto con el presupuesto de inversión para el año 2012 y el cálculo de la tarifa para el periodo comprendido entre Enero a Diciembre del 2012. Al momento de la presentación de la solicitud de fijación tarifaria el Sistema no presentó las liquidaciones presupuestarias.

Asimismo, el 11 de noviembre del 2011, mediante oficio 3207-SUTEL-DGM-2011 la Dirección General de Mercados solicitó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que se pronunciara sobre la admisibilidad de la solicitud tarifaria según lo dispuesto en la resolución del Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos número RRG-6570-2007 de las 15:00 horas del 29 de mayo del 2007, que establece los requisitos de admisibilidad para estudios tarifarios (folio 207 al 208). Posteriormente, presentó una certificación de personería jurídica y una declaración jurada de estar al día con el pago de los impuestos nacionales y municipales, las cuotas obrero-

patronales y el pago de la póliza de riesgos de trabajo, y todas las obligaciones laborales.

La información analizada en este punto comprende principalmente los Estados Financieros del periodo 2010 y al 30 de noviembre del 2011 y el Presupuesto de Inversión y Operación del Año 2012.

a. Estados Financieros y Ejecución presupuesto de Caja (Periodos 2010 y 2011)

Para el periodo terminado a Diciembre del 2010, de acuerdo al Estado de Ingresos y Gastos, el Sistema de Emergencias 9-1-1 reportó una pérdida contable de ¢792 millones (folios 64 al 91). En comparación con el año 2009 la pérdida en el periodo disminuyó considerablemente (72%). En resumen los datos reportados en los Estados Financieros fueron los siguientes:

Cuadro No. 1
SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1
Estado de Ingresos y Gastos
Para los periodos 2009 y 2010
(miles de colones)

	2009	2010	Variación porcentual
Ingresos de Operación	2.780.000	3.271.000	18%
Costos de Operación	3.254.000	3.434.000	6%
Excedente (pérdida) Bruto	(474.000)	(163.000)	-66%
Gastos de Operación - Administrativos	894.000	630.000	-30%
Excedente de operación	(1.368.000)	(793.000)	-42%
Otros productos		1.000	100%
Otros gastos	7.000		-100%
Excedente (pérdida) Neta	**¢(1.361.000)**	**¢(792.000)**	**-42%**

Fuente: Estados Financieros Sistema de Emergencias 9-1-1

Como se puede notar en el cuadro anterior, a pesar de que en el año 2010 se reportó una pérdida, en comparación con el 2009 la pérdida disminuyó considerablemente. La disminución en la pérdida neta se debe que a pesar de que los ingresos solamente crecieron en un 18% se dio una reducción considerable en los gastos administrativos de un 30%, entre otros efectos.

Si bien es cierto, que de los Estados Financieros pueden obtenerse los datos relativos a los gastos en que incurre el Sistema de Emergencias en el periodo, es necesario, que se considere que tales gastos no necesariamente corresponden a los egresos de efectivo en que anualmente debe incurrir dicha Institución ya que son datos contables. Tal es el caso de las inversiones; mientras en los Estados Financieros son registradas como activos y su efecto en los resultados del

periodo corresponde solamente al gasto de depreciación, en las ejecuciones presupuestarias aparece el desembolso real realizado por la adquisición de dicho activo. Por lo tanto, también se deben analizar los Informes de Ejecución del presupuesto de caja y las liquidaciones presupuestarias que deben ser presentadas a la Contraloría General de la República.

El Sistema de Emergencias presentó el Informe de Ejecución del presupuesto de caja (folios 94 al 96) para el periodo 2010 el cual, en resumen, comprende los siguientes datos:

Cuadro No. 2
Sistema de Emergencias 9-1-1
Ejecución del presupuesto de Caja
Enero - Diciembre 2010
Miles de colones

Partida	Presupuestado	Gasto Real	Ejecución %
Remuneraciones	2.214.464	1.683.210	76%
Servicios	1.457.679	1.040.310	71%
Materiales y suministros	52.612	29.649	56%
Bienes duraderos	226.985	141.926	63%
Transferencias corrientes	39.790	31.299	79%
Total	**3.991.530**	**2.926.394**	**73%**

Fuente: Sistema de Emergencias 9-1-1

De acuerdo a los datos proporcionados el Sistema de Emergencias 9-1-1 registró una sub ejecución del presupuesto en el 2010 que correspondió al 27% del presupuesto. A pesar de lo anterior si se analizan los resultados contables en dicho periodo se generó una pérdida.

Lo anterior demuestra que a pesar de las pérdidas registrada en el periodo, el Sistema de Emergencias no contó con la capacidad para ejecutar al menos los recursos disponibles en ese periodo 2010, situación que refleja una duda ante la capacidad del Sistema para ejecutar los recursos que espera obtener a partir de la presente solicitud tarifaria.

En relación con el periodo 2011, el Estado de Ingresos y Gastos registró una pérdida contable por ¢244 millones, disminuyendo considerablemente respecto al monto registrado en el 2010 (¢792 millones).

El Informe de Ejecución del presupuesto de caja a diciembre del 2011, en resumen, comprende los siguientes datos:

Cuadro No. 3
Sistema de Emergencias 9-1-1
Ejecución del presupuesto de Caja
Enero - Noviembre 2011
Miles de colones

Partida	Presupuestado	Gasto Real	Ejecución %
Remuneraciones	1.913.702	1.746.417	91%
Servicios	1.842.308	1.314.004	71%
Materiales y suministros	63.590	36.568	58%
Bienes duraderos	386.406	228.256	59%
Transferencias corrientes	36.897	29.964	81%
Total	4.242.903	3.355.209	79%

Fuente: Sistema de Emergencias 9-1-1

Al igual que en el periodo 2010, en el periodo 2011 existe una sub ejecución del 21%. Esto significa que la subejecución se redujo solamente en 2%. Lo anterior demuestra que tampoco en el periodo 2011 el Sistema de Emergencias tuvo la capacidad para ejecutar el presupuesto en su totalidad.

Junto con las ejecuciones del presupuesto analizadas anteriormente, deben ser analizadas las liquidaciones presupuestarias, ya que el presupuesto aprobado en la fijación tarifaria no es necesariamente el ingreso real que recibe el Sistema debido a que el presupuesto se basa en una proyección pero la recaudación del sistema proviene de la facturación real efectuada al usuario final de los servicios, la cual es trasladada al Sistema por los operadores. En este caso, la ejecución presupuestaria muestra la capacidad de ejecución del presupuesto por parte del Sistema pero no el resultado real sobre el flujo de efectivo del periodo, dato que sí se refleja en la liquidación presupuestaria.

Para el 2010 la liquidación presupuestaria realizada por el Sistema de Emergencias determinó un déficit de ¢57,8 millones, mientras que para el 2011 también se generó un déficit de ¢906,6 millones. Estos datos demuestran que lo recibido por el Sistema en esos periodos no fue suficiente para llevar a cabo todas sus operaciones. Lo anterior consta en el Expediente ET-003-2011, tomo 2, folio 426.

b. *Presupuesto de Operación e Inversión 2012*

Para justificar la tarifa requerida, el Sistema de Emergencias 9-1-1 presentó el Plan Anual Operativo y el Presupuesto de Operación e Inversión correspondiente al año 2012.

En resumen el presupuesto para el año 2012 incluye lo siguiente:

Cuadro No. 4
Sistema de Emergencias 9-1-1
Presupuesto de Operación e Inversión
Enero - Diciembre 2012
Miles de colones

Remuneraciones	2.255.010,00
Servicios	1.364.262,00
Materiales y suministros	52.722,00
Transferencias corrientes	40.209,00
Inversión - Bienes duraderos	189.676,00
TOTAL PRESUPUESTO	**3.901.879,00**

Fuente: Sistema de Emergencias 9-1-1

En busca de lograr una operación equilibrada, en el sentido de que los ingresos sean iguales a los gastos asociados, para preparar el presupuesto, el Sistema de Emergencias 9-1-1 realiza su formulación de gastos partiendo de la proyección de ingresos. En este caso considera los ingresos proyectados por el ICE, monto que para el 2012, según la información aportada como parte de la documentación presentada en el Estudio tarifario sometido a análisis de esta Superintendencia, asciende a ¢3.845.186,84 miles. Adicionalmente se proyectan ingresos por multas por un monto equivalente a ¢56.691,77 miles para un total de ¢3.901.879 miles de ingresos. Es sobre esta base que el Sistema de Emergencias 9-1-1 preparó el presupuesto de gastos correspondiente al año 2012.

Así, el presupuesto se encuentra relacionado directamente con los ingresos de los servicios de telefonía, en este caso solamente de los proyectados en el caso del ICE, ya que el Sistema de Emergencias no realizó la proyección considerando los demás operadores.

Los ingresos por multas responden al cobro de llamadas indebidas de acuerdo al artículo 16 de la Ley 7566. La proyección de los ingresos por multas fue realizada por el Sistema de Emergencias 9-1-1 considerando datos históricos.

Como se mencionó anteriormente, en relación con los ingresos por facturación telefónica el Sistema de Emergencias 9-1-1 solamente consideró las proyecciones del ICE y excluyó la proyección de los ingresos de las operadoras privadas. El Sistema argumenta que existe poca certeza de los ingresos que las mismas vayan a recaudar "ya que el mercado no permite realizar adecuadamente dichas proyecciones". En relación con la proyección de ingresos de la totalidad del mercado, la Sutel propone una nueva proyección la cual asciende a un total de ¢388.826.972 miles de ingresos de todos los operadores ofreciendo telefonía, para más detalle ver punto 3.2 de este mismo apartado.

Según el Sistema de Emergencias 9-1-1 el presupuesto presentado considera los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República, las políticas presupuestarias del Instituto Costarricense de Electricidad y las características del servicio. La estructuración del presupuesto responde a la siguiente estructura:

- ***Ingresos:** Detalla la fuente y estimación de los recursos financieros que se requieren para la operación del ente.*
- ***Remuneraciones:** Este rubro incluye: remuneraciones básicas (sueldos, jornales, suplencias), remuneraciones eventuales (tiempo extra, recargo de funciones, disponibilidad laboral), incentivos salariales, contribuciones patronales, remuneraciones diversas.*
- ***Servicios:** obligaciones que la institución contrae generalmente mediante contratos administrativos con personas físicas o jurídicas, para la prestación de servicios de diversa naturaleza como por ejemplo: alquiler de edificios, terrenos, maquinaria, equipo, servicios básicos, servicios comerciales y financieros, servicios de gestión y apoyo, gastos de viajes y transportes, seguros, capacitaciones, mantenimiento y reparación de locales, vías de comunicación, maquinaria, entre otros, así como pago de impuestos y diversos servicios.*
- ***Materiales y suministros**: En esta partida se incluyen los útiles, materiales, artículos y suministros que tienen como característica principal su corta durabilidad ya que se estima que se consumirán en un lapso de un año.*
- ***Bienes duraderos:** comprende la adquisición de bienes duraderos nuevos o ya existentes, como lo son los bienes de capital fijo, muebles e inmuebles. Incluye también los costos por obras complementarias.*
- ***Transferencias corrientes:** erogaciones que se destinan a satisfacer necesidades públicas de diversa índole, sin que exista una contraprestación de bienes, servicios o derechos a favor de quien transfiere los recursos.*

Es importante mencionar que el presupuesto presentado por el Sistema responde a todas aquellas actividades con prioridad 1, según los niveles de jerarquía establecidos por dicho ente, las cuales responden a egresos indispensables para su operación. Asimismo, existen otros egresos cuya prioridad es número 2 (¢582.535 miles) los cuales son deseables para la operación del Sistema pero no se incluyeron dentro del presupuesto ya que superan el 1% de la facturación estimada. Por último están los egresos prioridad 3 (¢419.187 miles) los cuales son deseables si existe exceso de recursos, pero son última prioridad. (Ver folio 20)

En relación con la proyección de egresos prioridad 2 y 3, de acuerdo a lo expresado en la Audiencia Pública por personeros del Sistema de Emergencias, estos son proyectos que se encuentran completamente formulados y detallados para ejecutarse pero no se pueden ejecutar ya que de acuerdo con la proyección realizada superarían el 1% de los ingresos proyectados del ICE. Al respecto no presentó el Sistema de Emergencias justificación debidamente sustentada sobre dicho presupuesto por lo que no fue posible revisar su razonabilidad.

Para realizar un análisis de la razonabilidad del presupuesto y las erogaciones en el último periodo disponible, se presenta en el siguiente cuadro la comparación del Flujo de Caja real a diciembre del 2011 versus el presupuesto del periodo 2012.

Cuadro No. 5
Sistema de Emergencias 9-1-1
Comparación Flujo de Caja real 2011 vrs presupuesto 2012
En miles de colones

	Flujo de Caja Real 2011	Presupuesto 2012	Variación
Remuneraciones	1.746.417	2.255.010	29%
Servicios	1.314.004	1.364.262	4%
Materiales y suministros	36.568	52.722	44%
Bienes duraderos	228.256	189.676	-17%
Transferencias corrientes	29.964	40.209	34%
Total	¢3.355.209	¢3.901.879	16%

Fuente: Informe Ejecución Presupuesto de Caja 2011 y Presupuesto 2012 Sistema de Emergencias 9-1-1, Expediente ET-003-2011

Mediante oficios 330-SUTEL-DGM-2011 y 544-SUTEL-DGM-2011 se solicitó al Sistema de Emergencias justificación sobre la variación en dichas cuentas, específicamente para las cuentas de remuneraciones, materiales y suministros y transferencias corrientes.

De acuerdo a la respuesta del Sistema de Emergencias, el incremento en la cuenta de remuneraciones responde a la creación de 14 nuevas plazas, las cuales tienen su justificación en el crecimiento del número de llamadas desde el año 2010, así como al hecho de que debió establecerse un incremento en la Reserva de prestaciones legales acorde con el aumento en el personal, el cual se ve reflejado en la cuenta de transferencias corrientes.

La creación de nuevas plazas responde a la necesidad de mejorar los tiempos de atención de las llamadas que entran a la Institución. De acuerdo a nota 6020-911-DI-0175-2012 proporcionada el día 17 de febrero de 2012 por el Sistema de Emergencias, en los años 2006, 2007 y 2008 la atención de llamadas, atendidas y abandonadas, se mantuvieron estables aproximadamente en 6 millones, para el año 2009 la atención de llamadas creció a 8 millones aproximadamente. Un crecimiento considerable se dio en los años 2010 y 2011 donde en comparación al 2009 el crecimiento ascendió a un 70% aproximadamente para el año 2010 y para el año 2011 el crecimiento se dio en un 31% en comparación al año 2009. Asimismo, la proporción de llamadas abandonas sobre atendidas aumentó de un 13%, en el 2010, a un 30%, en el 2011, lo que refleja una necesidad de personal para poder atender las llamadas abandonadas.

Por otro lado, mediante nota 6020-911-DI-0175-2012 el Sistema de Emergencias, indica que la variación en la cuenta de servicios (4%) se debe principalmente al

incremento en el tipo de cambio presupuestario y los pagos que se facturan en diciembre de cada año. En relación con el crecimiento en la cuenta de materiales y suministros (44%), el incremento corresponde a un aumento principalmente en los egresos relacionados con la renovación de las herramientas que se utilizan las áreas técnicas para la atención de averías, así también como al aumento en el stock de materiales.

En síntesis la variación entre los egresos de efectivos reales del periodo 2011 del Sistema de Emergencias y el presupuesto 2012 corresponde a un 16%, dato que se considera razonable. Si se elimina el efecto de la inflación proyectada por el Banco Central para el 2012 (5%), el efecto neto rondaría, según la información aportada, en un 11%.

Otro punto importante que se determinó en el análisis de los Estados Financieros y el presupuesto responde al pasivo registrado en el Balance de Situación del Sistema de Emergencias 9-1-1 llamado "Cuentas por pagar institucionales", el cual para Diciembre 2011 asciende a ¢5,786,000 miles.

De acuerdo con la información proporcionada por el Sistema de Emergencias 9-1-1 mediante nota 6020-911-DI-0150-2012 con fecha 10 de febrero de 2012, dicha cuenta corresponde a deuda que tiene el Sistema con el ICE por servicios administrativos de apoyo prestados, así como los servicios de telecomunicaciones brindados. La cuenta no está siendo amortizada debido a que no ha sido aceptada por el Sistema ni consensuada por ninguna de las dos partes. Por lo tanto, dentro del presupuesto 2012 no se considera el eventual pago.

El Sistema de Emergencias solicitó el criterio a la Procuraduría de la República (PGR) sobre los montos en disputa y envió respuesta al ICE para la respectiva corrección pero a la fecha el no han obtenido respuesta alguna.

Según el Dictamen C-286-2011 del 21 de noviembre de 2011, los costos del tráfico telefónico deben ser asumidos por el operador del servicio como parte de los principios de acceso universal y gratuidad de los servicios de emergencia (dictamen C-426-2008 de 2 de diciembre de 2008).

El Dictamen C-318-2011 del 16 de diciembre del 2011, dispone que los servicios de gestión que brinda el ICE al Sistema de Emergencias son parte de los costos operativos y que la gratuidad del servicio de emergencias 9-1- 1 ha sido dispuesta a favor del usuario y no del Sistema de Emergencias 9-1-1.

A pesar de lo anterior, considera esta Dirección que el saldo adeudado debe considerarse en el presupuesto hasta no exista un acuerdo de ambas partes y se determine el monto correcto a cancelar. Esto elevaría la cifra proyectada de gastos, requiriendo por parte del Sistema, de acuerdo al mecanismos utilizado de proyección, de una restructuración de los gastos, o bien la no ejecución de

algunos proyectos, dada la imposibilidad legal de elevar por encima del 1% de la facturación, los ingresos proyectados.

Existe otro aspecto que se considera importante mencionar en este Informe que se encuentra relacionado con la autonomía de la gestión administrativa por parte del Sistema de Emergencias 9-1-1.

Como se mencionó anteriormente, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se encuentra adscrito al ICE. Al respecto el Sistema cuenta con un proyecto llamado "Autonomía de la Gestión Administrativa". De acuerdo a nota presentada por el Sistema de Emergencias a la Sutel mediante nota 6020-911-DI-0175-2012 dicho proyecto nació a raíz de solicitud verbal realizada por la Contraloría General de la República al Sistema 9-1-1. En dicha solicitud se le indicó, que por naturaleza jurídica del Sistema, el presupuesto de operación e inversión sea presentado en forma separada del ICE y no dentro del de dicha institución, tal y como se ha hecho hasta la fecha.

El proyecto consiste en el análisis de la creación de toda una infraestructura de recursos humanos y tecnológicos para asumir los procesos administrativos que el ICE le brinda al Sistema como soporte, entre ellos pago de planillas, gestión de pagos, producción de información financiera, emisión de órdenes de compra, entre otros. En el presupuesto 2012 se incorporó este proyecto dentro de la cuenta de inversiones proyectadas por la suma de ¢52.000.000.

Al respecto con este punto, no se presentó ninguna oposición sobre este asunto en la Audiencia Pública pero sí considera esta Dirección que el Sistema de Emergencias 9-1-1 debe realizar un estudio para valorar la necesidad de dicha separación.

Lo anterior debido a que puede existir un conflicto de intereses al ser el ICE un operador más del mercado actual de las telecomunicaciones que está coadyuvando en la realización de gestiones administrativas del 911. Por lo tanto en ejercicio de su competencia como un órgano desconcentrado el Sistema de Emergencias debería realizar sus propias gestiones.

3.2 Definición de la Tarifa

Para comprobar si efectivamente el Sistema de Emergencias del 9-1-1 requiere del 1% que solicita de la facturación telefónica para cumplir a cabalidad con sus funciones, considera esta Dirección que el primer paso que se debe realizar es una proyección de ingresos de telefonía de todos los operadores autorizados para dar tal servicio en el año 2012. Ante la ausencia de información de las proyecciones de ingresos de los operadores, la opción factible corresponde a proyectar dichos ingresos a partir de las cifras reales del 2011.

Debido a que no existen datos históricos del mercado ni datos que permitan estimar con base en el comportamiento pasado el posible desempeño para el 2011, se considera viable e incluso congruente con otras aplicaciones internas similares, utilizar una tasa de crecimiento para el año 2012 del 5%, tasa que ha sido utilizada por el Departamento de Operaciones de la Sutel y presentado ante la Contraloría de la República para efectos de aprobación del presupuesto.

Para determinar el tamaño del mercado en el año 2012 se consideró como base los ingresos de telefonía fija o móvil, prepago, pública e internacional del 2011 reportados por los operadores de telefonía, en este caso operadores móviles, Operadores Móviles Virtuales y operadores de Telefonía IP. Debido a que los operadores móviles, en este caso Claro y Telefónica empezaron operaciones en noviembre del 2011, los datos disponibles para estas dos empresas corresponden únicamente a los dos últimos meses del año 2011.

Los ingresos de telefonía registradas por los operadores para el año 2011 ascienden al total de ¢370.311.402.770, según la información reportada por un total de 14 empresas del sector con numeración.

Para tales efectos se tomó la información proporcionada a la Dirección de Mercados para los Indicadores del Sector de los siguientes operadores: Call My Way, Telefónica, Tuyo e Interphone. Por otro lado mediante oficio 444-SUTEL-2012 se solicitó a los demás operadores que no proporcionaron la información anterior, el detalle de los ingresos de telefonía para el 2011 para efectos de la tasación del 9-1-1. La información fue solicitada a los siguientes operadores: ICE, Claro, R&H Internacional Telecom Services, Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica, TICOM, Amnet, Telecable y Virtualis (Fullmóvil). Respondieron al Oficio anterior remitiendo datos las empresas: Amnet, Claro, Telecable y Virtualis. Por su parte, los operadores que informaron que en el 2011 no brindaron servicios de telefonía fueron los siguientes: Telecable, Ticom, Intertel, E-diay y American Data Networks.

A la fecha del presente informe el ICE no proporcionó los datos respectivos por lo que para determinar los ingresos por concepto de telefonía que se deben aplicar a la tasa del 9-1-1 se realizó el siguiente procedimiento:

a. *Debido a que se contaba con los ingresos agregados (grandes rubros) hasta noviembre 2011 provenientes de los Estados Financieros remitidos a la SUTEL, y se extrapolaron dichos datos hasta diciembre para determinar un total a Diciembre 2011.*
b. *Se tomó la segregación específica de ingresos del 2010 que tiene disponible la DGM y se obtuvo la estructura o participación de cada rubro específico de ingreso. Esta segregación sí permite identificar los rubros específicos que son objeto de tasación de la tarifa del 9-1-1, y cada uno de ellos puede asociarse directamente a los rubros agregados de los cuales sí se disponía información para el 2011.*

c. *La participación obtenida se le aplicó al total de ingresos por telefonía 2011 obtenidos en a. y se determinaron los ingresos para los rubros específicos de interés para el cálculo de la recaudación por concepto del 9-1-1 para el ICE para el año 2011. Asimismo, para comparar la razonabilidad de dicha extrapolación, se comparó el total proporcionado por el 9-1-1 como proyección del ICE en el 2012 y se determinó un crecimiento del 6%, crecimiento que se considera razonable en comparación con el crecimiento proyectado por la Sutel para estos efectos 5%.*

Al aplicar el porcentaje estimado en un 5% para el crecimiento del sector de comunicaciones la suma total de ingresos en telefonía esperados en el año 2012 asciende a ¢388.826.972.908.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 7566, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se financiará con la retención en la facturación de telefonía que realicen los operadores a todos los abonados y usuarios de los servicios de telefonía. La tarifa porcentual será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. En este caso, la tarifa porcentual no podrá exceder un uno por ciento (1%) de la facturación telefónica.

De acuerdo a la información presentada el Sistema de Emergencias requiere de ¢3.901.879 miles de colones para llevar a cabo sus funciones en el periodo 2012. Del total anterior ¢3.845.186,84 miles de colones corresponden al 1% de los ingresos proyectados por el ICE y el restante ¢56.691,77 a la proyección de ingresos por multas e intereses. Por lo tanto para efectos del cálculo de la tarifa solo se deben considerar los ¢3.845.186,84. Asimismo, a dicho monto se le debe adicionar o restar el resultado de la última liquidación presupuestaria. Debido a que en la determinación de la tarifa para el año 2010 se liquidó el superávit acumulado a diciembre del 2009, en la fijación de la tarifa para el periodo 2012 se debe considerar el superávit o déficit acumulado a diciembre 2011, que en este caso incluiría también el año 2010 el cual no ha sido liquidado. Las liquidaciones presupuestarias que debe presentar el Sistema de Emergencias a la Contraloría General de la República (CGR) fueron proporcionadas a la Sutel mediante documento 6020-911-DI-0175-2012, con fecha 17 de febrero del 2012.

Como se mencionó anteriormente la tarifa propuesta por el Sistema fue del 1% pero es importante recalcar que dicho porcentaje no contaba con las liquidaciones presupuestarias que se deben presentar ante la Contraloría General de la República que determina el déficit o superávit del periodo, por lo que el resultado se debe afectar en el caso de determinar un déficit o superávit acumulado.

Para determinar el requerimiento de financiamiento del Sistema de Emergencias para el año 2012, considerando el presupuesto y el superávit o déficit acumulado se realizó el siguiente cálculo:

De acuerdo al cuadro anterior, el requerimiento de financiamiento del Sistema de Emergencias para el año 2012 asciende a ¢4.809.580 considerando el déficit acumulado a Diciembre 2011.

Según el artículo 7, de la Ley 7566, la tarifa porcentual será determinada en fun ción de los costos que demande la eficiente administración del sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. La tarifa porcentual no podrá exceder un uno por ciento (1%) de la facturación telefónica.

Por lo tanto, para determinar que porcentaje representa el requerimiento de financiamiento del Sistema de Emergencias se dividió la suma de ¢4.809.580 (requerimiento de financiamiento año 2012) entre el 1% de la facturación telefónica de todo el mercado.

Cuadro No. 6
Sistema de Emergencias 9-1-1
Determinación requerimientos de financiamiento
Año 2012
Miles de colones

Periodo	Ingresos	Egresos	Superavit o Déficit
Dic-10			(57.813)
Dic-11	2.448.629	3.355.209	(906.580)
Superavit/Déficit acumulado a Dic 2011			(964.393)
Presupuesto año 2012			3.845.187
Requerimientos financiamiento año 2012			¢4.809.580

Fuente: Elaboración propia. Datos tomados de las Liquidaciones Presupuestarias proporcionados por el Sistema de Emergencias 9-1-1. Expediente ET-003-2011.

El dato resultante asciende a 1,24% por lo que, considerando lo establecido en artículo 7 de la Ley 7566, que señala que la tarifa no podrá exceder el 1% de la facturación por usuario, se tiene que la tarifa que deben incluir los operadores en la facturación telefónica para el 2012 se debe mantener en el tope del 1%. Es importante mencionar que a pesar de que el ejercicio previamente presentado señala que debiera ser una proporción mayor al 1%, no solo debe considerarse la restricción legal que le establece un tope, sino que debe tomarse en cuenta que el mercado en la actualidad está en un proceso de acomodo y restructuración, y ante la ausencia de cifras específicas de proyección por operador, el crecimiento del 5% podría resultar un tanto conservador.

4. Audiencia Pública – Análisis Oposiciones

La Audiencia Pública convocada para presentar la Solicitud de Estudio Tarifario del Sistema 9-1-1 se realizó el día 25 de enero del 2012 a las 17:15 horas.
El señor Rodolfo Hugo Romero, Director del Sistema de Emergencias 9-1-1 solicitó la revisión del recargo que se cobra a cada una de las facturaciones telefónicas por concepto del Sistema de Emergencias 9-1-1, con el fin de obtener los recursos financieros para la consecución de los objetivos planteados en la Ley 7566.
El día de la Audiencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56, se recibieron y admitieron las siguientes oposiciones:

1. *Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), representada por la Licenciada Julieta Bejarano Hernández, Apoderada Generalísima, mediante número de documento 256-018-2012 con fecha 24 de enero del 2012.*

El representante del ICE no hizo uso de la palabra en la audiencia pública, solamente presentó documento de coadyuvancias, certificación de personería jurídica y acreditación para hacer uso de la palabra en la audiencia pública (Folios 220 al 224).

En resumen, la oposición presentada por el ICE hace mención a los siguientes puntos:

- *El ICE considera que la propuesta está en conformidad con la legislación vigente y las condiciones actuales.*

- *A pesar de que el Informe de Ejecución del Presupuesto de Caja muestra una sub ejecución presupuestaria relevante en los periodos presentados por el Sistema de Emergencias 9-1-1, el Sistema no incorpora dentro de la formulación presupuestaria, el pago de deuda que dicha Entidad mantiene con el ICE por un monto de ¢5.380 millones, según se muestra en el Balance de Situación al 31 de julio 2011 en el rubro de cuentas por pagar institucionales.*

Relacionado con lo anterior, resalta el ICE que los Estados de Resultados reflejan pérdidas en los últimos periodos presentados (2009-2010).

Asimismo menciona que en el expediente no se visualiza que esté incorporado el pago mensual de los servicios de telecomunicaciones y corporativos que el ICE le prestará al Sistema de Emergencias 9-1-1 para el 2012. El pago mensual no solamente incluye los servicios de telecomunicaciones, sino además, una serie de servicios adicionales institucionales a través de apoyo tecnológico y administrativo.

- *Solicita que se haga una identificación de todas las necesidades del Sistema de Emergencias, valorando si el 1% establecido en la Ley es suficiente para*

que pueda operar sin pérdidas y de ser necesario se promuevan las reformas legales que garanticen el adecuado funcionamiento de dicho sistema, sin que se le recargue a un solo operador, en este caso el ICE, la atención de sus necesidades deficitarias.

Respecto a las observaciones planteadas por el ICE en relación con la deuda que tiene el Sistema de Emergencias 9-1-1 con dicha Institución y sobre la cual el Sistema no ha considerado dentro de la formulación presupuestaria, considera esta Dirección que para que dicha deuda sea reconocida desde la perspectiva tarifaria, es necesario que exista un acuerdo entre ambas partes y se determine el monto correcto a cancelar.

En relación con la solicitud por parte del ICE a la Sutel sobre la identificación de necesidades del Sistema de Emergencias para valorar si el 1% establecido en la Ley es suficiente para operar sin pérdidas, se considera que dicho tema requiere de un estudio más extenso y que no corresponde a la Sutel en este informe dar algún criterio respecto al tema. El cual debe ser analizado por aparte de este proceso de solicitud de fijación de tarifa.

2. *Telefónica Costa Rica TC, S.A., representada por Alejandra Montiel Quirós, con cédula de identidad 1-828-687, apoderada generalísimo sin límite de suma de la citada sociedad.*

El representante de Telefónica no hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Aportó documento de oposición (Folios 228 al 230) y poder especial a favor de José Pablo Rivera Ibarra, con cédula de identidad 1-1047-632. La certificación de personería jurídica consta en el expediente SUTEL-OT-144-2011.

En la oposición presentada por Telefónica se presentan las siguientes consideraciones:

1. *Que la propuesta tarifaria del 9-1-1 se sustenta en las proyecciones de la facturación telefónica del ICE no del mercado de telecomunicaciones sino solamente de la operación propia de este operador.*
2. *A partir de la consideración anterior, es factible comprender que la propuesta subestima que la potencial recaudación del 1% implicará ingresos mayores al presupuesto solicitado, siendo que se ha estimado sobre una base menor a la que en efecto será aplicada. Es decir, con un tarifa inferior al 1% se debe alcanzar el mismo monto presupuestado, pues la tarifa no solamente se aplica a la facturación telefónica del ICE sino a la del resto de operadores.*
3. *La Ley de creación del Sistema dispone que la tarifa se calcule en consideración de la proyección del monto de la facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. Por lo tanto, no resulta viable, adoptar una tarifa del 1% sin tomar en cuenta la facturación proyectada de todo el mercado.*
4. *Solicita Telefónica al Consejo de la Sutel lo siguiente:*
   - *Que se tome en consideración para esta fijación, la facturación telefónica de todo el mercado aplicable. Para ello que se presente una propuesta*

presupuestaria por parte del 9-1-1 apegada a la nueva realidad del mercado.

- *Que de acuerdo con los resultados, tanto de la facturación telefónica del mercado como el análisis sobre la recaudación efectiva, se ajuste en su momento la tarifa del 1% a los requerimientos de gastos e imprevistos planteados de forma que se asegure la premisa legal estipulada en el artículo 7 de la Ley 7566.*
- *Que el superávit que pueda haber recibido el Sistema de Emergencias 9-1-1 por el cobro de la tarifa del 1% que ha sido calculada a partir de la facturación telefónica del Operador incumbente y no del mercado en general sea tomado en cuenta en la próxima fijación tarifaria, especialmente a al luz del gasto real ejecutado para el año 2010 y mitad del 2011 versus el presupuesto originalmente presentado, comparativo que permite apreciar un nivel de gasto efectivo del 73% y 38% respectivamente.*

Respecto a la solicitud de Telefónica sobre la consideración de los ingresos de todos los operadores para realizar la proyección de ingresos de telefonía sobre la cual se determinará la tasa a cobrar por el Sistema de Emergencias, esta Dirección considera que dicho planteamiento es razonable y por lo tanto, en la evaluación de la propuesta y por ende, en la definición de la tarifa que finalmente se sugiere, considera la inclusión de los ingresos de los demás operadores dentro de la proyección. Por lo que la tarifa definida en el presente informe comprenden no solo la proyección de ingresos del ICE sino también la proyección de ingresos de los operadores de telefonía.

En relación con la solicitud de que el superávit que pueda haber recibido el Sistema de Emergencias sea calculado a partir de la facturación telefónica del Operador incumbente y no del mercado en general sea tomado en cuenta en la próxima fijación tarifaria, se debe aclarar que para la estimación de la tarifa realizada por la Sutel se consideraron los ingresos reales recibidos por lo tanto, estos comprenden los ingresos de todos los operadores que ofrecen el servicio de telefonía al 31 de diciembre del 2011.

Asimismo, es importante mencionar que el presupuesto aprobado en la fijación tarifaria no es necesariamente el ingreso real que recibe el Sistema, lo anterior debido a que el presupuesto se basa en una proyección pero la recaudación del sistema proviene de facturado al usuario final y trasladado al Sistema por los operadores. En este caso, la ejecución presupuestaria muestra la capacidad de ejecución del presupuesto por parte del Sistema pero no el resultado real sobre el flujo de efectivo del periodo, dato que sí se refleja en la liquidación presupuestaria."

III. Que la presente solicitud de ajuste en la tarifa es la *tercera* que se presenta desde la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, ya que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 009-016-2011 de la

sesión ordinaria 016-2011 del 2 de marzo del 2011 y en resolución número RCS-170-2010 de las 15:30 horas del 17 de marzo del 2010, fijó en ambas oportunidad es la tarifa porcentual mensual equivalente al uno por ciento (1%) de la facturación telefónica que cobren todos los operadores telefónicos, incluido el ICE, cuyos usuarios dispongan de un número telefónico previamente asignado y tengan acceso al sistema de emergencias 9-1-1. (Ver expedientes números SUTEL-ET-001-2009 y SUTEL-ET-001-2010).

IV. Que como fundamento principal de la solicitud tarifaria planteada por el Sistema de Emergencias 9-1-1 es el presupuesto de Operación e Inversión para le año 2012 el que alcanza la suma de ¢3.901.879 miles de colones, los cuales requieren que el tarifa se mantenga en un 1%.

V. Que el Sistema de Emergencias 9-1-1 realiza su formulación considerando solamente la proyección de ingresos realizada por el ICE y determinando cada partida del presupuesto tomando como base total el 1% de dichos ingresos, los cuales ascienden a ¢3.845.186,84 miles de colones. A dichos ingresos se le suma también la proyección por ingresos por multas la cual asciende a ¢56.691,77 miles de colones, para un total de ¢3.901.879 miles de colones, base sobre la cual se preparó el presupuesto del año 2012.

VI. Que la solicitud tarifaria por parte del Sistema de Emergencias 9-1-1 no considera las liquidaciones presupuestarias correspondientes, las cuales deben ser consideradas para determinar si existe un déficit o superávit acumulado que se debe incluir en la determinación de requerimientos de financiamiento para el año 2012.

VII. Que existe una sub ejecución del presupuesto, en el periodo 2010, el cual fue ejecutado en un 74%. Por su parte, en el periodo 2011 fue solamente ejecutado en un 79%, es decir que a primera instancia se podría deducir que el Sistema de Emergencias 9-1-1 no ha tenido la capacidad para ejecutar el presupuesto en su totalidad.

VIII. Que además de analizar la ejecución del presupuesto se debe considerar el análisis de las liquidaciones pre de lo facturado al usuario final y trasladado al Sistema por los operadores del servicio de telefonía.

IX. Que para el 2010 la liquidación presupuestaria determinó un déficit de ¢-57.813 miles de colones y para el 2011 también se generó un déficit de ¢-906.580 miles de colones, datos que demuestran que lo recibido por el Sistema de Emergencias 9-1-1 en esos periodos no fue suficiente para llevar a cabo todas sus operaciones.

X. Que en la determinación de la tarifa para el año 2010 se liquidó el superávit acumulado a diciembre del 2009, en la fijación de la tarifa para el periodo 2012 se debe considerar el superávit o déficit acumulado a diciembre 2011, que en este caso incluiría también el año 2010 el cual no ha sido liquidado.

XI. Que de conformidad con lo anterior, se procedió a liquidar los *ingresos* percibidos y los *egresos* desembolsados por el Sistema de Emergencias 9-1-1 durante los periodos 2010 y el 2011, obteniéndose un déficit acumulado de ¢964.580 miles de colones.

XII. Que considerando el presupuesto del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el año 2012, se obtiene que los *requerimientos de efectivo* alcanzan la suma de ¢4.809.580 miles de colones, los cuales provienen de la suma del déficit acumulado (¢964.580 miles de colones) y el presupuesto del año 2012 (¢3.845.187 miles de colones).

XIII. Que para determinar que los requerimientos de financiamiento por parte del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el año 2012 no exceden al 1% de los ingresos de telefonía de todo el mercado se procedió a realizar una proyección de ingresos de operadores que actualmente brinden el servicio de telefonía con acceso al Sistema de Emergencias 9-1-1.

XIV. Que actualmente brindan servicios de telefonía con acceso al Sistema de Emergencias 9-1-1 las siguientes empresas: American Data Networks S.A., Amnet Cable Costa Rica S.A., Call My Way S.A., Claro Telecomunicaciones CR S.A. (Claro), E-Diay S.A., Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Interphone S.A., Intertel Worlwide S.A., R&H Internacional Telecom Services S.A., Telecable Económico T.V.E. S.A., Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM S.A., Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Movistar), Televisora de Costa Rica S.A. (Tuyo), Virtualis S.A. (Full móvil).

XV. Que en el período 2011 no brindaron servicios de telefonía las siguientes empresas: American Data Networks S.A., E-Diay S.A., Intertel Worldwide S.A., Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM S.A., y Telecable Económico T.V.E. S.A.

XVI. Que para el respectivo análisis la Superintendencia de Telecomunicaciones cuenta solamente información de las siguientes empresas: Amnet Cable Costa Rica S.A., Call My Way S.A., Claro Telecomunicaciones CR S.A. (Claro), Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Movistar), Televisora de Costa Rica S.A. (Tuyo móvil), Interphone S.A. y Virtualis S.A. (Full móvil)

XVII. Que al momento que la Dirección General de Mercados presentó el "*Estudio Tarifario del Sistema de Emergencia 9-1-1 año 2012*", mediante el oficio 651-SUTEL-DGM-2012, ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sesión N° 011-2012, celebrada a las 8:30 horas del 22 de febrero del 2012, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) no proporcionó los datos respectivos por lo que para determinar los ingresos por concepto del servicio de telefonía que se deben aplicar para la fijación de la tarifa porcentual de la tasa de financiamiento del 9-1-1, se realizó el siguiente cálculo:

a. Debido a que se contaba con los ingresos agregados (grandes rubros) hasta noviembre 2011 provenientes de los Estados Financieros remitidos a la SUTEL, se extrapolaron dichos datos hasta diciembre para determinar un total a Diciembre 2011.
b. Se tomó la segregación específica de ingresos del 2010 que tiene disponible la Dirección General de Mercados y se obtuvo la estructura o participación de cada rubro específico de ingreso. Esta segregación sí permite identificar los rubros específicos que son objeto de tasación de la tarifa del 9-1-1, y cada uno

de ellos puede asociarse directamente a los rubros agregados de los cuales sí se disponía información para el 2011.

c. La participación obtenida se le aplicó al total de ingresos por telefonía 2011 obtenidos en el paso a. y se determinaron los ingresos para los rubros específicos de interés para el cálculo de la tarifa de la tasa de la recaudación por concepto del 9-1-1 para el ICE para el año 2011. Asimismo, para comparar la razonabilidad de dicha extrapolación, se comparó el total proporcionado por el 9-1-1 como proyección del ICE en el 2012 y se determinó un crecimiento del 6%, crecimiento que se considera razonable en comparación con el crecimiento proyectado por la SUTEL para estos efectos (5%).[1]

XVIII. Que con posterioridad a la presentación del "*Estudio Tarifario del Sistema de Emergencia 9-1-1 año 2012*" ante le Consejo de la Sutel, el ICE mediante nota 264-101-2012 de fecha 22 de febrero del 2012 presentó la información solicitada. Utilizando los datos del ICE la diferencia pasa de 1.24% a 1.32%, datos que no varían resultado final.

XIX. Que ante la ausencia de información de las proyecciones de ingresos de los operadores, la opción factible corresponde a proyectar dichos ingresos a partir de las cifras reales del 2011.

XX. Que debido a que no existen datos históricos del mercado ni datos que permitan estimar con base en el comportamiento pasado el posible desempeño para el 2011, se consideró viable e incluso congruente con otras aplicaciones internas similares, utilizar una tasa de crecimiento para el año 2012 del 5%, tasa que ha sido utilizada por la Dirección General Operativa de la SUTEL y presentado ante la Contraloría de la República para efectos de aprobación del presupuesto de éste órgano regulador.

XXI. Que al aplicar el porcentaje estimado en un 5% para el crecimiento del mercado de telefonía,

XXII. la suma total de ingresos en telefonía esperados en el año 2012 asciende a ¢388.826.972.908.

XXIII. Que para determinar que porcentaje representa el requerimiento de financiamiento del Sistema de Emergencias se dividió la suma de ¢4.809.580 miles de colones (requerimiento de financiamiento año 2012) entre el 1% de la facturación telefónica de todo el mercado:

Determinación tarifa Sistema de Emergencias 9-1-1
Año 2012

[1] Esta tasa es la que utilizó la Sutel para efectos de realizar las estimaciones presupuestarias de la Institución para el 2012 que fue aprobado por la Contraloría General de la República.

Ingresos del Mercado	388.826.972.908
1% Ingresos del Mercado	3.888.269.729
Requerimientos de Financiamiento del 911	4.809.580.000
Peso sobre Ingresos	1,24%
Tarifa propuesta	1%

Fuente: Oficio 651-SUTEL-DGM-2012.

XXIV. Que el dato resultante asciende a 1,24% por lo que, considerando lo establecido en artículo 7 de la Ley N° 7566, que señala que la tarifa no podrá exceder el 1% de la facturación telefónica, se tiene que la tarifa que deben incluir los operadores en la facturación telefónica para el 2012 se debe mantener en el tope del 1%.

XXV. Que en concordancia con el planteamiento expuesto por *Telefónica de Costa Rica TC, S.A.* donde establece que se deben considerar las proyecciones de la facturación telefónica de todo el mercado y no solo del Instituto Costarricense de Electricidad, se resolvió dicho punto en los incisos anteriores al realizar una proyección de todo el mercado.

XXVI. Que en relación con la solicitud expuesta por *Telefónica de Costa Rica TC, S.A.* de que el superávit que pueda haber recibido el Sistema de Emergencias sea calculado a partir de la facturación telefónica del Operador incumbente y no del mercado en general será tomado en cuenta en la próxima fijación tarifaria, se aclara que para la estimación de la tarifa realizada por la SUTEL se consideraron los ingresos reales recibidos por lo tanto, estos comprenden los ingresos de todos los operadores que ofrecen el servicio de telefonía al 31 de diciembre del 2011 para determinar el déficit acumulado.

XXVII. Que en concordancia con el planteamiento expuesto por *Telefónica de Costa Rica TC, S.A.* sobre la solicitud realizada a la SUTEL para que dicha institución verifique y exija al resto de operadores que las condiciones de recaudación y pago sean equitativas entre todos los contribuyentes de esta tasa, de debe aclarar que tal obligación corresponde al Sistema de Emergencias 9-1-1 de acuerdo a lo establecido en la Ley 7566, Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1.

XXVIII. Que el *Instituto Costarricense de Electricidad* manifestó estar conforme con la propuesta de mantener la tarifa porcentual en uno por ciento (1%) sobre la facturación telefónica de todas las empresas que brindan el servicio de telefonía.

XXIX. Que de acuerdo con lo expuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, el Sistema de Emergencias 9-1-1 mantiene una deuda que no está siendo atendida. En la resolución RCS-170-2010 de las 15:30 horas del 17 de marzo del 2010, se señaló como requisito para que dicha deuda sea reconocida desde la perspectiva tarifaria, primero, que el Instituto Costarricense de Electricidad y el Sistema de Emergencias 9-1-1 lleguen a un

acuerdo con respecto al monto y a su forma de pago y, segundo, que se incluya en el presupuesto de egresos del Sistema de Emergencias 9-1-1.

XXX. Que respecto a las observaciones planteadas por el ICE en relación con la deuda que tiene el Sistema de Emergencias 9-1-1 con dicha Institución y sobre la cual el Sistema no ha considerado dentro de la formulación presupuestaria es consideración de esta Superintendencia realizar un análisis por separado en cuanto al tema. Esto por cuanto desde el 2010 se le indicó al Servicio de Emergencias 9-1-1 que debía hacer desde la perspectiva tarifaria lo cual a la fecha no ha realizado. Con el fin de esclarecer este punto para la próxima fijación tarifaria es que se considera que se requiere un estudio adicional para determinar si debe ser incluida en el presupuesto.

XXXI. Que en relación con la solicitud por parte del ICE a la SUTEL sobre la identificación de necesidades del Sistema de Emergencias para valorar si el 1% establecido en la Ley N° 7566 es suficiente para operar sin pérdidas, se considera que dicho tema requiere de un estudio más extenso y que no corresponde a la SUTEL en este momento dar algún criterio respecto al tema. El cual debe ser analizado por aparte de este proceso de solicitud de fijación de tarifa.

XXXII. Que de conformidad con la resolución tarifaria RRG-3968-2004 del 29 de setiembre de 2004, el Sistema de Emergencias 9-1-1 debe reconocerle al ICE un 3,86% de los ingresos que le corresponden, en virtud de los servicios de facturación y recaudación que le brinda dicha Institución.

XXXIII. Que el recargo porcentual por concepto del Sistema de Emergencias aplicable a las facturaciones telefónicas que realice el Instituto Costarricense de Electricidad, debe hacerse extensivo a las restantes empresas de telecomunicaciones que brinden servicios de telefonía –voz- (fija, móvil o IP) con acceso al Servicio de Emergencias 9-1-1.

B. SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

XXXIV. El artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 dispone que: *"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."* (El subrayado no es del original).

XXXV. Que debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que podrían conferir un privilegio indebido o una oportunidad

para dañar ilegítimamente al operador telefónicos que suministraron la información solicitada por la Dirección General de Mercados.

XXXVI. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "*la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables,* ***los informes relativos a los estados financieros, balance de situación,*** *los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.*" (El resaltado no es del original).

XXXVII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

XXXVIII. Que asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: *"i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)".* Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.

XXXIX. Que concordantemente, la Ley No. 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone: *"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

> *a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."

XL. Que al respecto, cabe mencionar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010: *"Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc.. Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización,* ***datos financieros****, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos."* (El resaltado no es del original).

XLI. Que consideran confidencial la información relativa a los ingresos del periodo 2011 de los operadores del servicio de telefonía de –voz- (fija, móvil o IP) que utilizó la Dirección General de Mercados del "*Estudio Tarifario del Sistema de Emergencia 9-1-1 año 2012*" –oficio 615-SUTEL-DGM-2012 del 21 de febrero del 2012- en particular la suministrada por Amnet Cable Costa Rica, S.A. visible a folio 474, Claro CR Telecomunicaciones S.A., visible a folios 531, Virtualis S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad por contener información financiera que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de

la Administración Pública, N° 6227. En el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluya los datos sobre ingresos.

XLII. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Que un plazo de un (1) año resulta suficiente para proteger los intereses actuales y su posición en el mercado de las telecomunicaciones de los operadores telefónicos que brindaron la información para la presente fijación tarifaria.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, Ley de Creación del Sistema de Emergencias del 911, ley 7566, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Fijar la tarifa porcentual mensual equivalente al uno por ciento (1%) de la facturación telefónica para el cálculo correspondiente de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, que cobren todos los operadores de servicios telefónicos, a los contribuyentes o usuarios de los servicios de telefonía quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación; de conformidad con el artículo 7 de la Ley N°7566.

II. Indicar que por facturación telefónica debe entenderse el monto total a cobrar por concepto de servicios de telefonía fija (Básica Tradicional e IP) móvil, prepago, pública e internacional, excluyendo por lo tanto los respectivos cargos fijos (depósito de garantía, instalación de servicios y facilidades[2]) y el impuesto de ventas.

III. Autorizar a todos los operadores de servicios de telefonía que brinden los servicios de facturación y recaudación de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 y cuyos usuarios tengan acceso al Sistema de Emergencias 9-1-1, a retener lo dispuesto en el pliego tarifario vigente.

IV. Indicar al Sistema de Emergencias 9-1-1 que para efectos de una próxima fijación tarifaria deberá continuar presentando un detalle de los ingresos recibidos por concepto de las multas a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 7566 y del destino dado a esos recursos.

[2] Entiéndase por facilidades cargos por identificador de llamadas, establecimiento de número privado, casillero de voz, desvío de llamadas, llamada en espera, entre otros.

V. Recomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 que realice un análisis más extenso de las observaciones planteadas por el ICE en relación con la deuda que tiene el Sistema de Emergencias 9-1-1 con dicha Institución.

VI. Recomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 que realice un estudio para valorar si el 1% establecido en la Ley es suficiente para que el Sistema de Emergencias 9-1-1 pueda operar sin pérdidas.

VII. Declarar confidencial por el **período de un (1) año** la información de los operadores del servicio de telefonía de -voz- (fija, móvil o IP) que utilizó la Dirección General de Mercados del "Estudio Tarifario del Sistema de Emergencia 9-1-1 año 2012" -oficio 615-SUTEL-DGM-2012 del 21 de febrero del 2012- en particular la suministrada por Amnet Cable Costa Rica, S.A. visible a folio 474, Virtualis S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad por contener información financiera que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. Estos documentos van a constar en un legajo separado debidamente rotulado como confidencial, mientras que en el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluye los datos sobre ingresos.

VIII. Publicar en el diario oficial La Gaceta la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir del período de facturación inmediato posterior a la fecha de su publicación.

IX. Remitir una copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL-ET-003-2011.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y PÚBLIQUESE.

ARTICULO 5

5. Asuntos de la Dirección General de Calidad

12. Nota aclaratoria sobre la solicitud de frecuencias correspondientes al expediente SUTEL-OT-177-2011 y proyecto de resolución referente a la corrección de errores en el dictamen técnico de la resolución RCS-279-2011, en relación con la solicitud de un

enlace de microondas presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 13 GHz.

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la nota aclaratoria sobre la solicitud de frecuencias correspondientes al expediente SUTELOT-1772011 y proyecto de resolución referente a la corrección de errores en el dictamen técnico de la resolución RCS-279-2011, en relación con la solicitud de un enlace de microondas presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 13 GHz.

Sobre el particular, se conoce el documento 559 SUTEL-DGC-2012, de fecha 15 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta a consideración del Consejo las aclaraciones solicitadas en el oficio MINAET N°OF-DER-2012-012, recibido el 30 de enero del 2012, e indica que se detectaron dos errores en el informe N° 3426-SUTEL-DGC-2011 sobre la recomendación técnica de un (1) enlace microondas a la empresa ICE, por lo que se deben rectificar.

Como recomendación, la Dirección General de Calidad solicita la modificación del dictamen técnico establecido en la Resolución RCS-279-2011, para lo cual se adjunta el respectivo proyecto de resolución para que sea valorado por el Consejo.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Osvaldo Madrigal, a quien la señora Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto. El señor Madrigal explica que el informe técnico es muy superficial y cita aspectos irrelevantes y no se refiere a detalles de la adecuación.

Por su parte, Glenn Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual se refiere a la aclaración que se hace a Minaet y que la idea que se emita una resolución muy simple para adjuntar al oficio de respuesta al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

ACUERDO 013-013-2012

RCS-078-2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 29 DE FEBRERO DE 2011

EXPEDIENTE SUTEL OT-177-2011

En relación con la **corrección de errores en el dictamen técnico correspondiente a la Resolución RCS-279-2011 del 30 de noviembre del 2011** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5 del Acuerdo Número 013-013-2012 de la sesión 013-2012 celebrada el 29 de FEBRERO del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RCS-279-2011 del 30 de noviembre del 2011 este Consejo acordó remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones la recomendación en cuanto a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de un enlace de microondas.

II. Que mediante oficio 3426-SUTEL-DGC-2011, visible a folios 09 al 17 del citado expediente, la Dirección General de Calidad de las SUTEL rindió el *"Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)."*

III. Que mediante oficio OF-DER-2012-012 del 27 de enero del 2012, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicita aclaración en cuanto al número de Acuerdo Ejecutivo citado en el informe 3426-SUTEL-DGC-2011 mediante el cual fueron concesionadas inicialmente las frecuencias correspondientes al presente trámite. Asimismo, solicita aclaración en cuanto al término utilizado en la resolución en vista de que se trata de bandas previamente concesionadas al ICE. (folios 26 a 27)

IV. Que mediante oficio 559-SUTEL-DGC-2012 del 15 de febrero del 2012, la Dirección General de Calidad se refiere a los aspectos sobre los cuales se solicita aclaración por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.

V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

III. Que conforme al artículo 157 de la LGAP, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el error señalado en el oficio 3426-SUTEL-DGC-2011 es subsanable al indicar este artículo que:

"En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos".

IV. Que conforme a la potestad dada por la Ley, el Consejo de la SUTEL enmienda el error contenido en la resolución RCS-279-2011 correspondiente al Acuerdo Ejecutivo citado en el informe técnico No. 3426-SUTEL-DGC-2011.

V. Que con base en lo acordado en la minuta MI-DER-2012-005, citada en el oficio OF-DER-2012-012 del 27 de enero del 2012 remitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones, se debe aclarar la recomendación que emite esta Superintendencia en relación con el enlace denominado San Pedro Cajón-San Pedro PZ, en el tanto se trata de un segmento de frecuencia concesionado previamente al ICE. En todo caso, la Rectoría de Telecomunicaciones se encuentra facultada para apartarse del criterio que emite esta Superintendencia en los términos del artículo 39 de la Ley Nº 8660.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Rectificar lo indicado en el oficio Nº 3426-SUTEL-DGC-2011 y en la transcipción respectiva en la resolución RCS-279-2011 en relación con el número de Acuerdo Ejecutivo por medio del cual fueron otorgados los rangos de frecuencia de asignación no exclusiva correspondientes al presente trámite. En este sentido lo correcto es indicar que los rangos de frecuencia fueron otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997 y posteriormente adecuados mediante resolución RT-24-2009-MINAET del 18 de diciembre del 2009.

II. Rectificar la recomendación contenida en la resolución RCS-279-2011 e indicar que la misma consiste en **delimitar** la concesión de derecho de uso y explotación con que cuenta el ICE a fin de que incluya el enlace de microondas San Pedro Cajón-San Pedro PZ de acuerdo con los términos de la tabla citada en la resolución.

III. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

29 DE FEBRERO DEL 2012 **SESIÓN ORDINARIA NO. 013-2012**

NOTIFIQUESE.-

13. Respuesta a la solicitud de aclaración presentada por MINAET a la resolución RCS-025-2012, mediante se recomienda la asignación de un enlace de microondas al ICE en la banda de 11 GHz. Oficio 690-SUTEL-DGC-2012.

La señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la respuesta a la solicitud de aclaración a la resolución RCS-025-2012 presentada por MINAET, mediante la cual se recomienda la asignación de un enlace de microondas al ICE en la banda de 11 GHz.

Se conoce el documento 690-SUTEL-DGC-2012 de fecha 24 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración de los señores miembros del Consejo las aclaraciones en torno a la información técnica de los valores de C/I y T/I para la resolución N° RCS-025-2012,del 25 de enero del 2012.

El señor Fallas Fallas explica que este caso es un asunto simple y similar al conocido con anterioridad, y señala que la idea en este caso es mantener el criterio emitido originalmente y comunicado en su oportunidad a todos los operadores.

ACUERDO 014-013-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio 690-SUTEL-DGC-2012, del 24 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite un estudio relacionado con las aclaraciones en torno a la información técnica de los valores de C/I y T/I para la resolución N° RCS-025-2012, del 25 de enero del 2012.

14. Trámite de solicitud de permiso para uso y portación de equipos de radiocomunicaciones instalados en aeronaves de la empresa Heliservicios Aerobell, S. A.

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo el trámite de solicitud de permiso para uso y portación de equipos de radiocomunicaciones, instalados en aeronaves de la empresa Heliservicios Aerobell, S. A.

Sobre el particular se conoce el documento 702-SUTEL-DGC-2012, de fecha 27 de febrero del 2012, en el cual la Dirección General de Calidad recomienda mantener el criterio emitido en el

oficio 1521 SUTEL-DGC-2012, de fecha 06 de julio del 2011, de autorizar el permiso respectivo para la utilización de los equipos indicados.

El señor Glenn Fallas Fallas explica los pormenores de este asunto y explica que este tema se resolvió en su oportunidad y que se demoró en Minaet, por lo que se recomienda lo indicado, de mantener el criterio técnico anterior.

Se dan por recibidas las explicaciones brindadas por los funcionarios Fallas Fallas y Madrigal Méndez y luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-013-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio 702-SUTEL-DGC-2012, del 27 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite un estudio relacionado con la de permiso para uso y portación de equipos de radiocomunicaciones instalados en aeronaves de la empresa Heliservicios Aerobell, S. A.

15. Criterio técnico sobre la solicitud de frecuencias del Tribunal Supremo de Elecciones en la banda de 155 MHz a 165 MHz. Oficio Minaet OF-GCP-2010-740.

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico sobre la solicitud de frecuencias del Tribunal Supremo de Elecciones, en la banda de 155 MHz a 165 MHz.

Sobre el particular, se conoce del documento 390 SUTEL-DGC-2012, de fecha 17 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico correspondiente y en el cual recomienda otorgar las frecuencias solicitadas por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Seguidamente el señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este tema, dentro de la cual se refiere a los principales trámites realizados por el Tribunal luego del desistimiento inicial.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas y luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-013-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio 390-SUTEL-DGC-2012, del 17 de febrero del 2012, mediante el cual la

Dirección General de Calidad remite un estudio relacionado con las solicitudes para otorgar las frecuencias solicitadas por el Tribunal Supremo de Elecciones.

16. Informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-274-2011, de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011, referente a la definición de procesos, procedimientos y disposiciones regulatorias para la implementación de la portabilidad numérica.

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo el informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-274-2011, de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011, referente a la definición de procesos, procedimientos y disposiciones regulatorias para la implementación de la portabilidad numérica.

Sobre el particular, se conoce el documento 653-SUTEL-2012, de fecha 21 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico correspondiente y recomienda declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-274-2011, de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011.

El señor Fallas brinda una explicación sobre este asunto y se refiere a cada uno de los puntos argumentados por el Instituto Costarricense de Electricidad en el recurso interpuesto.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-013-2012

Dar por recibido y aprobar el oficio 653 SUTEL-DGC-2012, del 21 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite un estudio relacionado con la definición de procesos, procedimientos y disposiciones regulatorias para la implementación de la portabilidad numérica y recomienda declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-274-2011 de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011 y solicitar que lleve a cabo la elaboración de la resolución respectiva y se someta al Consejo en una próxima sesión.

17. Solicitud de pronunciamiento (objeción técnica) en relación con el criterio técnico emitido respecto a la solicitud de adecuación de la empresa Servitel Corp.

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de pronunciamiento (objeción técnica) en relación con el criterio técnico emitido respecto a la solicitud de adecuación de la empresa Servitel Corp.

Sobre el particular, se conoce el documento 174-SUTEL-DGC-2012, de fecha 21 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico correspondiente a la solicitud de adecuación de la empresa Servitel Corp y recomienda informar al MINAET sobre la imposibilidad técnica actual de gestionar el trámite solicitado (por la no presentación de información).

Además, se recomienda al Consejo indicar al MINAET que realice las gestiones necesarias para que se proceda al archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

El señor Fallas Fallas explica que la empresa nunca brindó la información que oportunamente se le solicitó. Señala que el criterio no se puede mantener porque las condiciones han variado, por lo que la empresa ya no muestra interés y por lo tanto, lo que corresponde es archivar el expediente.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 018-013-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio 174-SUTEL-DGC-2012, del 21 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el estudio técnico correspondiente en relación con el criterio técnico emitido respecto a la solicitud de adecuación de la empresa Servitel Corp y recomienda informar al MINAET sobre la imposibilidad técnica actual de gestionar el trámite solicitado (por la no presentación de información)..

18. Información de los usuarios registrada por parte de los operadores pre-pago con la activación de los servicios. (Instituto Costarricense de Electricidad, Claro, Telefónica, Tuyo y FullMovil).

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el reporte de información de los usuarios, registrada por parte de los operadores pre-pago con la activación de los servicios.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema. La señora Ramírez expone los

problemas que se registran a nivel internacional y las situaciones suscitadas a nivel nacional con los operadores.

Sobre el particular, la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, de la Dirección General de Calidad, hace una presentación en la cual se refiere al tema indicado y detalla cifras internacionales (Colombia, México, Guatemala y otros), así como lo que sobre el particular dispone el artículo 43 del Reglamento de Protección al Usuario.

Señala que es importante que se adopte un acuerdo por parte del Consejo, mediante el cual se obligue a los operadores para que a partir de cierta fecha se cumpla con los requisitos de solicitar información a los usuarios prepago para la activación de los servicios.

De inmediato se tuvo un intercambio de impresiones con respecto a los requisitos establecidos para la recopilación de la información en el territorio nacional.

Se da por recibida la explicación brindada por la señora Ramírez Alfaro, quien atiende las consultas que sobre este asunto plantean los señores miembros del Consejo.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 019-013-2012

1) Conocer y aprobar lo actuado por la Dirección General de Calidad mediante oficio 276-SUTEL-DGCC-2012 del 24 de enero del 2012, por cuyo medio esa Dirección comunicó a los operadores móviles, la *"Formula de afiliación para servicios prepago"*, con base en lo expuesto por la citada Dirección sobre la realidad internacional en temas de seguridad debido a delitos cometidos en Latinoamérica mediante el uso de servicios prepago no registrados, así como, la oportunidad de implementación de dicha medida en este mercado en crecimiento.

2) Ordenar a los operadores móviles la implementación inmediata en la totalidad de sus puntos de comercialización, ya sea propios de los operadores o aquellos habilitados a través de contratos con terceros, de las medidas que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43, 53 y 61 del "Reglamento sobre el régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones".

3) Ordenar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inciso a) subinciso ii) que en un plazo máximo de 10 días hábiles informen detalladamente a esta Superintendencia sobre las medidas que se han adoptando para cumplir con el registro de información solicitado en dicho oficio, así como lo establecido en los artículos 43, 53 y 61 del "Reglamento sobre el régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones", con respecto a la implementación en sus puntos de venta y suscripción de servicios de los mecanismos tecnológicos y logísticos que permitan la

comprobación de la identidad de los suscriptores de servicios. Asimismo, deberán verificar la autenticidad de los datos y documentos de identidad aportados por los usuarios al suscribir servicios.

4) Señalar que la Dirección General de Calidad realizará inspecciones periódicas con el fin de verificar el acatamiento de lo señalado anteriormente. En caso de incumplimiento de estas disposiciones dicha Dirección deberá recomendar a este Consejo, la aplicación del Régimen sancionatorio dispuesto en el Título V de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

5) Proceder a notificar los puntos 2) y 3) de este acuerdo a los operadores y proveedores de servicios de prepago.

19. Implementación de procedimiento sumario para el trámite de reclamaciones ante SUTEL y verificación de competencia del órgano decisor.

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros el asunto relacionado con al implementación del procedimiento sumario para el trámite de reclamación y verificación de competencia del órgano decisor.

Sobre el particular, se conoce el oficio 762-SUTEI-DGC-2012, de fecha 27 de febrero del 2012, de la Dirección General de Calidad, el cual contiene una estadística de las quejas que ingresan versus las que se resuelven por año, así como las quejas rezagadas de años anteriores.

Concluye la Dirección General de Calidad que el RIOF atribuye a dicha dirección la competencia para resolver las reclamaciones sometidas a la Sutel. Además, expone los pasos que conforman el procedimiento sumario en materia de reclamaciones que se pretende implementar en Sutel.

La funcionaria Natalia Ramírez brinda una exposición sobre la revisión de la implementación del procedimiento sumario para el trámite de reclamaciones ante Sutel y la definición del órgano decisor en esta materia.

Luego de la exposición brindada por la señora Ramírez, se produce un intercambio de impresiones, dentro del cual se discute la conveniencia de implementar el proceso sumario. Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 020-013-2012

1. Validar lo actuado por la Dirección General de Calidad mediante oficio 762-SUTEL-DGC-2012, del 27 de febrero del 2012, en relación con la "Revisión de la implementación del

procedimiento sumario para el trámite de reclamaciones ante la SUTEL y definición del órgano decisor en esta materia" y solicitar a dicha Dirección que actúe en apego al procedimiento sumario dispuesto en dicho oficio, con respecto a la atención de las anomalías en las condiciones de prestación y/o calidad del servicio.

2. Autorizar a la Dirección General de Calidad para que resuelva en primera instancia las reclamaciones interpuestas por el usuario final en defensa de sus derechos de usuario y la calidad de los servicios, conforme con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 29 del "Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados", correspondiendo al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones conocer los recursos de apelación que se presenten en esa materia.

ACUERDO FIRME.

20. Publicación de la recaudación del canon de reserva del espectro 2012.

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo el asunto de la publicación de la recaudación del canon de reserva del espectro 2012.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien indica que se realizaron todos los cálculos de cada uno de los contribuyentes del espectro y se refiere a los pormenores de este asunto, así como los datos expuestos en el oficio 747-SUTEL-DGC-2012, de fecha 27 de febrero del 2012, conocido en la presente sesión, en el cual la Dirección General de Calidad recomienda la publicación de dicha información en el diario oficial La Gaceta y dos diarios de circulación nacional, así como enviar dicha información al Ministerio de Hacienda. De igual forma, solicitar el apoyo del área administrativa para dar el debido seguimiento al pago del canon de reserva del espectro.

Se da por recibida la información brindada por el señor Fallas Fallas. Suficientemente discutido el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-013-2012

1. Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Hacienda, el oficio 747-SUTEL-DGC-2012, del 27 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite un estudio sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2012.

2. Solicitar al área de Proveeduría de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que lleve a cabo la publicación en el diario oficial "La Gaceta" y en dos medios de comunicación nacional, del texto que se copia a continuación:

> *"La Superintendencia de Telecomunicaciones recuerda que se encuentra al cobro el canon de reserva del espectro correspondiente al periodo 2012, cuyo monto total fue ajustado mediante Decreto Ejecutivo N° 36922-MINAET". Los sujetos pasivos del cobro de este canon podrán consultar la información respectiva en la página WEB de SUTEL(www.sutel.go.cr, específicamente http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/canon-reserva-espectro/70). Para efectos del cálculo del monto por pagar, se informa que el valor de la sumatoria de importancia relativa corresponde a 0,594948668340955".*

3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que, conjuntamente con la Dirección General de Calidad, coordinen el seguimiento que se deberá llevar a cabo con respecto a los pagos del canon de reserva del espectro del 2012, que realicen las empresas sujetas a dicho.

ACUEDO FIRME.

21. Denuncia presentada contra Radio Nacional de España y solicitud de información por parte de la Defensoría de los Habitantes.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la denuncia presentada contra Radio Nacional de España por la señora Julia Martínez Parrales y la solicitud de información por parte de la Defensoría de los Habitantes sobre el particular.

Se conoce el documento 701 SUTEL-DGC-2012, de fecha 20 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad y explica al Consejo el trámite que se ha dado a este caso, tanto a nivel interno como en la Defensoría de los Habitantes, sobre el particular.

De igual manera, dicha Dirección recomienda en el documento citado la apertura de un procedimiento administrativo contra Radio Nacional de España, en vista del desacato de las órdenes giradas anteriormente sobre este asunto.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Alonso De la O Vargas, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto. El señor De la O brinda una explicación sobre el caso y expone los principales detalles del trámite seguido hasta la fecha, así como la recomendació de apertura del procedimiento administrativo correspondiente.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor De la O Vagas. Luego de un intercambio de

impresiones, dentro del cual se analizan los aspectos expuestos por el señor De La O, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 022-013-2012

CONSIDERANDO QUE:

i.- Las interferencias provocadas por la emisora conocida como Radio Nacional de España, todavía se encuentran presentes a pesar de los ajustes realizados por dicha emisora.

ii.- Las diversas frecuencias principales de transmisión de Radio Nacional de España provocan una serie de armónicas que interfieren otras bandas de espectro, utilizadas para radio y televisión.

ACUERDA:

1.- Dar por recibido el oficio 701-SUTEL-DGC-2012, del 27 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad, presenta un informe con respecto a la denuncia presentada contra Radio Nacional de España y la solicitud de información adicional por parte de la Defensoría de los Habitantes.

2.- Apercibir, por última vez, a Radio Nacional de España para que, a la luz de lo indicado por la Dirección General de Calidad en el oficio 701-SUTEL-DGC-2012, del 27 de febrero del 2012, adopte las medidas correspondientes con el fin de corregir de forma inmediata las interferencias provocadas en la transmisión de su señal y que provocaron la denuncia presentada por la señora Julia Martínez Parrales, vecina de Cariari de Pococí. En caso de no atender este requerimiento, esta Superintendencia valorará iniciar un procedimiento administrativo en contra de la radioemisora.

3.- Remitir copia del oficio 701-SUTEL-DGC-2012 a Radio Nacional de España, a la Defensoría de los Habitantes y a la Embajada de España en Costa Rica.

22. Respuesta al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones referente al trámite de adecuación de la empresa Servicios Femarroca TV, S. A., considerando los recientes cambios al plan de atribución de frecuencias para el segmento de frecuencias satelitales.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros la respuesta al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones referente al trámite de adecuación de la

empresa Servicios Femarroca TV, S. A., considerando los recientes cambios al plan de atribución de frecuencias para el segmento de frecuencias satelitales.

Sobre el particular, se conoce el oficio 171-SUTEL-DGC-2012, de fecha 21 de enero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta a conocimiento del Consejo el pronunciamiento de la SUTEL respecto a cualquier objeción técnica, a razón de la reciente modificación del PNAF en relación con los sistemas satelitales, que pueda ser relevante en torno al criterio técnico emitido mediante oficio 412-SUTEL-2010 de fecha 3 de marzo del 2010, y como parte del insumo necesario para la recomendación de respuesta.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Adrián Acuña Murillo, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

El señor Acuña brinda una explicación sobre el particular y se refiere a la recomendación de informar al MINAET sobre la imposibilidad técnica actual de gestionar el trámite solicitado (por la no presentación de información) y que una vez que la empresa presente la información solicitada en la citada resolución y los oficios generados por esta Dirección, se estará realizando la correspondiente recomendación de un nuevo dictamen técnico para la adecuación de títulos de SERVICIOS FEMARROCA TV S. A. Asimismo, se recomienda al Consejo indicar al MINAET que de no darse respuesta efectiva al oficio 569-SUTEL-DGC-2012 por parte del interesado en el plazo indicado, se realizarán las gestiones necesarias para que se proceda al archivo de esta solicitud. Adicionalmente, se recomienda remitir al MINAET el oficio adjunto al presente oficio (N° 569-SUTEL-DGC-2012).

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se discuten los principales aspectos expuestos por el señor Acuña Murillo en esta oportunidad, se da por recibido el informe y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 023-013-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio 171-SUTEL-DGC-2012, del 20 de enero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el pronunciamiento de la SUTEL respecto a cualquier objeción técnica, a razón de la reciente modificación del PNAF en relación con los sistemas satelitales, que pueda ser relevante en torno al criterio técnico emitido mediante oficio 412-SUTEL-2010 de fecha 3 de marzo del 2010, y como parte del insumo necesario para la recomendación de respuesta.

23. Resultado del estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-0542012 del Instituto Costarricense de Electricidad, La Ceiba - Caldera - Cerro Chiqueros.).

La señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el resultado del estudio técnico de enlaces microondas en La Ceiba-Caldera-Cerro Chiqueros.

Sobre el particular, se conoce el documento 676-SUTEL-DGC-2012, de fecha 23 de febrero del 2012, en el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la recomendación técnica para la concesión directa de un enlace de microondas solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Pedro Arce Villalobos, de la Dirección General de Calidad, quien brinda una explicación sobre el resultado del estudio que se indica y se refiere a los principales aspectos de este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le formulan los señores miembros del Consejo.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Arce Villalobos y suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 024-013-2012

1. Dar por recibido el oficio 676-SUTEL-DGC-2012, del 23 de enero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el criterio técnico correspondiente para la la concesión directa de los un enlaces de microondas solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad en La Ceiba – Caldera – Cerro Chiqueros.

2.

RCS-084-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 13:30 HORAS DEL 29 DE FEBRERO DE 2012

EXPEDIENTE SUTEL-OT-119-2011

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de enlaces de microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 024-013-2012, de la sesión 013-2012 celebrada el 29 de febrero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*

II. Que mediante oficio N° OF-GCP-2011-547 recibido en la SUTEL en fecha 09 de agosto del 2011, el Viceministerio el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la asignación de canales de frecuencias para enlaces de microondas en las bandas de 7 y 13 GHz. (folio 02)

III. Que mediante resolución RCS-242-2011 del 2 de noviembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones recomendó la concesión de derecho de uso y explotación de 3 de los enlaces de microondas solicitados por el ICE. (folios 33 al 42)

IV. Que mediante oficio Nº OF-GCP-2012-056 recibido en la SUTEL, en fecha 6 de febrero del 2012, el MINAET, solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por ICE con respecto a la eliminación de uno de los enlaces recomendados mediante resolución RCS-242-2011 así como para la asignación y delimitación de dos enlaces microondas en la banda de 7 GHz. (folios 44 al 45)

V. Que mediante oficio N° 264-054-2012 del 31 de enero del 2012, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la asignación de dos enlaces microondas en los términos indicados en el oficio. (folios 46 al 47)

VI. Que mediante oficio Nº 582-SUTEL-DGC-2012 del 16 de febrero de 2012 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlaces de microondas factible libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia y conforme lo establecido en la Minuta correspondiente al análisis efectuado en la sesión de trabajo del día 13 de febrero de 2012, en donde se recomendó la eliminación de uno de los enlaces solicitados. (folios 56 a 59)

VII. Que mediante oficio Nº 264-096-2012 del 21 de febrero de 2012, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio Nº 582-SUTEL-DGC-2012. Para estos efectos remitió la minuta de la reunión efectuada el día 13 de febrero de 2012. (folio 61)

VIII. Que mediante resolución RCS-036-2012 del 22 de febrero del 2012, el Consejo de esta Superintendencia presenta recomendación técnica para la extinción del enlace microondas en la banda de 7 GHz denominado *"La Ceiba Caldera-Cerro Chiqueros"*

correspondiente a la recomendación efectuada mediante resolución RCS-242-2011 y en respuesta a la solicitud indicada en el oficio Nº OF-GCP-2012-056. (folios 77 al 79)

IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 150-2006-MGP del 1 de agosto de 2006.

VI. Que de conformidad con la nota CR 088 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de

enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.

VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 088, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.

VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.

IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526-11, UIT-R P.838-3, UIT-R P.530-13, UIT-R P676-8, UIT-R P.837-5, UIT-R P.453-9, UIT-R P.452-14.

2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

   Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad k= 4/3.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 676- SUTEL-DGC-2012 en fecha 23 de febrero del 2012, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 3074-2002 MSP del 2 de octubre de 2002 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del enlace solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-054-2012 del 31 de enero del 2012.

29 DE FEBRERO DEL 2012 **SESIÓN ORDINARIA NO. 013-2012**

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de 1 (un) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2012-056 el 1 de febrero del 2012, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 para este enlace microondas.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX[3], versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- *UIT-R P.526,*
- *UIT-R P.838,*
- *UIT-R P.530,*
- *UIT-R P676,*
- *ITU-R P.837,*
- *ITU-R P.453,*
- *ITU-R P.452.*

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- *Condiciones climatológicas*
- *Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- *El relieve y la morfología del terreno*

[3] LSTelcom. Mobile and Fixed Communication.Software CHIRplus® , Lichtenau Germany.

- *Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- *Resolución de mapas a 50 m para área rural.*
- *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- *Coeficiente de refractividad k= 4/3.*
- *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%[4] que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

El enlace microonda mostrado en el apéndice 1 corresponde a aquel enlace que cumple con las condiciones de disponibilidad, mejores prácticas y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-054-2012 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 13 de febrero del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de este enlace se muestra en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 582-SUTEL-DGC-2012 del 16 de febrero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace microondas de esta solicitud, siguiendo las

[4] Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 21 de febrero del presente año a través del oficio 264-096-2012, expresando que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo y ponen a disposición del Viceministerio todos aquellos enlaces que no cumplen con las distancias mínimas de las mejores practicas para que emita un pronunciamiento en el tratamiento de estos enlaces.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Asimismo, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega del enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2012-056, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de 1 enlace descrito en el apéndice 1 a fin de que sea tomado como recomendación de la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009.

(...)"

XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.

II. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitar la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, al siguiente enlace de microondas de acuerdo con los términos de la siguiente tabla:

Tabla 1 Enlace: La Ceiba Caldera-Cerro Chiqueros

29 DE FEBRERO DEL 2012 **SESIÓN ORDINARIA NO. 013-2012**

Sitio A	
Nombre del sitio:	La Ceiba Caldera
Latitud (WGS84):	9,8883054
Longitud (WGS84):	-84,6209441
Potencia (dBm):	25,00
Frec Tx (MHz):	7.445,50
Frec Rx (MHz):	7.606,50
EIRP (dBm):	60,60
Azimut (°):	187,90
Downtilt (°):	0,02
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 40/SC15_Su
Ganancia antena (dBi):	37,30
Altura base-antena (m):	38,00
Polarización:	V
	-85

Sitio B	
Nombre del sitio:	Cerro Chiqueros
Latitud (WGS84):	9,6888888
Longitud (WGS84):	-84,6490277
Potencia (dBm):	25,00
Frec Tx (MHz):	7.606,50
Frec Rx (MHz):	7.445,50
EIRP (dBm):	60,60
Azimut (°):	7,90
Downtilt (°):	-0,17
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 40/SC15_Su
Ganancia antena (dBi):	37,30
Altura base-antena (m):	8,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-85

III. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa del enlaces microondas las siguientes:

A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En

donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*

F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.

G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.

H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces

microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.

IV. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.

V. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.-

24. Resultado del estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-054-2012 del Instituto Costarricense de Electricidad. (Parrita – Central – Parrita).

La señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el resultado del estudio técnico de enlaces microondas en Parrita – Central - Parrita.

Sobre el particular, se conoce el documento 674 -SUTEL-DGC-2012, de fecha 23 de febrero del 2012, en el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la recomendación técnica para la concesión directa de un enlace de microondas solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad en Parrita.

El señor Arce Villalobos brinda una explicación sobre el resultado del estudio que se indica y se refiere a los principales aspectos de este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le formulan los señores miembros del Consejo.

29 DE FEBRERO DEL 2012 **SESIÓN ORDINARIA NO. 013-2012**

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Arce Villalobos y suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 025-013-2012

1. Dar por recibido el oficio 674-SUTEL-DGC-2012, del 23 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite un estudio relacionado estudio técnico de enlaces microondas en Parrita – Central – Parrita y se recomienda la entrega del enlace descrito.

2.

RCS-083-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 13:50 HORAS DEL 29 DE FEBRERO DE 2012

EXPEDIENTE SUTEL-OT-105-2011

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de enlaces de microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 025-013-2012 de la sesión 013-2012 celebrada el 29 de febrero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*

II. Que mediante oficio N° OF-GCP-2011-499 recibido en la SUTEL en fecha 20 de julio del 2011, el Viceministerio el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la asignación de canales de frecuencias para enlaces de microondas en las bandas de 7 y 13 GHz. (folio 02)

III. Que mediante resolución RCS-241-2011 del 2 de noviembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones recomendó la concesión de derecho de uso y explotación de 5 de los enlaces de microondas solicitados por el ICE. (folios 39 al 49)

IV. Que mediante oficio Nº OF-GCP-2012-056 recibido en la SUTEL, en fecha 6 de febrero del 2012, el MINAET, solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por ICE con respecto a la eliminación de uno de los enlaces recomendados mediante resolución RCS-241-2011 así como para la asignación y delimitación de dos enlaces microondas en la banda de 7 GHz. (folios 51 a 52)

V. Que mediante oficio N° 264-054-2012 del 31 de enero del 2012, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la asignación de dos enlaces microondas en los términos indicados en el oficio. (folios 53 a 54)

VI. Que mediante oficio Nº 581-SUTEL-DGC-2012 del 16 de febrero de 2012 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlaces de microondas factible libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia y conforme lo establecido en la Minuta correspondiente al análisis efectuado en la sesión de trabajo del día 13 de febrero de 2012 en la cual se establece el cambio de banda para el enlace Parrita-Central Parrita de 7 GHz a 23 GHz. (folios 63 a 66)

VII. Que mediante oficio Nº 264-095-2012 del 21 de febrero de 2012, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio Nº 581-SUTEL-DGC-2012 y aceptó las condiciones técnicas contempladas en la minuta indicada de la cual remite copia. (folio 68 a 70)

VIII. Que mediante resolución RCS-035-2012 del 22 de febrero del 2012, el Consejo de esta Superintendencia presenta recomendación técnica para la extinción del enlace microondas en la banda de 7 GHz denominado "Parrita-Cerro Alacranes" correspondiente a la recomendación efectuada mediante resolución RCS-241-2011 y en respuesta a la solicitud indicada en el oficio Nº OF-GCP-2012-056. (folios 82 a 84)

IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

X. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

XI. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará

en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

XII. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

XIII. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

XIV. Que de conformidad con la nota CR 103 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se requerirá concesión directa, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.

XV. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 103, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.

XVI. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.

XVII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia

realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

3. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.

4. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

   Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

   - Resolución de mapas a 50 m para área rural.
   - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
   - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
   - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
   - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
   - Coeficiente de refractividad k= 4/3.
   - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

XVIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

XIX. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento,

motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

XX. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 674- SUTEL-DGC-2012 en fecha 23 de febrero del 2012, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET , se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-054-2012 del 31 de enero del 2012.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de 1 (un) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2012-056 el 1 de febrero del 2012, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX[5], versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- *UIT-R P.526,*
- *UIT-R P.838,*
- *UIT-R P.530,*
- *UIT-R P676,*
- *ITU-R P.837,*
- *ITU-R P.453,*

[5] LSTelcom. Mobile and Fixed Communication.Software CHIRplus® , Lichtenau Germany.

- *ITU-R P.452.*

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- *Condiciones climatológicas*
- *Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- *El relieve y la morfología del terreno*
- *Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- *Resolución de mapas a 50 m para área rural.*
- *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- *Coeficiente de refractividad k= 4/3.*
- *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las

solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%[6] que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

El enlace microonda mostrado en el apéndice 1 corresponde a aquel enlace que cumple con las condiciones de disponibilidad, mejores prácticas y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-054-2012 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 13 de febrero del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de este enlace se muestra en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 581-SUTEL-DGC-2012 del 16 de febrero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 21 de febrero del presente año a través del oficio 264-095-2012, expresando que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Asimismo, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega del enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2012-056, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de 1 enlace descrito en el apéndice 1 a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

[6] Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

(...)"

XXI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

VI. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la concesión directa de un enlace de microondas en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

VII. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la concesión directa del siguiente enlace de microondas en los términos de la siguiente tabla:

Tabla 1 Enlace: Parrita-Central Parrita

29 DE FEBRERO DEL 2012 **SESIÓN ORDINARIA NO. 013-2012**

Sitio A	
Nombre del sitio:	Parrita
Latitud (WGS84):	9,5211946
Longitud (WGS84):	-84,3322505
Potencia (dBm):	-8,00
Frec Tx (MHz):	21.511,00
Frec Rx (MHz):	22.743,00
EIRP (dBm):	26,50
Azimut (°):	20,84
Downtilt (°):	-8,67
Marca Equipo:	Ericcson
Modelo Equipo:	Minilink-CN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 69/DC15
Ganancia antena (dBi):	36,20
Altura base-antena (m):	45,00
Polarización:	V
	-84

Sitio B	
Nombre del sitio:	Central Parrita
Latitud (WGS84):	9,5220769
Longitud (WGS84):	-84,3319100
Potencia (dBm):	-8,00
Frec Tx (MHz):	22.743,00
Frec Rx (MHz):	21.511,00
EIRP (dBm):	26,50
Azimut (°):	200,84
Downtilt (°):	8,67
Marca Equipo:	Ericcson
Modelo Equipo:	Minilink-CN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 69/DC15
Ganancia antena (dBi):	36,20
Altura base-antena (m):	27,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-84

VIII. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa del enlaces microondas las siguientes:

J. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

K. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

L. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

M. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

N. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 "*las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.*"

O. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.

P. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.

Q. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

R. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET.

IX. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.

X. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

25. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-566-2011 del Instituto Costarricense de Electricidad. (Cerro Silencio – Sky – Tram).

La señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el resultado del estudio técnico de enlaces microondas en Cerro Silencio – Sky Tram).

Sobre el particular, se conoce el documento 675 -SUTEL-DGC-2012, de fecha 23 de febrero del 2012, en el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la recomendación técnica para la concesión directa de un enlace de microondas solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Arce Villalobos brinda una explicación sobre el resultado del estudio que se indica y se refiere a los principales aspectos de este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le formulan los señores miembros del Consejo.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Arce Villalobos y suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 025-A-013-2012

1. Dar por recibido el oficio 675-SUTEL-DGC-2012, del 23 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite un estudio relacionado con la solicitud de enlaces microondas según solicitud 264-566-2011 del Instituto Costarricense de Electricidad. (Cerro Silencio – Sky – Tram).

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-079- 2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 12 HORAS DEL 29 DE FEBRERO DE 2012

EXPEDIENTE SUTEL-OT-213-2011

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de enlaces de microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5 del Acuerdo Número 025-A-013-2012 de la sesión 013-2011 celebrada el 29 de febrero del 2012, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*

II. Que mediante oficio Nº OF-GCP-2011-825 recibido en la SUTEL, del 20 de diciembre del 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto

Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la asignación y delimitación de un enlace microondas en la banda de 11 GHz. (folio 02)

III. Que mediante oficio N° 264-2011-825 del 20 de diciembre del 2011, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la asignación de un enlace microondas en los términos indicados en el oficio. (folio 03)

IV. Que mediante oficio Nº 433-SUTEL-DGC-2012 del 9 de febrero de 2012 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de un enlace de microondas factible libre de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (folios 07 al 10)

V. Que mediante oficio Nº 264-083-2012 del 15 de febrero de 2012, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio Nº 433-SUTEL-DGC-2012. (folio 13)

VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

VII. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

VIII. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

IX. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

X. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de

frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

XI. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP del 15 de diciembre de 1997.

XII. Que de conformidad con la nota CR 092 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.

XIII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 092, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.

XIV. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.

XV. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

5. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526-11, UIT-R P.838-3, UIT-R P.530-13, UIT-R P676-8, UIT-R P.837-5, UIT-R P.453-9, UIT-R P.452-14.

6. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%

que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad k= 4/3.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

XVI. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

XVII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

XVIII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 675- SUTEL-DGC-2012 en fecha 23 de febrero del 2012, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de

microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET , así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 3074-2002 MSP del 2 de octubre de 2002 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-566-2011 del 19 de diciembre del 2011.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de 1 (uno) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2011-825 el 20 de diciembre del 2011, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de este enlace microondas.

El presente estudio incluye análisis de factibilidad e interferencias para los enlaces reportados por el ICE según las bases de datos enviadas para una frecuencia de 11 GHz. Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX[7], versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- *UIT-R P.526,*
- *UIT-R P.838,*
- *UIT-R P.530,*
- *UIT-R P676,*
- *ITU-R P.837,*
- *ITU-R P.453,*
- *ITU-R P.452.*

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe

[7] LSTelcom. Mobile and Fixed Communication.Software CHIRplus® , Lichtenau Germany.

considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- *Condiciones climatológicas*
- *Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- *El relieve y la morfología del terreno*
- *Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- *Resolución de mapas a 50 m para área rural.*
- *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- *Coeficiente de refractividad k= 4/3.*
- *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas en la banda de 11 GHz presentados por el ICE, se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%[8] que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los

[8] Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

El enlace microondas mostrado en el apéndice 1 cumple con las condiciones de disponibilidad, mejores prácticas y no genera interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-566-2011 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 7 de febrero del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de este enlace se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 433-SUTEL-DGC-2012 del 9 de febrero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 15 de febrero del presente año a través del oficio 264-083-2012, expresando que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Asimismo, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega del enlace microondas a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2011-825, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de los 1 enlace descrito en el apéndice 1 a fin de que sea tomado como recomendación de la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009.

(...)"

XIX. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

Tabla 1 Enlace: Cerro Silencio-Sky Tram

Nombre	Cerro Silencio-Sky Tram		
	Canalización	BW (MHz)	Canal
	E 387-11	20,00	19 / 19i

Sitio A	
Nombre del sitio:	Cerro Silencio
Latitud (WGS84):	10,4758698927
Longitud (WGS84):	-84,9177799768
Potencia (dBm):	24,50
Frec Tx (MHz):	11.605,00
Frec Rx (MHz):	11.075,00
EIRP	57,10
Azimut (°):	142,27
Downtilt (°):	1,97
Marca Equipo:	Huawei
Modelo Equipo:	Optix RTN900
Marca Antena:	Potevio
Modelo Antena:	WTG06-107D
Ganancia antena	34,30
Altura base-antena (m):	48,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-92

Sitio B	
Nombre del sitio:	Sky Tram
Latitud (WGS84):	10,3354270000
Longitud (WGS84):	-84,8072410000
Potencia (dBm):	24,50
Frec Tx (MHz):	11.075,00
Frec Rx (MHz):	11.605,00
EIRP	57,10
Azimut (°):	322,25
Downtilt (°):	-2,11
Marca Equipo:	Huawei
Modelo Equipo:	Optix RTN900
Marca Antena:	Potevio
Modelo Antena:	WTG06-107D
Ganancia antena	34,30
Altura base-antena	20,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-92

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

XI. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.

XII. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitar la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET al Instituto Costarricense de Electricidad con

XIII.

XIV. cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, al siguiente enlace de microondas de acuerdo con los términos de la siguiente tabla:

XV. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa del enlaces microondas las siguientes:

A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 "*las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.*"

F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.

G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.

H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET.

XVI. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.

XVII. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

26. Respuesta a la solicitud de aclaración de la resolución RCS-021-2012 presentado al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones en relación con el número de acuerdo por medio del cual se otorgó un enlace al Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 18 GHz.

La señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la solicitud de aclaración de la resolución RCS-021-2012 presentado al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones en relación con el número de acuerdo por medio del cual se otorgó un enlace al Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 18 GHz.

Sobre el particular, se conoce el documento 643-SUTEL-DGC-2012, de fecha 21 de febrero del 2012, en el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la

recomendación técnica sobre la emisión del criterio para la delimitación del enlace "Colonia Puntarenas-Cerro Olla de Carne".

El señor Arce Villalobos brinda una explicación sobre el resultado del estudio que se indica y se refiere a los principales aspectos de este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le formulan los señores miembros del Consejo.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Arce Villalobos y suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 026-013-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio 643-SUTEL-DGC-2012, del 21 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite un estudio técnico relacionado con el criterio para la delimitación del enlace "Colonia Puntarenas-Cerro Olla de Carne" y se reitera lo indicado al respecto tanto en el oficio 210-SUTEL-DGC-2012 del 23 de enero del 2012 como en la resolución RCS-021-2012.

27. Respuesta a la solicitud de aclaración de la resolución RCS-278-2012 presentada al MINAET en relación con el número de acuerdo por medio del cual otorgó un enlace al Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 13 GHz. Oficio 643-SUTEL-DGC-2012.

La señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la solicitud de aclaración de la resolución RCS-278-2012 presentado al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones en relación con el número de acuerdo por medio del cual se otorgó un enlace al Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 13 GHz.

Sobre el particular, se conoce el documento 642-SUTEL-DGC-2012, de fecha 21 de febrero del 2012, en el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la recomendación técnica para la emisión del criterio para la delimitación del enlace "Parrita-Cerro Alacranes" así como el número de Acuerdo Ejecutivo por medio del cual se concesionó la frecuencia, y aclara que dicho enlace no forma parte de ningún acuerdo de delimitación por parte de esta Superintendencia y que corresponde a los enlaces sobre los cuales el ICE presentó información a la SUTEL.

El señor Arce Villalobos brinda una explicación sobre el resultado del estudio que se indica y se refiere a los principales aspectos de este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le formulan los señores miembros del Consejo.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Arce Villalobos y suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 027-013-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio 642-SUTEL-DGC-2012, del 21 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite un estudio relacionado con la recomendación técnica para la emisión del criterio para la delimitación del enlace "Parrita-Cerro Alacranes" así como el número de Acuerdo Ejecutivo por medio del cual se concesionó la frecuencia.

28. Traslado de expedientes SUTEL-OT-341-2007, SUTEL-AU-011-2005 y SUTEL-AU-001-2005 de Sutel al Comité de Regulación de la Aresep, para la resolución de procedimientos pendientes, con fundamento en lo dispuesto por el Transitorio I de la Ley No 8642.

La señora Presidenta hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el traslado de expedientes SUTEL-OT-341-2007,SUTEL-AU-011-2005 y SUTEL-AU-001-2005 de Sutel a Aresep para la resolución de procedimientos pendientes, con fundamento en lo dispuesto por el Transitorio I de la Ley No 8642.

El señor Osvaldo Madrigal procede a explicar la situación que se presenta con los expedientes indicados y expone los principales aspectos de este tema.

La señora Méndez Jiménez consulta sobre la posibilidad de brindar ayuda a Aresep para resolver estos casos, sobre todo tomando en cuenta el tiempo transcurrido.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, dentro del cual se discuten las posibles formas de resolver los casos correspondientes a estos expedientes.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas que sobre el particular formulan los señores Directores, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 028-013-2012

Solicitar a la Dirección General de Calidad, que con base en los comentarios y sugerencias que se hicieron en esta oportunidad, reelabore lo planteado en el oficio 628-SUTEL-2012 del 22 de febrero del 2012, mediante el cual se procede al traslado de los expedientes OT-341-2007 (Instituto Costarricense de Electricidad), AU-11-2005 (Executive Alliance S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad) y AU-01-2005 (Informe de instrucción emitido por el Órgano Director del Procedimiento) al Comité de Regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Para efectos de brindar el apoyo técnico solicitado por la ARESEP se deberá revisar cada caso en particular y recomendar acciones con base en la información disponible en los expedientes.

ACUERDO FIRME.

6. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

29. Solicitud de ampliación de jornada laboral del señor Ronny González Hernández.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral del señor Ronny González Hernández.

Sobre el particular, se conoce el oficio 515-SUTEL-2012, de fecha 24 de febrero del 2012, mediante el cual lel señor Mario Campos Ramírez presenta al Consejo la aprobación de la solicitud planteada por el señor González Hernández.

Indica la señora Méndez Jiménez que el señor González aprobó el período de prueba y solicita la autorización de la jornada laboral citada.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 029-013-2012

1.- Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:

i. Oficio 511-SUTEL-2012, del 10 de febrero del 2012, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Profesional Jefe Unidad Administrativa, solicita que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del "Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS)" se amplíe su jornada laboral de 40 a 48 horas semanales.

ii. Oficio 515-SUTEL-2012 del 24 de febrero del 2012, por cuyo medio el señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero de la Dirección General de Operaciones, remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con su visto bueno, la solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas del funcionario Ronny González Hernández, Profesional Jefe Unidad Administrativa.

2.- Solicitar al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que tomando en cuenta lo solicitado en los oficios 511-SUTEL-2012, del 10 de febrero del 2012 y 515-SUTEL-2012 del 24 de febrero del 2012, proceda a revisar la justificación de ampliación de la jornada laboral del señor Ronny González Hernández, Profesional Jefe Unidad Administrativa, en apego a lo establecido en el artículo 19 del "Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS)", y someta el informe del caso en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME.

30. Solicitud de participación de las funcionarias Maribel Rojas Varela, Guiselle Zamora Vega, Arlyn Alvarado Segura y Gabriela Miranda Robinson en el seminario "La comunicación de los actos administrativos a la luz de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciones, a celebrarse los días 12, 14, 19 y 20 de marzo del 2012, en el Hotel Corobicí.

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de participación de las funcionarias Maribel Rojas Varela, Guiselle Zamora Vega, Arlyn Alvarado Segura y Gabriela Miranda Robinson en el seminario "La comunicación de los actos administrativos a la luz de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciones, a celebrarse los días 12, 14, 19 y 20 de marzo del 2012, en el Hotel Corobicí.

Sobre el particular, se conoce el documento 741-SUTEL-2012, de fecha 28 de febrero del 2012, mediante el cual el señor Ronny González expone al Consejo los detalles temáticos y presupuestarios relacionados con esta capacitación y emite la recomendación de aprobar la participación de las funcionarias indicadas en dicho curso.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 030-013-2012

1. Dar por recibido lo indicado por el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo de Sutel, en oficio 741-SUTEL-2012, de fecha 28 de febrero del 2012, mediante el cual recomienda la participación de las funcionarias de Sutel Maribel Rojas Varela, Guiselle Zamora Vega, Arlyn Alvarado Segura y Gabriela Miranda Robinson en la capacitación *"La comunicación de los actos administrativos a la luz de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciónes".*

2. Autorizar la participación de las funcionarias Maribel Rojas Varela, Guiselle Zamora Vega, Arlyn Alvarado Segura y Gabriela Miranda Robinson en el seminario *"La comunicación de los actos administrativos a la luz de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciónes"*, a celebrarse los días 12, 14, 19 y 20 de marzo del 2012, en el Hotel Corobicí.

3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos derivados del evento indicado.

31. Capacitación de los funcionarios Maryleana Méndez Jiménez, Mariana Brenes Akerman, Mario Campos Ramírez y Alexander Herrera Céspedes al desayuno exposición "Auge Firma Digital", a realizar en el Hotel Corobicí el día 12 de abril del 2012.

La señora Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo la propuesta de capacitación de los funcionarios Maryleana Méndez Jiménez, Mariana Brenes Akerman, Mario Campos Ramírez y Alexander Herrera Céspedes al desayuno exposición "Auge Firma Digital", a realizarse en el Hotel Corobicí el día 12 de abril del 2012.

Sobre el particular, se conoce el documento 740 SUTEL-2012, de fecha 28 de febrero del 2012, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones expone los detalles temáticos y presupuestarios de dicha capacitación.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 031-013-2012

1. Dar por recibido lo indicado por el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo de Sutel, en oficio 740 SUTEL-2012, de fecha 28 de febrero del 2012, mediante el cual recomienda la participación de los funcionarios Maryleana Méndez

Jiménez, Mariana Brenes Akerman, Mario Campos Ramírez y Alexander Herrera Céspedes al desayuno exposición "Auge Firma Digital", a realizarse en el Hotel Corobicí el día 12 de abril del 2012.

2. Autorizar la participación de los funcionarios Maryleana Méndez Jiménez, Mariana Brenes Akerman, Mario Campos Ramírez y Alexander Herrera Céspedes al desayuno exposición "Auge Firma Digital", a realizarse en el Hotel Corobicí el día 12 de abril del 2012.

3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos derivados del evento indicado.

32. Visita de funcionarios de Sutel a las oficinas de COFETEL en México.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros la visita que realizarán los funcionarios de Sutel Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, Alexander Herrera Céspedes, Ingeniero de Tecnologías de Información e Ileana Cortés Martínez, Analista Cuantitativo de la Dirección General de Mercados a las oficinas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) y otras instituciones en la Ciudad de México, del 12 al 16 de febrero del 2012, con el fin de llevar a cabo diferentes reuniones sobre temas relacionados con el sistema del proceso de captura de información y cálculo de indicadores para el sector de telecomunicaciones.

La señora Méndez Jiménez sugiere verificar que efectivamente la visita de los funcionarios de Sutel se encuentre dentro de los temas de agenda de los funcionarios de COFETEL.

Luego de la explicación brindada por la señora Méndez Jiménez y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 032-013-2012

1. Autorizar a los señores George Miley Rojas, Miembro del Consejo, Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, Alexander Herrera Céspedes, Ingeniero de Tecnologías de Información e Ileana Cortés Martínez, Analista Cuantitativo de la Dirección General de Mercados, para que, del 12 al 16 de marzo del 2012, participen en una visita a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) y otras instituciones, con el fin de llevar a cabo diferentes reuniones sobre temas relacionados con el sistema del proceso de captura de información y cálculo de indicadores para el sector de telecomunicaciones, actividad que realizará en la ciudad de México D.F., México, con un costo aproximado de US$2.000,00 por participante.

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones a girar la suma que resulte necesaria para cubrir

los gastos por concepto de viaje de los señores Miley Rojas, Arias Leitón, Herrera Céspedes y Cortés Martínez.

3. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso de oficial de servicios de internet, y roaming (para el caso de George Miley) lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para los funcionarios públicos.

4. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la Sutel. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

5. Autorizar al área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los señores Miley Rojas, Arias Leitón, Herrera Céspedes y Cortés Martínez los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando a la ciudad de México, D.F., México.

ACUERDO FIRME.

33. Participación en el ITU, Seminario Regional sobre aspectos Económicos y Financieros de las Telecomunicaciones y Reunión de los Países Miembros del Grupo Regional de la Comisión de Estudio 3 para América Latina y El Caribe (SG3RG-LAC), el cual se llevará a cabo en la ciudad de Asunción, Paraguay.

La señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la propuesta de participación de las funcionarias de la Dirección General de Mercados Laura Molina Montoya y Deryhan Muñoz Barquero en el ITU Seminario Regional sobre aspectos Económicos y Financieros de las Telecomunicaciones para Países y Reunión de los Países Miembros del Grupo Regional de la Comisión de Estudio 3 para América Latina y El Caribe (SG3RG-LAC), el cual se llevará a cabo en la ciudad de Asunción, Paraguay.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, dentro del cual se discute la conveniencia de la participación de Sutel en este tipo de eventos.

Se da por recibida la solicitud indicada y suficientemente analizado este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

29 DE FEBRERO DEL 2012 **SESIÓN ORDINARIA NO. 013-2012**

ACUERDO 033-013-2012

1. Autorizar a las señoritas Laura Molina Montoya y Deryhan Muñoz Barquero, funcionarias de la Dirección General de Mercados, para que, del 13 al 14 de marzo del 2012, participen en ITU Seminario Regional sobre aspectos Económicos y Financieros de las Telecomunicaciones para Países y Reunión de los Países Miembros del Grupo Regional de la Comisión de Estudio 3 para América Latina y El Caribe (SG3RG-LAC), el cual se llevará a cabo en la ciudad de Asunción, Paraguay.

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de las funcionarias Molina Montoya y Muñoz Barquero.

3. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso de oficial de servicios de internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para los funcionarios públicos.

4. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la Sutel. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

5. Autorizar al área de Proveeduría de la Institución para que cubra a las funcionarias Molina Montoya y Muñoz Barquero los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estarán realizando a la ciudad de Asunción, Paraguay.

ACUERDO FIRME.

A LAS 17:30 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE A. I.

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO